



# Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual  
Núm. 62**

**Noviembre 2016**



### **Dirección académica**

Eva Blasco Hedo  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Consejo de Redacción**

Eva Blasco Hedo  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García  
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez  
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor  
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

### **Consejo científico-asesor**

Carla Amado Gomes  
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca  
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado  
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno  
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago  
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer  
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra  
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García  
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2016 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR .....	3
ARTÍCULOS.....	6
COMENTARIOS .....	34
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	51
Unión Europea.....	52
Nacional.....	55
Autonómica .....	58
<i>Canarias</i> .....	58
<i>Galicia</i> .....	60
Iberoamérica.....	62
<i>Argentina</i> .....	62
<i>Chile</i> .....	67
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	69
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	70
Tribunal Supremo (TS).....	77
Audiencia Nacional .....	87
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	90
<i>Andalucía</i> .....	90
<i>Canarias</i> .....	93
<i>Castilla-La Mancha</i> .....	96
<i>Castilla y León</i> .....	99
<i>Cataluña</i> .....	111
<i>Islas Baleares</i> .....	117
ACTUALIDAD.....	120
Ayudas y subvenciones .....	121
Noticias.....	126
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	137
MONOGRAFÍAS.....	138
Tesis doctorales .....	144
PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	147

Números de publicaciones periódicas .....	147
Artículos de publicaciones periódicas .....	150
Legislación y jurisprudencia ambiental .....	168
Recensiones .....	176
<b>NORMAS DE PUBLICACIÓN.....</b>	<b>179</b>

# NOTAS DEL EDITOR

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2016*

**[Nota del Editor. Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2016” y jornada jurídico ambiental](#)**

Recordamos a nuestros lectores que hoy miércoles, a partir de las 10:45 horas en el Salón de Grados del Campus Universitario “Duques de Soria”, celebramos nuestra jornada "Nuevas perspectivas frente al cambio climático", además de la presentación del libro "Observatorio de Políticas Ambientales 2016". Le adjuntamos el programa científico de esta edición.

11.00 h: Inauguración.

11.15 h: PRIMERA PARTE, Modera: Eva Blasco Hedro. CIEDA. Ponencias invitadas:

- El futuro del medio ambiente desde la Conferencia de París sobre cambio climático. Marta Hernández de la Cruz. Representante de la Oficina Española de Cambio Climático del MAGRAMA.
- Las energías renovables y el cambio climático. Enrique Soria Lascorz. Jefe de la División de Energías Renovables. Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).
- Estrategias empresariales, riesgos y oportunidades. Pablo de Frutos Madrazo. Profesor Titular de Economía Aplicada. Universidad de Valladolid.

16.00 h: SEGUNDA PARTE. Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2016. Modera: Fernando López Ramón. Coordinador del OPAM. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza. Ponencias invitadas:

- Elementos críticos para que el Acuerdo de París no sólo sea un acuerdo histórico sino efectivo. Alejandro Lago Candeira. Director de la Cátedra UNESCO de Territorio y Medio Ambiente. Universidad Rey Juan Carlos.
- Cambio Climático: su regulación jurídica como grave problema ambiental. Miren Sarasibar Iriarte. Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo. Universidad Pública de Navarra.
- Jurisprudencia y cambio climático. Gerardo García Álvarez. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza.

En espera de que sea de su interés y podamos contar con su presencia, agradeciéndole de antemano su atención, le saluda muy atentamente.

**Documento adjunto:** 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 23 de noviembre de 2016

**Nota del Editor. Jornada SEO BirdLife “Aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea sobre Red Natura 2000: Retos y perspectivas”, noviembre 2016**

Estimados lectores:

Nuestros compañeros investigadores del CIEDA, que precisamente este año han colaborado elaborando el capítulo “*Red Natura 2000: estado general de la Red en España*” para la obra colectiva “*Observatorio de Políticas Ambientales 2016*”, han sido invitados a asistir a la interesante jornada “Aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea sobre Red Natura 2000: retos y perspectivas”. La organización SEO BirdLife, con la colaboración del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, celebrará este próximo lunes 22 de noviembre este evento en el marco del proyecto europeo LIFE+.

- La Red Natura 2000 en el Derecho de la Unión Europea e interno. Regulación general y cuestiones específicas. M<sup>a</sup> Soledad Gallego Bernad, Abogada SEO/BirdLife
- Principios rectores de la relación entre el Derecho comunitario y el Derecho interno en materia de biodiversidad. Belén López Precioso, abogada medioambiental
- Aspectos controvertidos en la evaluación de planes, programas y proyectos con afección directa o indirecta en la red Natura 2000 y en hábitats y especies de interés comunitario. Carlos González-Antón, Catedrático EU de Derecho Administrativo de la Universidad de León
- Incumplimiento del Derecho de la Unión Europea sobre Red Natura 2000: la Comisión Europea y el procedimiento de infracción. Javier Ruiz-Tomás, Experto Jurista en Derecho de Medio Ambiente de la Unión Europea, funcionario de la Comisión Europea durante 25 años
- Medidas judiciales cautelares en la aplicación del Derecho ambiental y de la Red Natura 2000. Pedro Brufao Curiel. Catedrático EU y Profesor de Derecho Administrativo Universidad Extremadura
- Cuestión prejudicial en la aplicación del Derecho de la Unión Europea sobre Red Natura 2000. Abel La Calle Marcos. Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Almería

El acto será clausurado por el Director General de Medio Ambiente de la Comisión Europea.

Para más información, pueden dirigirse a: [bsanchez@seo.org](mailto:bsanchez@seo.org)

**Documento adjunto:** 

# ARTÍCULOS

Miquel Pons Portella

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de noviembre de 2016*

**“LA ACCIÓN POPULAR MEDIOAMBIENTAL EN EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA GRACIA DE INDULTO: EL CASO DEL REAL DECRETO 863/2013”**

“ENVIRONMENTAL CLASS ACTION IN GRACE OF PARDON’S JUDICIAL REVIEW: THE CASE OF ROYAL DECREE 863/2013”

**Autor:** Miquel Pons Portella, Abogado

**Fecha de recepción:** 15/ 10/ 2016

**Fecha de aceptación:** 25/ 10/2016

**Resumen:**

El Tribunal Supremo ha anulado con su Sentencia de 8 de junio de 2015 el indulto concedido por el Gobierno mediante el Real Decreto 863/2013 a un empresario condenado en 2011 a prisión como autor de un delito contra la ordenación del territorio. Más allá de la relevancia de tal decisión, que no es sorpresiva por cuanto deriva de la jurisprudencia precedente, el caso presenta la notable peculiaridad de haber sido suscitado por una asociación ecologista, cuya controvertida legitimación activa es admitida mediante la innovadora interpretación que el Alto Tribunal realiza de la acción popular en asuntos medioambientales regulada por la Ley 27/2006, de 18 de julio. Este trabajo estudia la Sentencia en cuestión poniendo el acento en las novedades que supone.

**Abstract:**

Supreme Court has annulled by its Judgment of 8<sup>th</sup> June 2015 the pardon conceded by Government through Royal Decree 863/2013 to a businessman sentenced in 2011 to prison as author of a crime against territorial planning. Beyond the relevance of such a decision, which is not surprising as it derives from the previous jurisprudence, the case has the remarkable distinction of having been raised by an environmental association, whose controversial legal standing is supported by the innovative interpretation that High Court makes about the class action on environmental matters regulated by Law 27/2006 of

18<sup>th</sup> July. This paper studies the Judgment in question with an emphasis on new products involved.

**Palabras Clave:** Jurisdicción contenciosa-administrativa, legitimación activa, medio ambiente, indulto, acción popular

**Keywords:** Contentious-administrative jurisdiction, legal standing, environment, pardon, class action

**Sumario:**

1. Introducción
2. Antecedentes
3. La legitimación activa para recurrir contra la concesión de indultos: estado de la cuestión antes de la Sentencia de 8 de junio de 2015
  - 3.1. La legitimación de las víctimas del delito
  - 3.2. Otro «interés legítimo»: los Autos de 3 y 10 de mayo de 2012
  - 3.3. La acción popular en materia de indulto: el Auto de 6 de julio de 2012
4. La gran novedad de la Sentencia de 8 de junio de 2015
5. El voto particular de la Sentencia
6. La novedad de la Sentencia de 8 de junio de 2015 en relación con la Sentencia de 25 de junio de 2008
7. Conclusión
8. Bibliografía

**Summary:**

1. Introduction
2. Background
3. The legal standing to appeal against the concession of pardons: state of the question before Judgment of 8<sup>th</sup> June 2015
  - 3.1. The legal standing of crime victims
  - 3.2. Another «legitimate interest»: Judicial Decrees of 3<sup>rd</sup> and 10<sup>th</sup> May 2012
  - 3.3. The class action about pardon: Judicial Decree of 6<sup>th</sup> July 2012
4. The Judgment of 8<sup>th</sup> June 2015 novelty
5. The Judgment's individual opinion
6. The Judgment of 8<sup>th</sup> June 2015 novelty concerning Judgment of 25<sup>th</sup> June 2008
7. Conclusion
8. Bibliography

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde el Auto de 31 de enero de 2000, con el que la Sala Tercera del Tribunal Supremo admitió por vez primera su competencia para fiscalizar una resolución del Consejo de Ministros denegatoria de una solicitud de indulto, se ha ido construyendo una prolija doctrina jurisprudencial en relación con el control que la jurisdicción contencioso-administrativa puede llevar a cabo de las decisiones gubernamentales sobre derecho de gracia, tanto positivas como negativas.

Aunque en la mayoría de los casos el Alto Tribunal ha desestimado el correspondiente recurso contencioso-administrativo<sup>1</sup>, hasta en siete ocasiones ha tomado la decisión justamente contraria: se trata de las Sentencias de 14 de noviembre de 2014 (recurso núm. 251/2014), 20 de septiembre de 2016 (recurso núm. 1507/2015) y 27 de septiembre de 2016 (recurso núm. 4175/2015), sobre acuerdos denegatorios de indulto; y, a su vez, de las Sentencias de 20 de febrero de 2013 (recurso núm. 165/2012), sobre los Reales Decretos 1753/2011 y 1761/2011; 20 de noviembre de 2013 (recurso núm. 13/2013), sobre el Real Decreto 1668/2012; 17 de marzo de 2014 (recurso núm. 53/2013), sobre el Real Decreto 1632/2012; y 8 de junio de 2015 (recurso núm. 39/2014), sobre el Real Decreto 863/2013.

Esta última resolución —estimatoria parcial del recurso interpuesto contra el indulto otorgado por el Consejo de Ministros de 31 de octubre de 2013— tiene la peculiaridad de tratar el controvertido asunto de la legitimación activa para impugnar este tipo de actos desde la perspectiva de la acción popular en asuntos medioambientales que regula la Ley 27/2006, de 18 de julio. Por ello, el novísimo pronunciamiento de la Sala Tercera resulta de interés por dos motivos: en primer lugar, porque innova su doctrina anterior sobre la legitimación para recurrir contra la concesión de indultos; y, en segundo lugar, porque tal innovación se lleva a cabo mediante una exégesis notablemente amplificativa de la susodicha acción. En este artículo, pues, se acomete el análisis de la Sentencia de 8 de junio de 2015, tras la debida contextualización del caso y de la jurisprudencia precedente, para intentar luego su ensamblaje con la doctrina anterior de la propia Sala.

---

<sup>1</sup> Entre las más recientes, cabe destacar las Sentencias de 28 de mayo de 2015 (recurso núm. 435/2014), 5 de junio de 2015 (recurso núm. 907/2014), 14 de septiembre de 2015 (recurso núm. 879/2014), 13 de noviembre de 2015 (recurso núm. 921/2014), 17 de noviembre de 2015 (recurso núm. 511/2014), 23 de febrero de 2016 (recurso núm. 177/2015) y 26 de febrero de 2016 (recurso núm. 833/2015).

## 2. ANTECEDENTES

Un empresario fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria en Sentencia de 24 de mayo de 2010 (procedimiento abreviado núm. 144/2009) como autor del delito contra la ordenación del territorio y el urbanismo que tipifica el art. 319.1 del Código Penal. Las penas impuestas en primera instancia fueron tres años y un día de privación de libertad e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, tres años y un día de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio relacionado con la construcción y 24 meses y un día de multa a razón de una cuota diaria de 60 euros.

La parte central de los hechos declarados probados por esta Sentencia consta del siguiente tenor literal:

«[El acusado], mayor de edad y sin antecedentes penales, administrador único y representante legal de la empresa [...], habiendo previamente adquirido para dicha entidad la propiedad de una finca de 31.243,50 metros cuadrados, sita en lugar denominado “La Milagrosa”, donde el camino a Masapez, del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, sobre suelo clasificado y categorizado en el Plan General de Ordenación del municipio de Las Palmas de Gran Canaria aprobado y vigente en ese momento como suelo rústico de protección medioambiental, sin haber recabado previa licencia de obras del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, actuando como administrador único y representante legal de [...] [la empresa], promovió, con total desprecio a la ordenación legal del terreno, la realización de diversas obras no autorizadas y en ningún caso autorizables, por su manifiesta contradicción con el planeamiento vigente, en dicha finca, para la construcción de un estanque de 400 metros cuadrados, de dos aparcamientos, de 250 y 225 metros cuadrados, respectivamente, y de una nueva vía, de 224 metros de longitud y 2 metros de anchura en todo su recorrido, ocupando parcialmente otra de 203 metros de longitud y anchura de un metro en 101 metros cuadrados de su recorrido, pero con al menos 45 metros de longitud siguiendo un nuevo trazado, estando proyectado que toda ella y los mencionados aparcamientos acabaran teniendo placa de hormigón en su superficie, así como otras obras de reforzamiento de muros preexistentes y de construcción de nuevos muros, de cerramiento de la

finca con nuevas vallas, consistentes en alambradas de tipo “Hércules”, y la nueva construcción de dos edificaciones en el lugar donde anteriormente había dos dedicadas a pajarera y a pérgola o refugio, llevando consigo tales obras la tala de múltiples árboles y arbustos [...]. Tales obras se promovieron, proyectaron, e iniciaron en su ejecución en el interior de un espacio natural protegido reconocido legalmente como “Paisaje protegido de Pino Santo (C-23)” [...]. Como consecuencia de las construcciones anteriormente descritas, financiadas y promovidas por el acusado [...], se transformó el terreno del Espacio Natural Protegido con alteración de la geomorfología y arranque de árboles, arbustos y geófilos; construcciones que han destruido valores naturales en el área, el ecosistema potencial de la zona y el hábitat de interés comunitario Bosque Olea, modificando negativamente las características visuales del paisaje»<sup>2</sup>.

Interpuesta la apelación por el Ministerio Fiscal y por el propio condenado, la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas confirmó mediante su Sentencia núm. 198/2011, de 18 de julio (recurso núm. 35/2011), la resolución de primera instancia «si bien —leemos en el fallo— incluyendo la demolición de las obras ilegalmente ejecutadas por el condenado con la amplitud y las excepciones determinadas en el Fundamento de Derecho 16ª de la presente resolución<sup>3</sup>, manteniéndose inalterables el resto de

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2015 (recurso núm. 39/2014), fundamento jurídico [en adelante, FJ] 2º.

<sup>3</sup> La demolición de la obra constitutiva de delito puede ordenarse «motivadamente» por el órgano jurisdiccional sentenciador conforme a lo dispuesto por el art. 319.3 del Código Penal. La Sentencia de la Audiencia Provincial dispone lo siguiente sobre este particular:

«[...] Resulta un tanto incongruente concluir muy razonadamente sobre la grave conculcación de la normativa reguladora de la ordenación del territorio, mediante la ejecución de una serie de cuantiosas obras que no resultan autorizables, y que de paso han provocado un perjuicio constatado a la flora de un espacio natural protegido, además de la alteración de su configuración preexistente, y luego no acordar la demolición de lo ilegalmente ejecutado.

También es cierto que no deja de ser razonable la argumentación dada por la Juez *a quo* en relación a que la demolición de algunas de esas obras pudiere causar mayores perjuicios, más justamente por ese mismo argumento es por lo que esta Sala entiende que la demolición no puede afectar a los muros de contención ya ejecutados.

Y es que en efecto, por más que su construcción haya afectado a los bancales de tierra, llegando a crear incluso importantes desniveles que obviamente creados aún de forma indebida habrá que proteger a fin de evitar en lo sucesivo el desplome del terreno afectado, debe concluirse en la improcedencia de eliminar esos muros de contención ya construidos por el riesgo cierto de desplome, con una degradación de la zona que alcanzaría mayor intensidad que su mantenimiento.

pronunciamientos, imponiendo al apelante condenado en la instancia las costas procesales causadas en esta alzada».

Por escrito de fecha 28 de marzo de 2012, la representación procesal del condenado solicitó al Ministerio de Justicia el indulto total de las penas impuestas y, subsidiariamente, el parcial de la pena privativa de libertad. Los preceptivos informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador fueron negativos, señalándose en este último que no se apreciaba en el peticionario de gracia «arrepentimiento o concienciación de la ilicitud de la conducta por la que fue condenado»<sup>4</sup>. Sin embargo, en su reunión del 31 de octubre de 2013, el Consejo de Ministros accedió a la solicitud de indulto formulada, el cual se hizo efectivo en virtud del Real Decreto 863/2013, cuyos fragmentos fundamentales se reproducen a continuación:

«Visto el expediente de indulto de don [...], condenado por la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección primera, en sentencia de 18 de julio de 2011, resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra otra del Juzgado de lo Penal número 5 de Las Palmas de Gran Canaria, como autor de un delito contra la ordenación del territorio, a la pena de tres años y un día de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio relacionado con la construcción por tiempo de tres años y un día, y a la pena de veinticuatro meses y un día de multa con una cuota diaria de sesenta euros, incluyéndose la demolición de las obras ilegalmente ejecutadas, por hechos cometidos en el año 2004, en el que se han considerado los informes del Tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 2013,

Vengo en conmutar a don [...] la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que proceda a la demolición de las obras ilegalmente ejecutadas, de acuerdo a lo fallado por el Tribunal sentenciador, dejando subsistentes los demás pronunciamientos contenidos en la sentencia, y de que no vuelva a

---

En cambio, el resto de la obra ejecutada indebidamente, relacionada con los nuevos caminos, la pérgola, la pajarería, y el muro de cerramiento, deberán ser demolidos restaurándose el suelo afectado a su estado originario, que no será otro que la eliminación de tales construcciones, todo ello a costa del ejecutado, lo cuál deberá determinarse en vía de ejecución de sentencia» [FJ 16<sup>a</sup>].

<sup>4</sup> Sentencia de 8 de junio de 2015, citada, FJ 2<sup>o</sup>.

cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación del real decreto»<sup>5</sup>.

Contra esta resolución fue interpuesto en tiempo y forma ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso contencioso-administrativo núm. 39/2014 por parte de la representación procesal de Ecologistas en Acción<sup>6</sup>. Comparecieron como partes codemandadas la Administración General del Estado y el indultado<sup>7</sup>.

Tras el cumplimiento de todos los trámites procesales, la Sección 6ª de la Sala Tercera se pronunció sobre el recurso en su Sentencia de 8 de junio de 2015. En esta resolución se abordan, en síntesis, las dos cuestiones siguientes: primeramente, la Sala se ocupa de la legitimación de Ecologistas en Acción para recurrir [FJ 3º]; y, a continuación, da respuesta a «las alegaciones que se refieren a las vulneraciones en la tramitación del expediente de indulto» [FJ 4º]. Lo que da lugar, como queda dicho, a que se estime parcialmente el recurso contencioso-administrativo, anulando el Real Decreto 863/2013 y «ordenando —leemos en el fallo— la retroacción de actuaciones para que se emita el informe previsto por el art. 23 de la Ley del Indulto<sup>8</sup> por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria».

### **3. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECURRIR CONTRA LA CONCESIÓN DE INDULTOS: ESTADO DE LA CUESTIÓN ANTES DE LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2015**

El estudio de la incidencia de la «acción popular en asuntos medioambientales» regulada por los arts. 22 y 23 de la Ley 27/2006 en el sistema de fiscalización jurisdiccional de la gracia de indulto requiere que estudiemos antes en qué casos reconoce ordinariamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo legitimación activa para intervenir en este tipo de procesos.

---

<sup>5</sup> Nótese que, como consecuencia directa de este indulto, su beneficiario puede pasar a solicitar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad al no superar el umbral de dos años de duración que contempla el art. 80 del Código Penal.

<sup>6</sup> Según su página web (<http://www.ecologistasenaccion.org/>), se trata de «una confederación de más de 300 grupos ecologistas distribuidos por pueblos y ciudades» que se halla sometida a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (consultado el 7 de agosto de 2016).

<sup>7</sup> Sentencia de 8 de junio de 2015, citada, Antecedente de Hecho núm. 2º.

<sup>8</sup> En adelante nos referiremos con esta expresión («Ley del Indulto») a la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

La práctica totalidad de los recursos contencioso-administrativos resueltos por la Sala sobre este particular —42 sobre un total de 49— se han referido a solicitudes de indulto rechazadas por el Consejo de Ministros. Dentro de este mismo grupo también deben ser incluidas las Sentencias de 11 de diciembre de 2002 (recurso núm. 166/2001), sobre el Real Decreto 2677/2000; y 7 de mayo de 2010 (recurso núm. 68/2009), sobre el Real Decreto 59/2009. Porque tanto en la una como en la otra es el propio indultado quien recurre (infructuosamente) la concesión de la gracia por no haber sido hecha en los propios términos en los que la había solicitado. Es comprensible, entonces, que en todos estos supuestos —que son la mayoría— no se haya hecho cuestión de la legitimación activa del recurrente.

Ello cambia, sin embargo, cuando analizamos las cinco resoluciones restantes, que también han consistido en impugnaciones de reales decreto de indulto, junto con algunas resoluciones interlocutorias de la propia Sala Tercera. Esta fracción de la jurisprudencia nos permite concluir que, cuando no acciona el propio indultado, como ya hemos visto, solamente pueden hacerlo (1) las víctimas del delito perdonado; (2) quienes ostenten otro «derecho o interés legítimo» en los estrictos términos del apartado a) del art. 19.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [en adelante, LJCA]; y (3) cualesquiera otros, pero sólo cuando la Ley contemple expresamente una acción popular.

### 3.1. La legitimación de las víctimas del delito

En la Sentencia de 12 de diciembre de 2007 (recurso núm. 26/2006), sobre el Real Decreto 1424/2005, la Sala Tercera ya reconoció la legitimación de la víctima directa del delito<sup>9</sup> para recurrir el indulto otorgado por el Gobierno a su agresor [FJ 2º]. Lo hizo, sin embargo, de modo implícito, porque en aquella ocasión no hubo discusión procesal sobre este punto. No sería, por ello, hasta el Auto de 12 de junio de 2012<sup>10</sup> que la Sala Tercera tendría oportunidad de razonar este asunto:

«La Ley del Indulto, al regular el procedimiento para solicitar y conceder el indulto, establece en su art. 24 que el Tribunal sentenciador, antes de evacuar su informe al Ministerio de Justicia, ha de oír a la víctima del delito, si la hubiere. De esta forma, la víctima del delito no

<sup>9</sup> Utilizamos los conceptos de «víctima directa» y «víctima indirecta» tal y como los define el art. 2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

<sup>10</sup> Dictado durante la pendencia del recurso núm. 165/2012, sobre los Reales Decretos 1753/2011 y 1761/2011, que daría lugar a la Sentencia de 20 de febrero de 2013 que veremos en este mismo epígrafe.

solo tiene legitimación para intervenir en el proceso penal como acusador particular, [...] sino que también tiene la consideración de interesada en el expediente de indulto según la propia Ley del Indulto, pues es preceptivo oír<sup>11</sup>, poniendo de manifiesto este trámite de audiencia su legitimación también para el proceso contencioso-administrativo que pudiera instarse frente a la decisión del Gobierno de promover el ejercicio de la gracia de indulto» [FJ 4º].

Esta tesis sería corroborada por la Sala en su Sentencia de 20 de febrero de 2013: «considerábamos —en alusión al antedicho Auto— que si los recurrentes han sido parte en el proceso penal, por su voluntad y por autorizarlo así la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y fueron intervinientes en el procedimiento administrativo preparatorio del ejercicio de la prerrogativa de gracia, por quererlo también su Ley reguladora y haber sido incorporados al expediente con este fin, no es posible negarles ahora su aptitud para este proceso, tan estrechamente vinculado a los anteriores en su génesis y justificación, pues tan concernidos están aquí sus intereses como lo estuvieron en el proceso penal y en el procedimiento administrativo seguido en el Ministerio de Justicia». Prosigue el Tribunal: «si la víctima tiene interés en la condena también lo tiene en el perdón y en su contenido, pues si aquella satisface moralmente un interés personal que justifica la legitimación y así lo reconoce la Ley, el perdón no puede dejar de producir ese mismo efecto procesal por la razón contraria. Se puede argüir que la víctima no puede impedir el indulto, pues esta prerrogativa pertenece a la categoría de los actos graciabiles cuya concesión o denegación es libérrima para el poder público titular de la misma. Siendo esto así, lo que no es ajeno a la víctima es que, ya que ha de aceptar el perdón público, éste se ajuste a lo previsto en la Ley y no se extienda más allá de los límites que ésta impone, pues si se concede la gracia extramuros de la Ley, ese interés que justificó su presencia en el proceso penal sería completamente burlado. Precisamente esta es la ventaja o utilidad jurídica potencial que justifica su presencia en este proceso y no tanto la voluntad de que se respete la ley». Así pues, con una referencia final a los principios *pro actione* y de proporcionalidad («[existe] una clara desproporción entre los fines que esta causa de inadmisión trata de preservar y el interés que habría de ser sacrificado de aquellos que fueron víctimas de un delito cuyos efectos han sido eliminados por el perdón»), la Sala confirma nuevamente —

---

<sup>11</sup> Con esta declaración debemos entender superada la equivocada jurisprudencia anterior según la cual «de la interpretación conjunta de los arts. 24 de la Ley [del Indulto] en relación con el 15 de la misma [resulta que] la audiencia de la parte ofendida solamente es preceptiva en los delitos perseguibles a instancia de parte». Así lo había expresado la Sala Tercera en sus Sentencias de 12 de diciembre de 2007 [FJ 2º] y 17 de febrero de 2010 [FJ 2º].

como había hecho con el Auto de 12 de junio de 2012— «la aptitud» de las víctimas para recurrir contra el indulto concedido a su ofensor [FJ 7º]<sup>12</sup>.

Siguiendo esta senda jurisprudencial, en las Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (recurso núm. 13/2013), sobre el Real Decreto 1668/2012 [FJ 2º]; y 17 de marzo de 2014 (recurso núm. 53/2013), sobre el Real Decreto 1632/2012 [FJ 2º], se acepta —de nuevo sin discusión— la legitimación activa de las víctimas indirectas del delito. En ambos casos, los recurrentes eran padres de las respectivas víctimas directas, que murieron a causa de la acción típica cometida por el condenado indultado.

### 3.2. Otro «interés legítimo»: los Autos de 3 y 10 de mayo de 2012

Con pocos días de diferencia, la Sección 6ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó los Autos de 3 de mayo de 2012 (recurso núm. 885/2011) y 10 de mayo de 2012 (recurso núm. 155/2012) para rechazar la petición de inadmisibilidad por falta de legitimación articulada por la Abogacía del Estado —conforme a los arts. 58.1 y 69 b) de la LJCA— en el marco de sendas impugnaciones del indulto otorgado por el Real Decreto 1761/2011. Se trata del único caso, hasta hoy, en el que la Sala ha reconocido un «interés legítimo» distinto al que corresponde a las víctimas del delito.

En estos dos casos, los accionistas minoritarios de un banco impugnaban la gracia otorgada al antiguo consejero delegado de su entidad que le habría permitido reiniciar sus actividades en la misma, al disponer el propio indulto que quedaban «sin efecto cualesquiera otras consecuencias jurídicas o efectos derivados de la sentencia, incluido cualquier impedimento para ejercer la actividad bancaria». Por ello, los recurrentes pedían que se declarara la nulidad del señalado inciso y que, además, se ordenara la adopción de las «medidas necesarias y convenientes» para su plena efectividad, «incluido el cese del [indultado] como administrador de cualquier banco o entidad».

En sus resoluciones, la Sala Tercera empieza<sup>13</sup> recordando el derecho que asiste a los recurrentes —en su condición de accionistas— para impugnar los

---

<sup>12</sup> Urbano Castrillo, 2013, epígrafe II, apartado 1: «aun tratándose de una sentencia del ámbito contencioso-administrativo, el tratamiento que se hace de la legitimidad activa ejercitada por las víctimas del hecho delictivo del que deriva el indulto, supone un reconocimiento al papel de éstas en todo proceso, supliéndose así, el tradicional olvido que han sufrido por parte de la Administración de Justicia, durante mucho tiempo».

<sup>13</sup> La Sala dedica el FJ 2º de ambos Autos a recordar su propia jurisprudencia sobre la legitimación activa en el orden contencioso administrativo. Ésta exige, en efecto, «la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación

acuerdos sociales de conformidad con los arts. 93 c) y 206 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo se refiere el art. 224.1 de la misma norma, según el cual «los administradores que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal».

Por ello, leemos en el Auto de 3 de mayo de 2012, «el cese del [indultado], a que el recurrente se refiere en el suplico de su demanda, aparece íntimamente conectado con la nulidad o no del indulto objeto de impugnación en los términos que el citado suplico precisa, toda vez que cualquier pretensión de impugnación que el accionista formule ante la sociedad está abocada al fracaso en tanto en cuanto la continuidad del ejercicio de la función de administrador esté cubierta por el indulto, de donde resulta que, para el pleno y eficaz ejercicio del derecho de impugnación del correspondiente acuerdo social, necesario es cuestionar la propia legalidad del indulto en los términos que hace el recurrente, cuestionamiento que, naturalmente, no puede esgrimirse dentro del ámbito societario frente a una decisión del Gobierno que resultara firme y consentida, de donde cabe concluir que resultaba imprescindible la pretensión ejercitada por el actor en el presente recurso dirigida a obtener la nulidad de los términos del indulto, tal como precisa en su demanda, para poder luego hacer efectivo el derecho a interesar la consiguiente destitución y la posible impugnación del acuerdo social correspondiente. En definitiva, no puede negarse que, en el ámbito de los derechos reconocidos por el Real Decreto Legislativo 1/2010 al actor en su condición de accionista, el mismo ostente interés legítimo para la impugnación del Real Decreto objeto del presente recurso, lo que otorga a su intervención en este proceso la correspondiente legitimación» [FJ 5º]. El mismo razonamiento es reproducido en el FJ 4º del también mencionado Auto de 10 de mayo de 2012.

---

del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial [...]; y es que, en definitiva, el problema de la legitimación [...] tiene carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, siendo preciso examinar en cada uno de ellos el concreto interés legítimo que justifique la legitimación».

### 3.3. La acción popular en materia de indulto: el Auto de 6 de julio de 2012

El apartado h) del art. 19.1 de la LJCA, como es bien sabido, contempla la legitimación activa de «cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular», pero sólo «en los casos expresamente previstos por las Leyes»<sup>14</sup>.

A este concepto se remite, justamente, la Sala Tercera en su Auto de 6 de julio de 2012, con el que inadmite el recurso contencioso-administrativo núm. 179/2012, interpuesto por varios diputados de las Cortes Generales contra el Real Decreto 1716/2011. Tras recordar, una vez más, que la existencia de una verdadera legitimación activa supone que «la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial» [FJ 2º], la Sala advierte que los recurrentes alegan «la ilegalidad del indulto sin que pueda deducirse que la impugnación beneficiaría a ninguno de los recurrentes, diputados de las Cortes Generales como ellos mismos hacen constar en su escrito de recurso»<sup>15</sup>, y sin que la hipotética anulación del acuerdo del Consejo de Ministros les reportará en su condición de diputados o como particulares algún beneficio o les evitará algún perjuicio, lo que evidencia que se está acudiendo a la vía jurisdiccional en el ejercicio de una acción pública que la ley no les confiere». Es necesario, por ello, declarar la inadmisión del recurso, dado que «admitir lo contrario produciría como inmediata consecuencia la apertura de la legitimación para recurrir a un innumerable número de personas y grupos, que transformaría la legitimación en acción pública, lo que indudablemente no puede admitirse en los términos de la ley para el presente caso» [FJ 4º].

Recurrida en súplica esta resolución, la Sala reafirma sus antedichos criterios añadiendo —en su Auto de 30 de noviembre de 2012— que «los Diputados y Senadores no están comprendidos en el apartado b) del art. 19.1 de la LJCA, máxime cuando defienden un interés genérico y pretenden la protección de un derecho del que no son titulares, pues el interés ha de ser propio, cualificado y específico [...]. No existe disposición que establezca tal genérica legitimación en la Ley Jurisdiccional que, sin embargo, sí la establece a favor de

---

<sup>14</sup> Teso Gamella, 2009, p. 77: «es una norma que precisa de un complemento necesario en la ley sectorial, y habrá de estarse, en consecuencia, a la regulación específica que se realice».

<sup>15</sup> La Sala también afirma, en otro pasaje del Auto de referencia, que «su legitimación no puede fundarse en el simple hecho del cargo público que desempeñan, pues su campo de actuación propio es la representación política, pero no el de la genérica defensa de la legalidad ante los Tribunales, como tampoco puede fundarse en el simple hecho de la realización de otras gestiones ante otras instancias como el Banco de España» [FJ 4º].

corporaciones, asociaciones, sindicatos, grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos» [FJ 3º].

#### 4. LA GRAN NOVEDAD DE LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2015

El primer asunto al que debe hacer frente la Sala Tercera en su Sentencia de referencia, como decíamos, es la respuesta que merece la petición que las dos partes codemandadas formulan de modo principal en sus respectivos escritos de alegaciones para que se declare la inadmisibilidad del recurso planteado por la causa del apartado b) del art. 69 de la LJCA, esto es: por la falta de legitimación activa de la entidad recurrente.

La Sala sintetiza los argumentos de la Administración del modo siguiente:

«Después de la cita de la jurisprudencia de esta Sala sobre el concepto de interés legítimo, estima que si se ponen en relación los fines estatutarios [de la asociación recurrente] con el fin que se persigue en este recurso, parece claro que el indulto otorgado no pretende en modo alguno lesionar los fines ecologistas de la asociación recurrente, sino simplemente conmutar la pena del beneficiado por la gracia. Admite el Abogado del Estado que, conforme a la Ley 27/2006, los recurrentes podrían ejercer la acción popular en asuntos medioambientales, lo que no acontece en este supuesto, en el que se impugna la concesión de un indulto, a lo que añade que la asociación recurrente no se personó ni en el juicio del Juzgado de lo Penal de Las Palmas, ni en el posterior seguido en apelación, por lo que no fue parte en dichos procesos».

A su vez, el indultado y codemandado ante la Sala Tercera arguye que «no estamos ante un nuevo examen de los motivos de concesión del indulto, sino ante un procedimiento en el que se pretende controlar jurisdiccionalmente la legalidad de la actuación administrativa, y el bien jurídico protegido en este caso no es la protección del medio ambiente, sino el cumplimiento de la legalidad en sus aspectos formales en el procedimiento de concesión de indulto, sin que la preocupación de la asociación recurrente haya sido tal en momentos anteriores, donde se juzgó la actuación de la parte codemandada, al no haberse personado en el procedimiento judicial ante el Juzgado de lo Penal de Las Palmas de Gran Canaria, ni en la fase posterior ante la Audiencia Provincial, ni siquiera en vía de ejecución de sentencia»<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Sentencia de 8 de junio de 2015, citada, FJ 3º.

Es claro, pues, que ambas partes codemandadas niegan la legitimación activa de Ecologistas en Acción para recurrir contra el Real Decreto 863/2013 en base a los mismos dos motivos: primero, por faltarle a la recurrente el «interés legítimo» al que se refiere el art. 19.1 de la LJCA; segundo, por no haber participado la propia entidad en las distintas fases del procedimiento judicial que dio lugar a la pena conmutada.

Para resolver este fundamental óbice procesal, la Sala traza una nueva recapitulación de su doctrina sobre la legitimación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Destaca, en este resumen, el importante espacio que merece el principio *pro actione* deslindado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

«La apreciación de cuando concurre el presupuesto de la legitimación activa para recurrir es, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales, si bien “estos últimos quedan compelidos a interpretar las normas procesales que la regulan no sólo de manera razonable y razonada sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio *pro actione*, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso” [...], si bien, como añade la STC 23/2011 y las que en ella se citan, “el principio *pro actione* no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas que la regulan”».

Tras estas consideraciones generales, la Sala entra en el caso concreto recordando que la entidad recurrente es una asociación sin ánimo de lucro que se halla inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior con la denominación «Confederación de Ecologistas en Acción-Coda». Resalta asimismo que el objetivo de la institución, de conformidad con sus propios estatutos sociales, es «la defensa y conservación del medio ambiente», porque —como arguye seguidamente la Sala— «en nuestra decisión sobre la concurrencia de legitimación [...] es de singular importancia el tratamiento dispensado por el legislador a las asociaciones que, como la recurrente, asumen como fines estatutarios la defensa y protección del medio ambiente».

Así las cosas, el Alto Tribunal destaca en primer término que el Estado español tiene ratificado —por instrumento de 15 de diciembre de 2004— el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998, que se halla vigente en España desde el 29 de marzo de 2005. El art. 9 de este Convenio, dedicado al «acceso a la justicia», prevé en su apartado 3 que «cada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional». Son «público», conforme al art. 2.4, «una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas».

Consecuencia directa de este tratado internacional es la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, «cuyo objeto —en palabras de la propia Sala Tercera— es definir un marco jurídico que responda a los compromisos asumidos con la ratificación del Convenio de Aarhus y la trasposición al ordenamiento interno de Directivas comunitarias<sup>17</sup>, que a su vez incorporan para el conjunto de la Unión europea las obligaciones derivadas del Convenio»<sup>18</sup>. El Título IV de esta Ley lleva por rúbrica «acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales» e incorpora —leemos en la Exposición de Motivos— «la previsión del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus» mediante la introducción de «una especie de acción popular cuyo ejercicio corresponde a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicadas a la protección del medio ambiente, que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la

<sup>17</sup> Se trata de la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, y de la Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE.

<sup>18</sup> El art. 1.1 de la Ley 27/2006 dispone que su objeto es regular los derechos a «acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre» [apartado a)], «participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas» [apartado b)] e «instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental» [apartado c)].

acción y desarrollen su actividad en el ámbito territorial afectado por el acto u omisión impugnados. Se consagra definitivamente, de esta manera, una legitimación legal para tutelar un interés difuso como es la protección del medio ambiente a favor de aquellas organizaciones cuyo objeto social es, precisamente, la tutela de los recursos naturales».

Según el régimen jurídico establecido literalmente por los arts. 22 y 23.1 de la Ley 27/2006, que la Sala Tercera no entra a estudiar en detalle, el ejercicio de la denominada «acción popular en asuntos medioambientales»<sup>19</sup> requiere de la concurrencia de los tres requisitos siguientes:

- a) Tiene que dirigirse, tanto en vía administrativa como ante la jurisdicción contencioso-administrativa, contra actos y omisiones que resulten «imputables» al Gobierno de la Nación, los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración local, las Entidades de Derecho Público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades locales, los órganos públicos consultivos o las Corporaciones de derecho público y demás personas físicas o jurídicas cuando ejerzan, con arreglo a la legislación vigente, funciones públicas, incluidos Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. Quedan exceptuados, por remisión del segundo párrafo del art. 22 al art. 2.4.2 de la misma Ley 27/2006, los actos y omisiones imputables a las personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de cualquiera de las autoridades públicas que se acaban de enumerar.
- b) El acto o la omisión que se recurra debe vulnerar las normas relacionadas con el medio ambiente que se refieran a protección de las aguas, protección contra el ruido, protección de los suelos, contaminación atmosférica, ordenación del territorio rural y urbano y utilización de los suelos, conservación de la naturaleza, diversidad biológica, montes y aprovechamientos forestales, gestión de los residuos, productos químicos, incluidos los biocidas y los plaguicidas, biotecnología, otras emisiones, vertidos y liberación de sustancias en el

---

<sup>19</sup> Según Lozano Cutanda, 2009, pp. 269-271, debería denominarse, pese a la dicción literal de la Ley, «acción pública de carácter corporativo». A su vez, Ruiz de Apodaca Espinosa opta, en el mismo título de su artículo, por la fórmula «acción pública ambiental», si bien recalcando que las expresiones «acción pública» y «acción popular» son sinónimas.

medio ambiente, evaluación de impacto medioambiental, acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente y aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica<sup>20</sup>.

- c) El recurrente debe ser una persona jurídica sin ánimo de lucro que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular<sup>21</sup>, que se haya constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos<sup>22</sup> y que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

Volviendo al recurso interpuesto contra el Real Decreto 853/2013, la Sala Tercera insiste en que, «en el caso de la persona jurídica recurrente, no se discute que reúne los requisitos que permiten reconocer en su favor la citada legitimación legal en tutela del interés difuso de la protección del medio ambiente» de acuerdo con el ya estudiado art. 23.1 de la Ley 27/2006.

Acto seguido, sin embargo, la Sala no pasa a considerar las peculiaridades de la «acción popular en asuntos medioambientales», como habría podido esperarse, sino que trae a colación la doctrina de la Sentencia de 20 de febrero de 2013, «en la que —como ya hemos visto— examinamos la legitimación activa del ofendido por un delito para impugnar en esta jurisdicción el real decreto de concesión de un indulto». En esta ocasión, el Alto Tribunal

---

<sup>20</sup> Según Ruiz de Apodaca Espinosa, 2007, cuya opinión del Título IV de la Ley 27/2006 es muy crítica, no era «necesario» este «distado exhaustivo de materias de contenido ambiental dado que se corre el riesgo de que si alguna de esas materias no se incluyen en alguna ley de contenido ambiental, la acción pública quede fuera. Hubiese bastado con hacer una referencia genérica a la infracción de las normas de contenido ambiental con las tradicionales exclusiones para esta limitada acción pública [...]. Así, por ejemplo, no se cita la contaminación electromagnética».

<sup>21</sup> Según Lozano Cutanda, 2009, p. 270, no se obliga a que la protección del medio ambiente sea el «fin principal» de la entidad, «con lo que —añade esta autora— podrán actuar ante la Administración y los tribunales para la protección del entorno, además de las ONG ambientales, otras entidades como sindicatos, asociaciones de consumidores y usuarios, etc.».

<sup>22</sup> Según Lozano Cutanda, 2009, p. 270, este requisito está «dirigido a impedir que se constituyan asociaciones *ad hoc* cuando se produce algún conflicto o desastre ambiental, pero hay que señalar que en estos casos si se constituyen asociaciones de afectados podrán recurrir igualmente, pues la LJCA reconoce legitimación a “las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo” [art.19.1 a)]».

acomete una breve glosa de aquella jurisprudencia: «negábamos —recuerda— que el interés del ofendido se limitara o agotara en la condena penal, y que fuera correcta, a la hora de apreciar la legitimación, la disociación entre condena penal e indulto. [...] En todo caso debe matizarse, como hacíamos en la Sentencia citada, que el enjuiciamiento que puede promover el ofendido por el delito no alcanza, desde luego, a la concesión o denegación del indulto, [...] [pero] “lo que no es ajeno a la víctima es que, ya que ha de aceptar el perdón público, éste se ajuste a lo previsto en la Ley”». «Éste es —afirma por último la Sala— el interés que asiste a la asociación recurrente en este caso, a la que el legislador encomienda la tutela del interés difuso de la protección del medio ambiente, que no permite combatir en esta jurisdicción la decisión misma de concesión o no del indulto, pero sí en cambio que el mismo se produzca con sujeción a los aspectos formales establecidos por la Ley».

De este modo queda contestado el primer argumento esgrimido por las partes codemandadas en el sentido de que la recurrente carecía del «interés legítimo» al que se refiere el art. 19.1 de la LJCA. «La presencia de este interés legitimador —añade todavía la Sala— se aprecia incluso en las propias alegaciones del Abogado del Estado, que reconoce que la asociación recurrente podría ejercer la acción popular en asuntos medioambientales, lo que considera que no sucede en el presente caso, en el que se impugna la concesión de un indulto, aunque seguidamente admite que el mismo está condicionado a la demolición de las obras ilegales».

Recordemos que el otro argumento planteado en apoyo de la petición de inadmisión del recurso era la ausencia de Ecologistas en Acción en el previo procedimiento judicial que terminó con la condena del indultado. A lo que la Sala responde que tal «falta de personación en vía penal en nada perjudica ni afecta a los fines de tutela del medio ambiente encomendados a la asociación recurrente por la ley, que pueden actuarse, indistintamente, bien en la persecución de actuaciones contra la ordenación del territorio que puedan ser constitutivas de delito, bien en la oposición al perdón de la pena impuesta por un delito de esa naturaleza con infracción o al margen de los requisitos establecidos por la ley».

Por todo lo cual, en definitiva, procede rechazar «la causa de inadmisión de falta de legitimación activa, opuesta por las partes codemandadas».

Entrando, así pues, en el fondo del asunto, la Sala Tercera se limita a aplicar la doctrina dimanante de su precedente Sentencia de 17 de marzo de 2014 [FJ 3º] —reiterada en la de 14 de noviembre de 2014 [FJ 5º]—, que sintetiza del modo que sigue: «en supuestos en los que la sentencia de instancia es

modificada por un tribunal superior al estimar un recurso contra la misma, es este último órgano judicial el que ha de emitir el informe, por encontrarse en mejores condiciones para dictaminar sobre si procede conmutar total o parcialmente la pena que él impuso y sobre la que finalmente versa la solicitud de gracia, sin perjuicio de que pueda valerse de la colaboración del tribunal encargado de la ejecución de la sentencia». En el caso que nos ocupa, la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas estimó parcialmente, como ya hemos explicado, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal<sup>23</sup>, pero el informe del llamado «Tribunal sentenciador» fue emitido por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria [FJ 2º]. Lo que supone, como concluye la Sala, «la concurrencia de un motivo de anulabilidad del procedimiento tramitado, por la ausencia de un informe preceptivo que puede ser relevante para la decisión sobre la concesión o no del derecho de gracia y el alcance de la misma, lo que determina la nulidad del Real Decreto impugnado para que se remedie el defecto advertido, y exige, a tal fin, ordenar la retroacción de actuaciones, para que se emita el informe [...], todo ello sin perjuicio de mantener la validez del resto de los informes y de las actuaciones obrantes en el procedimiento, y para que, una vez emitido dicho informe por el Tribunal sentenciador competente, se adopte por el Gobierno la decisión que estime oportuna sobre la concesión o denegación de la gracia solicitada y el alcance de la misma» [FJ 4º].

## 5. EL VOTO PARTICULAR DE LA SENTENCIA

La decisión que acabamos de explicar es tomada por la mayoría que forman los magistrados Octavio Juan Herrero Pina (presidente), Margarita Robles Fernández, Juan Calos Trillo Alonso, José María del Riego Valledor (ponente) y Wenceslao Francisco Olea Godoy. Se oponen a este parecer los magistrados Inés Huerta Garicano y Diego Córdoba Castroverde, que formulan voto particular: «discrepamos, respetuosamente, del parecer mayoritario en orden a la legitimación activa reconocida a la asociación Ecologistas en Acción-Coda [...]. No compartimos [...] la justificación normativa de la legitimación de la actora que se residencia en la legitimación legal para tutelar un interés difuso,

---

<sup>23</sup> El único cambio fue incluir en la condena la obligación de demolición y reposición que regula el art. 319.3 del Código Penal. Sobre este particular, la Sala Tercera afirma que «en la jurisprudencia de la Sala de lo Penal de este Tribunal, [...] la medida facultativa de demolición, prevista con exigencia de una específica motivación en el art. 319.3 del Código Penal, “se inscribe en el contexto normativo de las responsabilidades civiles derivadas del delito”, lo que sitúa el supuesto dentro de aquellos en los que, de acuerdo con el criterio de la Sala Segunda de este Tribunal antes examinado, debemos considerar Tribunal sentenciador, a los efectos del informe previsto por la Ley del Indulto, al Tribunal que estimó el recurso de apelación interpuesto y modificó la sentencia de instancia» [FJ 4º].

como es la protección del medio ambiente, que el art. 22 de la Ley 27/2006 otorga a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúna los requisitos establecidos en su art. 23».

Los magistrados discrepantes llevan a cabo un análisis minucioso de ambos preceptos de la Ley 27/2006, algo que —como ya hemos dicho— no hace la Sentencia, y llegan a la conclusión de que la «acción popular en asuntos medioambientales» [...] no es tal, sino, como dice su Exposición de Motivos, una especie de “acción pública”» limitada tanto en su ámbito (art. 18.1 por remisión del art. 22) como en su titularidad (art. 23.1). «Luego —concluye el voto particular— la legitimación legal que el art. 22 reconoce a este tipo de asociaciones no tiene otro alcance que la de habilitarlas para accionar contra actos de las Administraciones lesivos al medio ambiente en alguna de estas materias “sin necesidad de invocar ningún derecho o interés lesionado”».

«En aplicación de este precepto», prosiguen, «se ha reconocido legitimación activa a asociaciones como la aquí actora para impugnar de decisiones administrativas en relación con las materias que acabamos de citar». El propio voto particular ofrece los dos ejemplos siguientes: el incumplimiento del condicionado medioambiental de un aeropuerto, en el caso resuelto por la Sentencia de 25 de junio de 2008 (recurso de casación núm. 905/2007), o la instalación de una central termoeléctrica de ciclo combinado, en el asunto al que puso fin la Sentencia del Pleno de 1 de diciembre de 2009 (recurso de casación núm. 55/2007).

Ahí radica, precisamente, el punto neurálgico de la discrepancia: «el acto aquí recurrido no se refiere a ninguna de estas materias, específica y taxativamente recogidas en el precitado art. 18.1 de la Ley 27/2006, sino que es un acuerdo del Consejo de Ministros de concesión de indulto parcial de la pena privativa de libertad impuesta en una Sentencia firme condenatoria de un órgano jurisdiccional penal».

En atención a las peculiaridades del derecho de gracia<sup>24</sup>, consideran los magistrados discrepantes, «la legitimación para impugnar el indulto en sede

---

<sup>24</sup> El voto particular contiene un breve exordio sobre el particular: el indulto es el «resultado del ejercicio del derecho de gracia [...], otorgada al Rey [...], que ha de ejercerla “con arreglo a la ley”, y que, en razón de los principios que informan nuestra Monarquía parlamentaria, no es ejercida materialmente por el Jefe del Estado, sino por el Gobierno, con arreglo a lo que dispone la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen las reglas para el ejercicio del derecho de gracia de indulto, modificada en parte, tras la entrada en vigor de la Constitución, por la Ley 1/1988, de 14 de enero. Es, pues, un acto del Gobierno que se exterioriza a través de un Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, firmado por el Rey, con el refrendo del Ministro de Justicia y constituye una

contenciosa estará necesaria y directamente ligada a quienes fueron parte en [...] [el] proceso [penal], únicos que han demostrado un “interés” en la punición de la conducta, y, en su caso, “a la parte ofendida si la hubiere” (a la que el art. 24 de la Ley del Indulto exige darle audiencia), y, diríamos más (en una interpretación amplia<sup>25</sup>), al mero ofendido por [el] delito<sup>26</sup> aunque no hubiera sido parte por no haber ejercido la acción particular». Como «el delito por el que fue condenado el indultado carecía de titular determinable: el bien jurídico protegido es el medioambiente, cuyo titular es la colectividad»<sup>27</sup>, arguyen asimismo los magistrados, «la asociación recurrente, aunque tiene como fin estatutario “la defensa y conservación del medio ambiente”, entendido como interés medioambiental genérico, no tiene la condición de afectada/ofendida por el delito por lo que sólo tendría legitimación activa para impugnar la decisión de indulto, si hubiera sido parte en el proceso penal mediante el ejercicio de la acción popular dada la naturaleza pública de los delitos medioambientales. Sin embargo, no intervino, pudiendo hacerlo. Consiguientemente, entendemos, carece de interés legitimador para cuestionar el indulto». Por último, los magistrados discrepantes vuelven sobre la cuestión de la acción popular medioambiental para negar, una vez más, que «la legitimación legal del art. 22 de la Ley 27/2006 pueda extenderse a estos

---

categoría de acto distinta del acto administrativo, ya que es una facultad potestativa no susceptible de ser combatida en sede jurisdiccional, salvo cuando se incumplan los trámites establecidos para su adopción (o cuando, con arreglo al soporte táctico, se advierta “grosso modo” un ejercicio arbitrario de la potestad, proscrito con carácter general, por el art. 9.3 de la Constitución, Sentencia del Pleno de 20 de noviembre de 2013). Su concesión o denegación es un acto que no está sujeto a Derecho Administrativo (Sentencia de 11 de diciembre de 2012). Pero, además, dicho acto (indulto, derogación singular del principio de ejecutividad de las sentencias penales firmes, arts. 117.3 y 118 de la Constitución, cuya ejecución compete a los Juzgados y Tribunales) está destinado a producir sus efectos, única y exclusivamente, en el seno de un concreto proceso penal, concluso por sentencia firme condenatoria».

<sup>25</sup> Este voto particular va mucho más allá de la doctrina precedente de la Sala Tercera que queda expuesta, por ejemplo, en el FJ 7º de la Sentencia de 20 de febrero de 2013 (véase el epígrafe 3.1).

<sup>26</sup> Los discrepantes recuerdan que el «ofendido —concepto jurídico procesal distinto del de perjudicado— es el titular del bien jurídico protegido por el delito, mientras que el perjudicado es quien, sin ser el titular de ese bien, sufre alguna consecuencia dañosa del hecho delictivo y para quien la legitimación para recurrir el indulto derivará de su previa personación en la causa penal como acusación particular». De algún modo, esta distinción doctrinal entre «ofendido» y «perjudicado» ha sido superada por el «concepto de víctima omnicompreensivo» que prevé el art. 2 de la ya referida Ley 4/2015.

<sup>27</sup> Porque «existen, [...] como refleja el Auto de la Sala de lo Penal de este Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2009, delitos en los que no existe ningún ofendido porque el bien jurídico protegido carece de titular determinable (por afectar a la colectividad o a un valor no individualizable, como en el caso de los delitos medioambientales) o porque éste no puede ejercitar la acción (caso del homicidio)».

supuestos, máxime cuando el indulto, además, no afecta directa ni indirectamente al bien jurídico protegido por el delito en la medida que el indulto parcial —conmutación de la pena privativa de libertad de tres años y un día por la de dos años— queda condicionado, por lo que aquí interesa, “a la demolición de las obras ilegalmente ejecutadas, de acuerdo a lo fallado por el Tribunal sentenciador...”».

## 6. LA NOVEDAD DE LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2015 EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2008

Pese a que los magistrados Inés Huerta y Diego Córdoba las citan conjunta e indistintamente, las Sentencias de 25 de junio de 2008 y de 1 de diciembre de 2009 presentan diferencias de calado en lo relativo a la exégesis de la acción popular medioambiental introducida por la Ley 27/2006.

Así, mientras que la Sentencia de 1 de diciembre de 2009 se limita a aplicar de modo literal los arts. 22 y 23 de la norma de referencia<sup>28</sup>, la Sentencia de 25 de junio de 2008 enmarca su aplicación en una serie de consideraciones generales que ahora, tras constatar el gran salto cualitativo dado por la Sentencia de 5 de junio de 2015, revisten una considerable importancia:

«La especial y decidida protección del medio ambiente por parte del art. 45 de la Constitución Española, y el carácter amplio, difuso y colectivo de los intereses y beneficios que con su protección se reportan a la misma sociedad —como utilidad substancial para la misma en su conjunto—, nos obliga a configurar un ámbito de legitimación en esta materia, en el que las asociaciones como la recurrente<sup>29</sup> debemos considerarlas como investidas de un especial interés legítimo colectivo, que nos deben conducir a entender que las mismas, con la impugnación de decisiones medioambientales [...], no están ejerciendo exclusivamente una defensa de la legalidad vigente, sino que están actuando en defensa de unos intereses colectivos que quedan afectados por el carácter positivo o negativo de la decisión administrativa que se

---

<sup>28</sup> La conclusión del Pleno de la Sala Tercera es que, «en el caso de autos, resulta acreditado que la entidad recurrente cumple con los requisitos requeridos por el art. 23.1 [...]. En consecuencia es titular de la acción popular estipulada en el art. 22 de la citada Ley y ha de reconocérsele legitimación para impugnar las resoluciones administrativas contra las que recurrió en la instancia en directa aplicación de la Ley citada» [FJ 2º]

<sup>29</sup> Se trataba del Grupo para el Estudio y Conservación de los Espacios Naturales (GECEN).

impugna [...]. Esto es, [...] la especial significación constitucional del medio ambiente amplía, sin duda, el marco de legitimación de las asociaciones como la recurrente<sup>30</sup>, las cuales no actúan movidas exclusivamente por la defensa de la legalidad sino por la defensa de unos cualificados o específicos intereses que repercuten en la misma, y, con ella, en toda la sociedad a quien también el precepto constitucional le impone la obligación de la conservación de los mismos» [FJ 4º].

Si bien es cierto que estos argumentos se plantean al hilo del título de legitimación del apartado b) del art. 19.1 de la LJCA<sup>31</sup>, más adelante la propia Sala trae a colación el Convenio de Aarhus y la Ley 27/2006, que no aplica por razones temporales, para concluir que «al haberse negado la legitimación a la asociación recurrente, deben considerar infringido el citado art. 9, en relación con el 2.5, del Convenio» [FJ 5º].

En este sentido, cabe recordar que la dicción del art. 9.3 del Convenio de Aarhus, al que ya nos hemos referido, postula la acción popular de un modo muy amplio al disponer que «los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional». Su limitación, mediante lo dispuesto en los arts. 22 y 23 de la Ley 27/2006, ha sido una opción del Legislador español que no afecta en nada a la vigencia en España del Convenio de Aarhus, como bien recuerda la Sentencia de 25 de junio de 2008 [FJ 5º].

---

<sup>30</sup> Lozano Cutanda, 2009, p. 270: «puede considerarse, por tanto, que existe ya una habilitación legal general en nuestro ordenamiento de legitimación de las ONG ambientales para actuar en defensa del medio ambiente». Asimismo, según Ruiz de Apodaca Espinosa, 2007, «en los litigios referidos a la defensa del medio ambiente ha sido siempre habitual la presencia como demandante de las ONGs ambientales y [...] rara vez se ha llegado a cuestionar por parte de la Administración demandada su legitimación. Y es que con el art. 19.1 [de la] LJCA y la interpretación *pro actione* que la jurisprudencia ha venido estableciendo ya estaba en muchos casos posibilitando el ejercicio de acciones judiciales por parte de organizaciones ecologistas contra actos de la Administración en materia ambiental». Sin embargo, este autor, como queda dicho, tiene una opinión muy negativa de la Ley 27/2006 porque sólo «da un paso corto, omitiendo la posible acción pública en materia ambiental con carácter general a todos los ciudadanos».

<sup>31</sup> Según la Sala, «la recurrente, pues, al impugnar los actos frente a los que se dirigieron las pretensiones objeto del presente recurso, actuó —al hacerlo con la finalidad con que lo hizo— debidamente legitimada y en el marco de legitimación permitido por el art. 19.1 b) de la LJCA».

A mayor abundamiento, esta última Sentencia añade que, «así como en el ámbito urbanístico la nueva Ley 8/2007, de 28 de mayo<sup>32</sup>, ha supuesto un nuevo impulso y tendencia hacia la publicidad, participación y transparencia, igualmente es evidente que, en el ámbito medioambiental —que es el ahora nos ocupa— la tendencia en tal sentido es mucho más intensa y visible. Posiblemente, la tradicional consideración del carácter, más general, de los valores medioambientales, frente a los urbanísticos, ha sido la causa determinante de dicha intensidad hacia la publicidad y participación ciudadana en relación con el medio ambiente» [FJ 5º]<sup>33</sup>. Coincide, en efecto, con esta conclusión jurisprudencial la profesora Blanca Lozano Cutanda al afirmar que «cada vez son más [...] las leyes sectoriales de protección ambiental que introducen la acción pública en defensa de su ordenación», destacando al respecto el art. 47.1 b) de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, el art. 8.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el art. 109.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el art. 39 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, entre otros<sup>34</sup>.

## 7. CONCLUSIÓN

La anulación del Real Decreto 863/2013 por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, pese a sus graves consecuencias<sup>35</sup>, no es una decisión

---

<sup>32</sup> Se refiere a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, derogado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. Hoy resultaría de aplicación el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, cuyo art. 62.1 sigue contemplando la denominada «acción pública» en los términos siguientes: «será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística».

<sup>33</sup> Estas reflexiones son reproducidas, palabra por palabra, en la Sentencia de 25 de mayo de 2010 [FJ 4º], que además insiste en dotar de plena vigencia y aplicabilidad al art. 9.3 del Convenio de Aarhus.

<sup>34</sup> Lozano Cutanda, 2009, p. 269. Más adelante añade que «la acción pública que reconocen las leyes sectoriales estatales se mantiene, en cuanto se trata de legislación especial no derogada por la Ley 27/2006, de carácter general» [p. 271].

<sup>35</sup> En una información fechada el 3 de agosto de 2016 y publicada en su página web, «Ecologistas en Acción alerta de que [...] [el empresario indultado] está intentando sortear una vez más la condena por delito ecológico a la que fue sentenciado en el año 2010. La Federación ecologista se compromete a recurrir un posible indulto si finalmente el Gobierno en funciones accede a ello, y advierte de que ésta sería una decisión completamente injusta». Tras recordar brevemente los antecedentes del caso, la asociación explica que «[...] [el empresario] de nuevo ha vuelto a reiterar la solicitud de indulto, al encontrarse con que el Juzgado de lo Penal [núm.] 5 de Las Palmas le ha dado fecha hasta octubre de este año para ingresar en prisión. El cumplimiento de la condena es una solicitud del Ministerio Fiscal que, entendiendo que las penas hay que cumplirlas, alerta de

sorprendente por cuanto se limita a aplicar la jurisprudencia anterior sobre la emisión del informe del Tribunal sentenciador que regulan los arts. 23, 24 y 25 de la Ley del Indulto. La gran sorpresa de este caso viene dada, en efecto, por la previa aceptación por el Alto Tribunal de la legitimación activa de la asociación Ecologistas en Acción, cuestión que deviene fundamental porque de haberse estimado la alegación de inadmisibilidad formulada por las dos partes codemandadas no habría podido llegarse al citado fallo anulatorio.

Es cierto que la propia Sala había contemplado la posibilidad, en su Auto de 6 de julio de 2012, de suscitar la impugnación de una decisión sobre derecho de gracia en virtud de una «acción pública» contemplada por la ley. Y a esta opción se acoge —aunque no aluda expresamente a la mentada resolución— la Sentencia de 8 de junio de 2015 cuando recurre a la denominada «acción popular en asuntos medioambientales» que prevén los arts. 22 y 23 de la Ley 27/2006. Sin embargo, el voto particular de los magistrados Inés Huerta y Diego Córdoba pone el dedo en la llaga cuando advierte que, mientras por un lado la Sala verifica escrupulosamente el cumplimiento —por parte de la entidad recurrente— de todos los requisitos subjetivos del art. 23.1, por el otro pasa muy por encima de las exigencias que dimanen del art. 22 y que circunscriben el ámbito de aplicación de la susodicha acción a «los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1».

¿Puede considerarse el Real Decreto 863/2013, de 31 de octubre, un acto del Gobierno de la Nación vulnerador de normas medioambientales que versen sobre materias enumeradas por el art. 18.1 de la Ley 27/2006? Ésta es la pregunta que, pese a su capital importancia, la Sala no acierta a contestar de modo expreso, si bien del fallo tenemos que deducir que la respuesta mayoritaria —apoyada por cinco de siete magistrados— es afirmativa.

---

que en el caso de este empresario se podrían estar utilizando medios “torticeros” para la prescripción de la sanción, de manera que se imposibilite finalmente su ejecución. Es competencia del Gobierno en funciones la concesión del indulto [...]. Ecologistas en Acción ya manifestó que [...] [el empresario] no había dado muestras de arrepentimiento y que no se había justificado la necesidad del indulto por el Gobierno. Además, hay una oposición clara del Ministerio Fiscal y del Juzgado de lo Penal núm. 5 de [Las Palmas de] Gran Canaria. Por añadidura, los órganos de la Administración Insular que velan por la protección del Medio Ambiente tampoco han sido consultados, siendo éste un procedimiento preceptivo en estos casos. Además, no se han acometido las obras de rehabilitación del suelo a su estado original con la eliminación de los kilómetros de caminos asfaltados, los depósitos y las construcciones ilegales, tal y como recoge la sentencia de condena» (consultado el 7 de agosto de 2016).

Hay razones para ello, comenzando porque la conducta ilícita del indultado — tal y como quedó probada en la Sentencia penal de primera instancia— incidió claramente en varios de los ámbitos del art. 18.1 que hemos enumerado en el apartado b) del epígrafe 4: ordenación del territorio rural y urbano, protección y utilización de los suelos, conservación de la naturaleza, diversidad biológica, montes y aprovechamientos forestales...<sup>36</sup> Aunque la «vulneración» que exige el art. 22 no pueda considerarse directa e inmediata, la contradicción existe y debe ser tomada en consideración —como hemos razonado en el epígrafe 6— desde la perspectiva laxa que predica la Sentencia de 25 de junio de 2008, según la cual «la especial significación constitucional del medio ambiente amplía, sin duda, el marco de legitimación» que dimana del art. 9.3 del Convenio de Aarhus, el cual también debe ser integrado en una adecuada hermenéutica de la «acción popular en asuntos medioambientales».

Precisamente, un autor tan autorizado como el antiguo magistrado Rafael de Mendizábal Allende ha escrito en fechas recientes (2012) que «el próximo e inmediato estirón de lo contencioso-administrativo se producirá en el terreno de la legitimación activa» mediante un reforzamiento de la acción pública. «Esta ampliación de quienes pueden pedir viene de la mano de la calidad de vida», prosigue Mendizábal, porque «la justicia como valor y como organización forma parte de ese conjunto de prestaciones que hacen la vida digna de ser vivida cualitativamente, una vez superado el límite cuantitativo suficiente para existir y subsistir. En suma, calidad de vida –vista desde el Derecho– no es un concepto jurídico ni siquiera indeterminado, pero genera efectos en ese ámbito. El más espectacular de ellos consiste en extender la legitimación activa en el proceso para su defensa»<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> De hecho, el delito del art. 319.1 del Código Penal se ubica dentro del Título XVI de su Libro II, cuya rúbrica es «de los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente»

<sup>37</sup> Mendizábal Allende, 2012, pp. 256-259. Significativamente, este autor argumenta que la «calidad de vida» es «una aspiración situada en primer plano por el preámbulo de la Constitución que, a su vez, en el texto articulado, intenta configurarlo como un derecho, cuya violación comporta una responsabilidad que puede convertirse en penal. El medio ambiente parece ser el marco, aunque no se identifiquen ambas nociones. En tal soporte físico, topográfico, ecológico, la calidad de vida es producto de diversos factores, unos materiales y otros no. La utilización racional de todos los recursos naturales y el desarrollo económico se encuentran en el primer grupo. El progreso o avance cultural, en el otro. Culto, cultura, cultivo son el trípode de la vida rural. La civilización es producto urbano».

## 8. BIBLIOGRAFÍA

Lozano Cutanda, Blanca, *Derecho ambiental administrativo*, 10ª edición, Madrid, Dykinson, 2009.

Mendizábal Allende, Rafael, *La Guerra de los jueces: Tribunal Supremo vs. Tribunal Constitucional*, Madrid, Dykinson, 2012.

Ruiz de Apodaca Espinosa, Ángel María, «La acción pública ambiental: una necesidad satisfecha parcialmente por la Ley 27/2006, de 18 de julio», *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, núm. 11, 2007, pp. 51-64.

Teso Gamella, M.<sup>a</sup> Pilar, «Legitimación y acción popular. Novedades jurisprudenciales», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 36, 2009, pp. 71-89.

Urbano Castrillo, Eduardo, «El control jurisdiccional sobre la concesión de indultos», *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, núm. 1, 2013.

# COMENTARIOS

José Antonio Ramos Medrano

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2016*

## “LA PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS EN LA ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA”

**Autor:** José Antonio Ramos Medrano. Técnico Administración General. Ayuntamiento de Madrid. ([ramosmja@madrid.es](mailto:ramosmja@madrid.es))

**Fecha de recepción:** 25/ 10/ 2016

**Fecha de aceptación:** 31/ 10/2016

**Temas clave:** Ordenación territorial y urbanística. Autorización de actividades mineras. Evaluación ambiental. Espacios protegidos. Planes de restauración

Siempre me ha llamado la atención que una actividad minera que realizaban los romanos en los montes del Bierzo, rompiendo las montañas para la obtención de oro con una técnica muy similar al polémico fracking -aunque en aquella época no había componentes químicos-, acabe con los años convertida en monumento natural e incluida en la lista del patrimonio mundial como paisaje cultural, como ha ocurrido con “Las Médulas” en León. No obstante, han tenido que pasar más de 2.000 años para esta transformación y ya sabemos que la naturaleza es la mejor restauradora ambiental. El hombre, cuando se lo propone, también consigue buenos resultados en un breve plazo de tiempo, como ha ocurrido, por ejemplo, con el parque de la naturaleza de Cabárceno en Cantabria, que forma parte del Parque Natural de Peña Cabarga, en terrenos de una antigua mina de hierro (que también se explotaba en la época romana).



*Imagen de google maps del parque de la naturaleza de Cabárceno.*

En la Comunidad de Madrid también han sabido utilizar las lagunas residuales de las graveras mineras del Parque Regional del Sureste para la creación de humedales de alto valor ecológico de tal manera que en la actualidad existen más de 120 lagunas, que cubren unas 400 ha. de superficie, y de ellas más del 90 % tienen su origen en la actividad minera. Y en la propia ciudad de Madrid, en la entrada al nuevo parque lineal del Manzanares, lo que antes era una montaña de escombros ahora es un símbolo de la transformación del río Manzanares, convertido en un parque urbano de gran valor ambiental y paisajístico para el uso y disfrute de los vecinos. También en Madrid, el parque del Oeste, situado junto a La Moncloa y Ciudad Universitaria, fue rehabilitado a principios del siglo XX, sobre los terrenos del que por entonces era el mayor vertedero de la ciudad.



*Parque Lineal del Manzanares (Madrid)*

Pero no siempre se actúa de la misma forma y lo más frecuente ha sido que al cerrarse una explotación minera apenas se realizaban labores de restauración ambiental, siendo muy representativo el estudio llevado a cabo por el CIEMAT y el Instituto Geológico y Minero de España en el año 2006 sobre las explotaciones sin restaurar en la cuenca carbonífera del Bierzo, en el que se inventariaron 168 estructuras mineras, y de ellas 97 “generan un impacto ambiental severo sobre el medio, esto es, más de la mitad del total de explotaciones (58%), y ocupan conjuntamente unas 1.470 hectáreas. Las estructuras con impacto crítico ascienden a 19, esto es, el 11% del total de

estructuras, y representan una superficie de ocupación de unas 339 hectáreas.”<sup>1</sup>



*Alguno de los ejemplos incluidos en dicho estudio*

Hay que tener en cuenta que la actividad minera no solo afecta negativamente al paisaje sino que, según el tipo de mineral de que se trate, puede ocasionar también daños muy importantes al suelo, agua, aire, hábitats y a la salud humana. Por ello, no son asimilables los problemas ambientales de una simple cantera para obtener materiales para las obras e infraestructuras con los que ocasiona, por ejemplo, una mina de mercurio, cuya explotación acaba de ser restringida, tanto en su extracción como en su utilización industrial, en el tratado de Minamata (Japón), negociado en el marco del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que se ha convertido en un hito muy importante en la protección ambiental a nivel internacional.

No obstante la labor de restauración se lleva a cabo a posteriori, por lo que lo más importante es analizar y estudiar la localización de las actividades mineras, que en primer momento viene determinada por la existencia del material en una determinada zona y, una vez localizado, ver la incidencia que puede tener en el entorno su extracción y explotación sin causar para la colectividad un perjuicio mayor al de las ventajas económicas que supone su extracción.

Existen determinadas materias en las que, a pesar de ser necesarias o demandadas por todos los ciudadanos, luego nadie quiera tenerlas cerca de su domicilio, pueblo o comarca en que reside, de tal manera que se producen constantes, y en ocasiones graves, conflictos ambientales cada vez que se decide su ubicación en un espacio determinado. Esto es lo que sucede, por ejemplo, en los casos de los centros y plantas de tratamiento de residuos, centrales térmicas, parques eólicos, antenas de telefonía móvil y también ocurre lo mismo con la mayoría de las actividades mineras. Como dice la

<sup>1</sup> Puede consultarse en la página

[http://info.igme.es/SIDIMAGENES/113000/511/113511\\_0000002.PDF](http://info.igme.es/SIDIMAGENES/113000/511/113511_0000002.PDF)

sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 10 de mayo de 2005, “piénsese qué pasaría si todos los municipios de Navarra tomaran igual decisión”.

Por ello, se busca el establecimiento de determinados procedimientos e instrumentos para estudiar y ponderar la importancia de los intereses en juego, con la participación del mayor número posible de interesados, con carácter previo a decidir o autorizar la ubicación concreta de estas instalaciones. Incluso se puede afirmar que la ponderación de los intereses en conflicto forma parte de la propia esencia del derecho, con una especial importancia en el derecho ambiental que ha surgido como rama autónoma precisamente cuando se han puesto en peligro los valores ambientales, rama que cada vez va tomando un mayor protagonismo y prevalencia sobre los otros sectores en la medida en que cada vez es más necesaria y urgente la protección del medio ambiente, tanto de hábitats como de especies. No obstante, admitiendo esta prevalencia de los criterios medioambientales, es necesario mantener siempre un equilibrio entre los diversos intereses en conflicto, en la medida en que ello sea posible.

Precisamente la finalidad de la planificación territorial y urbanística es la de establecer y regular los usos del territorio para conseguir una ordenación lo más racional posible, según las demandas y deseos de cada comunidad, por lo que muchos planes optan por la prohibición de los usos mineros en amplias zonas o incluso establecen una prohibición total en el ámbito que ordenan.

Ante la conflictividad de esta materia, en el año 2007 se introdujo un nuevo y último artículo en la Ley de Minas que en el fondo no aportaba nada nuevo porque se limitaba a recoger en la ley un principio que ya había sido configurado por los tribunales de justicia, quienes tienen ahora un nuevo apoyo a la hora de enjuiciar los casos concretos de regulaciones de ordenación del territorio, espacios naturales y planes de urbanismo en los que se establezca una limitación genérica, y sin la debida ponderación, de las actividades mineras. A pesar de que los destinatarios de una norma legal no son sólo los órganos judiciales, lo cierto es que la Administración muchas veces tiene una idea preconcebida y no se autolimita con el cumplimiento de esta norma, como se ha podido constatar recientemente con las diversas leyes que se han ido dictando por las diversas Comunidades Autónomas prohibiendo la actividad de fracking en su territorio. Pese a ello, es útil disponer de un artículo que recuerde la necesidad de ponderar los intereses en juego y luego, una vez analizados y estudiados los efectos ambientales de una actividad minera en un determinado territorio, decidir la solución que se estime más aconsejable.

El artículo 122 de la ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas establece:

“Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico”

A pesar de su aparente claridad el artículo debe ser matizado en el sentido de que en determinados ámbitos concretos, con un elevado valor ambiental, sí puede establecerse una prohibición general, pero limitada a ese ámbito territorial concreto, entendiéndose por ello que una prohibición general pero limitada a un determinado ámbito no es una prohibición de carácter genérico.

El Tribunal Constitucional ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre este extremo en la sentencia 170/89 al analizar la constitucionalidad de la Ley 1/1985, de 23 de enero, de la Comunidad de Madrid, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares<sup>2</sup>, si bien en determinados casos concretos puede ser difícil valorar si se trata o no de una prohibición genérica, como ha ocurrido en la regulación establecida en el Plan Especial de Protección del Medio Natural y del Paisaje del Parque Natural del Montseny, en que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña consideró que el plan establecía una prohibición general, criterio que no fue compartido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de septiembre de 2016 (recurso 2081/2015)<sup>3</sup>.

El resto del articulado no presenta especiales problemas interpretativos, en la medida en que la expresión instrumento de ordenación se refiere tanto a los diversos instrumentos que tienen como finalidad la ordenación de un determinado espacio, ya sea de ordenación territorial, de recursos naturales o urbanística, o una determinada actividad o sector económico, como puede ser la ordenación turística, agraria, etc. Aun así, podemos encontrar problemas concretos en su aplicación, como sucede en la STS de 3 de noviembre de 2010

---

<sup>2</sup> La sentencia señala que “en el presente caso se trata de una prohibición limitada a unos terrenos muy concretos y destinada fundamentalmente a actividades extractivas enmarcables en las secciones A y B, “actividades extractivas y de cantería, areneros, graveros y similares”. (...) El carácter territorialmente limitado de la prohibición y su escasa repercusión en el interés general económico, permiten entender que el legislador autonómico ha ponderado adecuadamente los valores constituciones protegibles y que, por ello, el artículo 14.2.c de la Ley autonómica no es contraria al artículo 128.1 de la Constitución”.

<sup>3</sup> La sentencia ha sido comentada recientemente en esta revista, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-supremo-cataluna-mineria-parques-naturales/>

(recurso 5294/2007), en la que se declara la imposibilidad de que la limitación de actividades mineras en espacios protegidos puede efectuarse a través de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Segovia y Entorno.

Las actividades incluidas en la Ley de Minas a que se refiere el artículo 122 están detalladas en los artículos 1 a 4 del Título I “Ámbito de aplicación de la ley y clasificación de los terrenos”.

En cuanto a la motivación de las prohibiciones que, en su caso, se establezcan, no deja de ser una redundancia de un principio general ya consagrado en la legislación urbanística y de planificación territorial, recogido también en el artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, según el cual, “el ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve”. A la hora de precisar el alcance de esta motivación la jurisprudencia exige sea mayor a medida que sea más concreto el ámbito objeto de ordenación y, en el mismo sentido, también debe indicarse que deberá ser mayor cuanto mayor sea la limitación o prohibición que establezca, bien en extensión o en intensidad.

En la actualidad existe ya una jurisprudencia muy amplia y consolidada que indica la necesidad de ponderar los intereses con carácter previo al establecimiento de un criterio de ordenación, elaborada a la hora de enjuiciar los numerosos casos concretos que se han ido planteando en los tribunales. Además, las últimas sentencias que se van dictando acostumbran a recoger y citar los criterios que se han ido fijando en las sentencias anteriores.

Así, podemos destacar la existencia de una especie de “corpus iuris” en esta materia formado por las siguientes sentencias:

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- **64/1982, de 4 de noviembre**, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, del Parlamento de Cataluña por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas.

- **170/1989, de 19 de octubre**, contra la Ley 1/1985, de 23 de enero, de la Comunidad de Madrid, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.
- **235/2015, de 5 de noviembre**, sobre cuestión de constitucionalidad de la Ley Balear 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, que declara no registrable todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

-Y las sentencias dictadas con motivo de la prohibición de la fractura hidráulica en varias Comunidades Autónomas: **106/2014, de 24 de junio**, contra la Ley del Parlamento de Cantabria, **134/2014, de 22 de julio**, contra la Ley del Parlamento de La Rioja, **208/2014, de 15 de diciembre**, contra la Ley Foral de Navarra y **73/2016, de 14 de abril de 2016**, contra la Ley Catalana que establece una serie de condiciones para la utilización de esta técnica. En ellas, el Tribunal Constitucional ha “abordado el problema de la fracturación hidráulica desde una perspectiva exclusivamente jurídico-competencial”, ya que “no corresponde a este Tribunal tomar postura sobre un tema de tan debatido alcance”.

Ante la rotundidad del Tribunal Constitucional prohibiendo que las comunidades autónomas legislen en contra de la técnica del fracking, admitida por el Estado en el artículo 9.5 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, según la redacción introducida por la Ley 17/2013, de 29 de octubre, la Comunidad andaluza había planteado la posibilidad de establecer una moratoria de dos años en esta comunidad apelando al principio de prevención, al no existir certeza sobre los efectos que esta técnica produce sobre el medio ambiente y la salud humana<sup>4</sup>.

A pesar de esta argucia, que posiblemente sería rechazada también por el Constitucional, lo cierto es que al tener el Estado competencias sobre las bases del régimen minero y energético (art.149.1.25 CE) estaríamos ante un supuesto similar al resto de competencias estatales que son afectadas por el planeamiento territorial y urbanístico, como sucede con materias tales como el agua, carreteras, aeropuertos, telecomunicaciones, montes, etc., existiendo ya un criterio muy claro y consolidado sobre la imposibilidad de que tanto las comunidades autónomas como las administraciones locales, en el ejercicio de sus competencias sobre ordenación del territorio y urbanismo, limiten el

---

<sup>4</sup> Sobre este tema puede leerse el artículo publicado en esta revista, [http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2015/02/2015\\_02\\_Sandez-Arana\\_Fracking-Andalucia.pdf](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2015/02/2015_02_Sandez-Arana_Fracking-Andalucia.pdf)

ejercicio de las competencias estatales, que deben ser respetadas y, eso sí, coordinadas e integradas en la planificación territorial y urbanística. De esta forma, la actividad minera no tendría una singularidad con el resto de las competencias estatales con proyección territorial.

El Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de fijar muy pronto la relación entre la actividad minera, competencia estatal, y la protección del medio ambiente que llevaban a cabo las comunidades autónomas, en la sentencia 64/1982, estableciendo un principio general básico e importante para el ejercicio de estas competencias. Casi todos los pronunciamientos judiciales posteriores recuerdan este principio general que el TC lo destacó con las siguientes palabras ya clásicas:

“...lo que puede plantearse en casos concretos es el conflicto entre los dos intereses cuya compaginación se propugna a lo largo de esta Sentencia: la protección del medio ambiente y el desarrollo del sector económico minero. Ello supone ponderar en cada caso concreto la importancia para la economía nacional de la explotación de que se trata y el daño que pueda producir al medio ambiente, y requiere también entender que la restauración exigida podrá no ser siempre total y completa, sino que ha de interpretarse con criterio flexible...Este criterio de ponderación de los intereses en presencia....”

Este principio de ponderación de los intereses en conflicto se reproduce en la práctica totalidad de las sentencias que analizan los casos concretos que se plantean en los diversos recursos contenciosos, tanto por el Tribunal Supremo (“cuando de explotar recursos mineros se trata, ha de efectuarse, en todo caso, un juicio de valor que pondere la importancia que para la economía tenga la concreta explotación minera y el daño que ésta puede producir al medio ambiente” STS 11 de febrero de 1995) como por los Tribunales de Justicia de las Comunidades Autónomas (“el Tribunal considera que esa distinción efectuada por el Plan entre área incluida en el Plan Especial del medio físico y entorno natural del Garraf, en la que se prohíbe el uso minero, y el resto de terrenos en los que, pese a su calificación como “zona de protección natural y paisajística”, se admite el uso extractivo mediante la redacción de un Plan Especial supone una adecuada ponderación de valores e intereses” STSJ Cataluña de 15 dic 2005).

Conviene recordar que la ponderación de los intereses en juego no es un criterio limitado al campo de la actividad minera, sino que se aplica de forma casi similar en otro tipo de actividades que pueden poner en peligro los

valores ambientales de una determinada zona. Es significativa la argumentación que realiza el TS a la hora de enjuiciar la instalación de un parque eólico en un monte vecinal de mano común incluido en la Red Natura 2000, señalando el TS

“lo que debería decidirse es sí las instalaciones eólicas deben de "prevalecer sobre la realidad del monte vecinal en concreto", debiendo, para ello, descenderse a "los detalles del caso" de forma específica, con la finalidad de realizarse "un estudio sobre el particular" ; estudio que ---como se reclamaba en la demanda-- - "se debería recoger en una memoria del beneficiario de la instalación y en un examen de los servicios técnicos de la Administración", calificando dicha Memoria y dicho examen de la misma por parte de los servicios técnicos de la Administración de "base argumental y justificadora" de la declaración de prevalencia que se analiza” (STS de 2 de marzo de 2011. Recurso 624/2007).

## TRIBUNAL SUPREMO

- **11 de febrero de 1995** (recurso 1.619/1992), determinación de la indemnización por el establecimiento, en base a criterios ambientales, de la imposibilidad de iniciar una explotación minera en la Sierra de Aracena (Huelva).
- **11 de junio de 1998** (rec. 6492/1992), denegación de licencia de actividad para la extracción de arcilla en SNU protegido (Tales, Castellón).
- **17 de mayo de 1999** (rec. 11894/1991), obligación de que el plan de restauración se apruebe junto con la concesión de la explotación minera y no en un momento posterior. (Tales, Castellón).
- **11 de diciembre de 2003** (rec. 7787/2002), nulidad de las normas subsidiarias de Andoain (Guipúzcoa) por fijar la delimitación de dos canteras con criterios paisajísticos, sin tener en cuenta datos geológico-mineros, ni las características geoquímicas de las canteras en explotación.
- **22 de febrero de 2006** (rec. 5805/2003), denegación de la petición de suspensión cautelar de la no renovación de la autorización

de cantera en un monte situado en el interior del Parque Nacional de Sierra Nevada.

- **29 de noviembre de 2006** (rec. 933/2003), declaración de nulidad de la autorización para la ampliación de cantera en un ámbito de la Red Natura 2000 (ZEPA "Encinares del río Alberche y río Cofio." Cadalso de los Vidrios. Madrid).
- **1 de abril de 2009** (rec. 9773/2004), cese y clausura de actividad de granito sin licencia municipal en suelo protegido. (Peña Corneira, Orense).
- **14 de octubre de 2010** (rec. 4725/2006), legalidad de la prohibición de las actividades extractivas y mineras establecida en el PGOU de Paracuellos del Jarama en una franja de 100 metros a cada margen del río Jarama (Red Natura 2000).
- **3 de noviembre de 2010** (rec. 5294/2007), nulidad de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Segovia y Entornos, por la prohibición total de las actividades extractivas en las áreas de singular valor ecológico y paisajes valiosos.
- **18 de julio de 2011** (rec. 5789/2008), necesidad de evaluación ambiental previa a la concesión de la explotación minera en zona protegida. Sierra de Mijas (Málaga).
- **30 de noviembre de 2011** (rec. 5617/2008), nulidad de la modificación puntual de las normas urbanísticas municipales de Navas del Marqués (Ávila) en lo relativo a la prohibición de actividades extractivas en suelo rústico común.
- **14 de febrero de 2012** (rec. 1049/2008), legalidad de la limitación de la clasificación de SNU de protección paisajística con tolerancia minera únicamente a las actividades mineras que cuentan con licencia municipal previamente concedida, dado el elevado nivel paisajístico de la zona. PGOU de Vilafamés (Castellón).
- **23 de marzo de 2012** (rec. 2650/2008), nulidad de la prohibición de cualquier tipo de actividad extractiva y minera establecida en el Plan Especial de Protección del Paraje Natural Municipal "La Dehesa", en Soneja (Castellón), por falta de motivación y ponderación de los intereses en juego.

- **18 de octubre de 2012** (rec. 5917/2009), legalidad de la clasificación de suelo rústico de protección forestal a un terreno en el que existía una concesión minera. Vedra (A Coruña).
- **22 de mayo de 2013** (rec. 5892/2009), legalidad de la prohibición de toda actividad minera en una superficie de alto valor ambiental que representa un 12,08% del total del parque. Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural y Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Sierras Subbéticas, incluido en la Red Natura 2000.
- **19 de septiembre de 2016** (recurso 2081/2015), legalidad de la prohibición de nuevas actividades mineras establecida en el Plan Especial de Protección del Medio Natural y del Paisaje del Parque Natural del Montseny.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea también ha dictado diversas sentencias con motivo de estos conflictos ambientales en el ámbito de la Red ecológica europea Natura 2000 a la hora de valorar la aplicación del artículo 6 de la Directiva de Hábitat, pudiendo destacarse entre ellas la de 28 de noviembre de 2011 dictada con motivo de las explotaciones mineras a cielo abierto en el LIC “Alto del Sil” en León.



*Minas a cielo abierto en León. Fuente: <http://www.filonverde.org/>*

Y también los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas Comunidades Autónomas han ido dictando diversas sentencias sobre las limitaciones a la actividad minera por criterios ambientales reproduciendo, como no podía ser

de otra manera, los principios establecidos por los Tribunales Constitucional y Supremo<sup>5</sup>.

A la hora de estudiar la doctrina del Tribunal Supremo sobre temas ambientales hay que tener en cuenta que a medida que se va acentuando el desequilibrio medioambiental que se aprecia en el cambio climático, contaminación de las aguas, desertización del suelo, incendios forestales, etc., la ciudadanía va tomando una mayor conciencia de la importancia de proteger el medio ambiente, debiendo por ello tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil, relativo a la interpretación de las normas jurídicas. En palabras del TS:

“sabido es que la preocupación medioambiental no siempre ha tenido la misma intensidad, ni tan siquiera la intensidad requerida; y sabido es que ésta puede incrementarse, con toda lógica, cuando las transformaciones territoriales y socioeconómicas ponen a la vista, ya con toda evidencia, los riesgos existentes para la conservación de los valores ambientales y culturales de una zona. No hay una actuación contraria a los propios actos, sino una actuación acorde a los principios y valores que la sociedad demanda, por el solo hecho de que la intensidad de la preocupación medioambiental no sea hoy la de ayer, ni por el hecho de que las decisiones de hoy sobre la protección que demanda una determinada zona no coincidan con las que en otro momento anterior hubieran podido adoptarse. La evolución misma de nuestro ordenamiento jurídico así lo pone de relieve.” (STS de 20 de octubre de 2004, recordada posteriormente en la de 14 de febrero de 2012).

Pero no solo cambia la sensibilidad de la sociedad, también la tecnología sufre una constante evolución y se va perfeccionando cada vez más, de tal manera que suele exigirse el criterio de “aplicar las mejores técnicas disponibles de seguimiento y control de la gestión” de las explotaciones mineras, tal y como

---

<sup>5</sup> El listado de estas sentencias excede de los límites de este trabajo, pudiendo destacarse, a modo de ejemplo, la STSJ de Navarra de 8 de octubre de 2015 que declaraba la nulidad de un Proyecto de Incidencia Supramunicipal autorizando una cantera en un monte de la Red Natura 2000, comentada hace unos meses en esta misma revista <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-navarra-nulidad-de-un-proyecto-sectorial-de-incidencia-supramunicipal-autorizando-una-cantera-en-monte-incluido-en-la-red-natura-2000-valle-de-erro/>, o la sentencia de este mismo Tribunal Superior de 10 de mayo de 2005 que anula unas Normas Subsidiarias de Planeamiento de Planeamiento, por prohibir la actividad minera en la práctica totalidad del suelo forestal del municipio de Iza, sin ponderar los intereses en juego.

establece el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

En casi todas las sentencias citadas el Tribunal Supremo reitera la necesidad de ponderar los intereses en conflicto, partiendo del principio general de que “no existe ningún precepto que obligue al planificador urbanístico a contemplar expresamente las zonas de uso extractivo ni a otorgar o reconocer derechos de explotación, y tampoco al mantenimiento de la situación respecto de las explotaciones mineras. Dicho de otro modo, no puede hablarse de derechos mineros adquiridos que puedan impedir o predeterminar la revisión o modificación del planeamiento, sin perjuicio de que pudiera darse el correspondiente tratamiento por la vía de los supuestos indemnizatorios”. (STS 18 de octubre de 2012, PGOU de Vedra).

Esta responsabilidad patrimonial en los casos en que la ordenación establezca una limitación de derechos ya consolidados da lugar a que la administración municipal, cuando protege determinados suelos, acostumbre a respetar las explotaciones mineras ya existentes que cuenten con licencia municipal, (cuestión distinta es el caso de aquellas que no dispongan de licencia de actividad) y como máximo declare a estas explotaciones en situación de fuera de ordenación, lo que supone no permitir la ampliación o prórroga de las instalaciones, pero sí las mejoras que tengan como finalidad limitar los efectos contaminantes de las mismas.

Por el contrario, las comunidades autónomas suelen ir un poco más lejos y en ocasiones aprueban planes de ordenación territorial que pueden afectar a las explotaciones existentes, asumiendo en estos casos la correspondiente indemnización por el daño emergente, pero no así por el lucro cesante, como ha declarado el STS en su sentencia de 11 de febrero de 1995, (Sierra de Aracena. Huelva)

“al ser imprescindible, para llevar a cabo una concreta explotación minera, el previo juicio administrativo de prevalencia de los indicados intereses enfrentados (minero y medioambiental), no cabe considerar que existan ni derechos consolidados ni expectativas ciertas y seguras de explotación hasta tanto no se haya efectuado el mencionado juicio del valor, y, por consiguiente, hasta que la Administración se pronuncia al respecto, no se han incorporado al patrimonio del titular de los permisos de investigación otros derechos que los que de éstos se deriven ni pueden ser indemnizados otros perjuicios que los nacidos de la

propia actividad realizada como consecuencia de tales permisos (arts. 44 y 67 de la Ley 22/1973, de Minas)”

Pero una cosa es que no existan derechos consolidados que impidan el libre ejercicio de la potestad de ordenación, al margen del reconocimiento de los posibles derechos indemnizatorios, y otra cosa distinta es que la potestad de ordenación, como todas las potestades administrativas, no tengan una serie de limitaciones inherentes al ejercicio de la función pública que toda potestad implica.

“El planificador municipal estaba obligado a ponderar los intereses en juego y a justifica la prohibición de cualquier actividad minera o extractiva en la totalidad del territorio protegido en el Plan, por lo que al no aportar éste, como ya se ha visto, la menor explicación sobre las razones de tal prohibición y, además, resultar contradictorio con la realidad fáctica” (STS 23 marzo 2012. Soneja. Castellón). Es decir, a la hora de llevar a cabo esta ponderación hay que partir que “los hechos son los que son” y no puede la administración interpretarlos a su libre antojo, pudiendo incluso aplicarse también en estos casos la conocida teoría jurisprudencial de la fuerza normativa de lo fáctico, relativa al suelo urbano, o la teoría aplicable al suelo urbano no consolidado “en los límites de la realidad”. Y a la hora de valorar la realidad deben tenerse en cuenta todos los criterios e informes que deban elaborarse, pudiendo recordar, por ejemplo, que en la STS de 11 de diciembre de 2003 se anulaba la obligación establecida en las Normas Subsidiarias de Andoain de que, por criterios paisajísticos de impacto visual, dos explotaciones se extiendan en una determinada dirección al no tener en cuenta los criterios geológicos que determinaban precisamente su explotación en sentido contrario al establecido en las normas.

De aquí la necesidad e importancia de la valoración que se lleve a cabo en los correspondientes informes sobre la relevancia de la explotación económica, su incidencia en el medio ambiente y el valor ambiental del espacio concreto objeto de ordenación. Por ello, suele ser frecuente que la legislación autonómica o el planeamiento general establezcan la obligación de redactar un plan especial para la autorización de explotaciones mineras en suelo no urbanizable, planeamiento en el que se analizaran las condiciones concretas de cada espacio, las medidas correctoras que se proponen para mitigar los daños ambientales y las medidas de restauración a adoptar una vez que haya finalizado la explotación.

También el procedimiento de evaluación ambiental, tanto estratégico como ordinario, es una vía prevista para analizar y ponderar todos los intereses en

conflicto en un espacio concreto, y es aquí donde deben emitirse los informes para que luego puedan ser estudiados a la hora de decidir lo que se estime más oportuno, con la debida participación pública, tanto de los ciudadanos como de asociaciones y colectivos que tengan interés en aportar sus opiniones y puntos de vista que deberán ser analizados antes de adoptar la resolución aprobatoria o desestimatoria del plan o proyecto evaluado.

Junto a los procedimientos de evaluación ambiental en los últimos años se está dando una especial relevancia al paisaje, entendido como “cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos” (art. 1 del Convenio Europeo del Paisaje), y las Comunidades Autónomas han ido estableciendo diversas figuras en las que se exige la realización de estudios y evaluaciones del paisaje. Desde esta perspectiva las actividades mineras salen muy mal paradas en la media en que siempre es más agradable la visión de una zona arbolada o un simple campo que una explotación minera cuya afección visual al paisaje es grande, en especial en los casos de minas a cielo abierto. Esto está obligando a un cambio de ciertas explotaciones que han puesto en marcha la denominada minería de transferencia, que se aplica especialmente en las graveras, y se caracteriza porque los huecos se van rellenando progresivamente según avanza la excavación, con los estériles generados, y con ello se logra una recuperación casi inmediata de la zona ya explotada.

Si bien es cierto que en los espacios incluidos en la Red Natura 2000 (que suponen casi el 30% del territorio nacional) pueden prevalecer los criterios medioambientales frente a los económicos, en el suelo rústico común no existe tanta base para establecer prohibiciones amplias a las actividades extractivas, sin que ello suponga que no puedan imponerse condicionantes en sentido positivo relativas a medidas correctoras durante el ejercicio de la actividad, teniendo en cuenta que las afecciones medioambientales tienen en estos casos un carácter transitorio en la medida en que la obligación de elaborar planes de restauración y prestar, antes del inicio de la actividad, las garantías de restauración de los espacios utilizados, permite evitar situaciones de abandono una vez que finalice su explotación como sucedía hace unos años.

Como conclusión podemos afirmar que si bien es cierto que siempre se ha ponderado entre los intereses económicos y medioambientales, cada vez tienen una mayor relevancia estos últimos, con instrumentos de protección tales como la Red europea Natura 2000, los procedimientos de evaluación ambiental, estudios de paisajes, planes de restauración, garantías previas al inicio de la actividad para la futura restauración de los terrenos, etc., todos

ellos necesarios, pero no sabemos si suficientes, para frenar el proceso de deterioro medioambiental que sufre nuestro territorio.

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Sara García García  
Fernando López Pérez  
Pilar Moraga Sariago  
Noemí Pino Miklavec

## Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2016*

### [Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. El Plan de acción de la Unión Europea contra el tráfico de especies silvestres](#)

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Fuente:** COM (2016) 87 final

**Temas clave:** especies silvestres; tráfico de especies

#### **Resumen:**

El tráfico de especies silvestres sigue siendo un fenómeno vivo necesitado de protección.

En la actualidad, según datos de la Comisión Europea, el tráfico de especies silvestres supone anualmente un volumen de negocios estimado de entre 8000 y 20.000 millones de euros, lo que lo convierte en una de las formas más graves de delincuencia organizada, junto con la trata de personas y el tráfico de drogas y armas.

Se trata de una de las actividades ilegales más rentables del mundo gracias a la elevada demanda existente y al bajo riesgo que supone, pues en comparación con otros tipos de delitos, se concede mucha menos prioridad al tráfico de especies silvestres, se comprometen muchos menos recursos para luchar en su contra y las sanciones que se aplican no son coherentes ni homogéneas, ni siquiera dentro de la UE, lo que hace que la delincuencia organizada se instale en los países en que las penas son menos severas o la acción de las autoridades competentes es menos eficaz.

El tráfico de especies silvestres no sólo menoscaba la legalidad económica del mercado, sino que, y lo que es más importante, genera un daño fortísimo a la conservación de especies y a la protección del medio ambiente; la pérdida de biodiversidad, la deforestación, la posible extinción de las especies más emblemáticas y la reducción de las poblaciones de peces son solo una muestra de un fenómeno mucho más peligroso.

Un problema añadido es que, al mismo tiempo, éstos actos repercuten directamente en la salud de las personas, pues se eluden sistemáticamente los controles fitosanitarios adecuados exponiendo a las especies autóctonas a considerables riesgos de infección por nuevos agentes patógenos; de hecho se calcula que el 75 % de las nuevas enfermedades infecciosas son de origen animal y que, en gran parte, se derivan de especies silvestres.

Por todo ello, la Unión Europea necesita reforzar su actuación en torno a este problema. Pero más aún cuando ella es uno de los principales destinatarios de productos de especies silvestres de origen ilegal así como un nudo crucial del tráfico de salida de África, Latinoamérica y Asia.

La primera acción de lo que podemos considerar el paquete de medidas más reciente en la lucha contra el tráfico de especies en la Unión se inició con la Comunicación de la Comisión Europea, Comunicación objeto de éste Dictamen.

El plan de acción propuesto por la Comisión, planteaba unas medidas basadas en tres prioridades: la primera y la más lógica, la prevención del tráfico de especies silvestres; la segunda, aplicar y hacer cumplir más eficientemente las normas existentes; y una tercera consistente en reforzar la asociación mundial de países de origen, consumo y tránsito.

Para ello, se proponía incidir en reducir la demanda de éstas especies, implicar a las comunidades rurales en la conservación de la vida silvestre, consolidar el compromiso del sector empresarial, y acabar con la corrupción.

La respuesta del Comité Económico y Social Europeo es clara, y apoya lógicamente toda medida tendente a atajar rápidamente el problema.

El Comité identifica distintas acciones prioritarias para los distintos niveles de la cadena de suministro del tráfico: primero en los países de origen, donde la prioridad, dice, debe ser tanto la sensibilización como la creación de fuentes sostenibles de empleo y de ingresos; después, en cuanto a la delincuencia organizada, la prioridad debería estar tanto en imponer un sistema de controles comunes, eficaces, proporcionales y disuasivos como en facilitar los recursos necesarios para los esfuerzos policiales; con respecto a la demanda, tanto desde el punto de vista de las empresas como de los consumidores, la prioridad debe ser la concienciación, la trazabilidad y el etiquetado; y, finalmente, en el ámbito judicial, la prioridad debe situarse para el Comité en el cumplimiento de la ley mediante la formación específica de los jueces para garantizar la coherencia y la proporcionalidad de las condenas.

También, como una de las consideraciones más importantes del Consejo esta la recomendación de que, debido a la amplia definición del concepto de «tráfico de especies silvestres», no podemos pararnos en las especies animales tradicionalmente consideradas, siendo necesario ampliar la lucha en el terreno de las plantas y los animales no emblemáticos, así como en los productos derivados.

Sobre esa base, el Comité Económico y Social Europeo (CESE) lamenta que en la propuesta de la Comisión no se haga referencia a la amenaza que supone el tráfico de especies silvestres para la salud pública y para las especies animales y vegetales autóctonas. Para atajarlo, el CESE hace hincapié en que los sistemas de etiquetado y trazabilidad antes mencionados, junto con un mecanismo adecuado de controles veterinarios y fitosanitarios, pueden contribuir a contrarrestar la aparición y propagación de estas enfermedades a escala mundial.

Dentro de las críticas y mejoras a la Comunicación propuestas por el Comité, se considera necesario aumentar las repercusiones del comercio electrónico en el tráfico de especies silvestres y la introducción de medidas específicas para proteger el comercio legal y sostenible de especies silvestres del comercio ilícito realizado a través de un uso distorsionado de los sitios web de comercio electrónico y las redes sociales o mediante redes ilegales específicas creadas en la web oculta.

El CESE insiste en que todos los Estados miembros deben cumplir cuanto antes la legislación de la UE existente sobre especies silvestres, quienes deben disponer de un mejor mecanismo conjunto para la cooperación, la coordinación, la comunicación y el intercambio de datos entre los organismos competentes encargados del cumplimiento de la ley en los Estados miembros apoyado por una estrategia específica en delincuencia organizada, ciberdelincuencia, flujos ilegales de capitales relacionados sobre las operaciones, en reforzar los sistemas de investigaciones transfronterizas y un registro común de traficantes.

El Consejo propone también a los Estados miembros que armonicen sus legislaciones con los acuerdos internacionales garantizando que el tráfico de especies silvestres esté considerado como un delito grave que podrá castigarse con una condena de, al menos, cuatros años de prisión e incluyéndolo entre los delitos contemplados por las medidas destinadas a la lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción.

Con la necesaria colaboración de todos los miembros, se establece también llevar a cabo una campaña europea de sensibilización a fin de involucrar a los consumidores y al sector privado en esta lucha.

Finalmente, el CESE valora muy positivamente la iniciativa de la Comisión de crear una alianza mundial contra el tráfico de especies silvestres con el fin de establecer un diálogo y una cooperación estructurados con los países de origen, tránsito y consumo, incluidos los Gobiernos nacionales, las comunidades locales, la sociedad civil y el sector privado, contribuirá a apoyar en gran medida los objetivos del plan.

Lo que hace el Consejo es proponer la futura decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes (COP 17) para la CITES como el momento más oportuno para que la Unión inicie dicha alianza, adoptando en ese marco internacional una postura firme para apoyar los objetivos de este plan de acción, empezando, dice, por respaldar la propuesta de cierre de los mercados nacionales de marfil para contribuir de manera fundamental a prevenir la amenaza de extinción de los elefantes africanos, y sobre esa base, construir un nuevo sistema eficaz de lucha contra el tráfico de especies silvestres, de fauna y flora.

**Documento adjunto:** 

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2016*

### [Orden AAA/1681/2016, de 20 de octubre, por la que se regula el aprovechamiento micológico en los Montes de Valsain](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 256, de 22 de octubre de 2016

**Temas Clave:** Montes; Aprovechamientos forestales; Hongos; Permisos; Precios públicos

#### **Resumen:**

La finalidad a la que responde la selección de esta Orden es el aumento que en los últimos años está experimentando el aprovechamiento micológico en los montes, que efectivamente conlleva un desarrollo del medio rural y un incremento de su economía, pero que al mismo tiempo precisa de una gestión sostenible que garantice la protección y conservación de este recurso natural.

A tenor de lo dispuesto en su art. 1, el objeto de esta Orden es la regulación de la recolección de los denominados “cuerpos de fructificación de las especies micológicas” en los Montes Matas y Pinar de Valsain n.º 1 y 2 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Segovia. Tengamos presente que estos espacios forestales son de titularidad del Organismo Autónomo Parques Nacionales y cuentan con una superficie total de 10.668 ha distribuidas entre el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama y su Zona periférica de Protección. Es en el propio PORN de este espacio natural donde se prevé que la Administración vele por la explotación sostenible del citado aprovechamiento.

A través de esta Orden se identifican las especies objeto de recolección así como sus normas reguladoras y prohibiciones. Se implanta un sistema obligatorio de permisos que se distinguen según la procedencia del recolector, su duración, la cantidad a recolectar o permisos especiales.

Se debe puntualizar que en la Comunidad Autónoma de Castilla y León se encuentra en tramitación un proyecto de decreto de regulación del recurso micológico silvestre.

**Entrada en vigor:** La presente Orden surtirá efectos desde el día 23 de octubre de 2016

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2016*

**[Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales](#)**

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 257, de 24 de octubre de 2016

**Temas clave:** Biodiversidad; Espacios naturales protegidos; Parques Nacionales

**Resumen:**

Tras la aprobación de la Constitución española y de los Estatutos de Autonomía que fijaban las competencias autonómicas en medio ambiente, surgieron tensiones entre Estado y Comunidades Autónomas concernientes a la gestión de los Parques Nacionales, sucesivamente resueltas a favor de éstas por el Tribunal Constitucional, que en la práctica suponían el desterramiento de la gestión estatal de los Parques Nacionales, siquiera compartida con las Comunidades Autónomas.

La respuesta del Estado al respecto de esta supresión de sus competencias en la materia, fue la creación de la Red de Parques Nacionales, pretendiendo la instauración de un sistema integrado y estableciendo un marco normativo básico.

Con ocasión de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se creó el Plan Director, como elemento vertebrador para materializar estas finalidades. De este modo, debía servir de referencia a los correspondientes Planes Rectores de Uso y Gestión de cada uno de los Parques Nacionales. El primer Plan Director de Parques Nacionales fue aprobado por el Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, ahora derogado por el actual Plan.

Este instrumento planificadorio, se ha mantenido con la [Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales](#), definido como el más elevado instrumento de planificación y ordenación de estos espacios de carácter básico, contando con el carácter de directrices de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En cuanto al contenido de este nuevo Plan Director, se divide entre apartados: Objetivos; Directrices y criterios y Actuaciones. En lo concerniente a las Objetivos, al margen de fijar los generales, los relativos a la conservación, uso público, investigación, etc., destacan los objetivos en materia de cooperación y colaboración nacional e internacional.

Las Directrices y criterios, por su parte, fijan entre otros los criterios básicos para la planificación de los Parques Nacionales y su zonificación (zona de reserva, zona de uso restringido, zona de uso moderado, zona de uso especial y zona de asentamientos

tradicionales), con las características con las que deben contar cada una de las zonas definidas. Además se establecen las directrices básicas de conservación.

Finalmente, el apartado de Actuaciones, recoge las necesarias para mantener, promover e impulsar la imagen corporativa y la coherencia interna de los Parques, así como el programa de actuaciones comunes de la Red y los procedimientos de seguimiento y evaluación.

Durante su tramitación, al margen de haber sido objeto de consulta al Consejo Asesor de Medio Ambiente y a informe previo del Consejo de la Red, fue objeto de información pública de acuerdo con lo indicado en el artículo 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

**Entrada en vigor:** 25 de octubre de 2016.

**Normas afectadas:** Deroga el Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el plan director de la red de parques nacionales.

**Documento adjunto:** 

## Autonómica

### Canarias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2016*

#### [Ley 2/2016, de 27 de septiembre, para la modificación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOCAN núm. 194, de 5 de octubre de 2016

**Temas Clave:** Ordenación del territorio; Turismo; Desarrollo socioeconómico

#### **Resumen:**

El punto de partida para el establecimiento de un modelo de desarrollo sostenible propio y un desarrollo turístico de las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma vino representado por la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, que posteriormente desembocaría en la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en estas islas occidentales, cuya mayor virtud fue el establecimiento de un mecanismo particular para su autorregulación.

La finalidad de esta norma es adaptar el contenido de la Ley 6/2002 a las actuales exigencias sociales y económicas de las islas, que cuentan con una limitada aunque incipiente actividad turística, insuficiente aún para inducir al crecimiento socioeconómico. Se pretende fijar una fase intermedia entre las finalidades del modelo territorial y la ejecución de lo planificado, a través de una agilización de los procedimientos y una clarificación de las competencias que corresponden a los tres niveles administrativos autonómicos.

La nueva propuesta racionaliza la exigencia de una determinada superficie de suelo por cada plaza turística y corrige las desproporciones que imposibilitaron, en la práctica, la promoción de los establecimientos turísticos de pequeña y mediana dimensión en suelo rústico. Se pretende que todas estas actuaciones resulten compatibles con la protección y promoción de los recursos medioambientales y paisajísticos, así como con el mantenimiento de la actividad agraria.

Se plantea también la necesidad de corregir las distorsiones producidas entre la superficie mínima exigida de la unidad apta para la edificación para la introducción de un determinado establecimiento turístico y la estructura y las características de las propiedades existentes en los espacios rurales.

Tal y como se refleja en su Exposición de Motivos, “el nuevo procedimiento, en suma, aporta una mayor claridad y objetividad en su aplicación, supone una menor afección ambiental, permite mayor coherencia a la materialización del modelo turístico adoptado en la Ley 6/2002 y favorece el desarrollo socioeconómico en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma”.

**Entrada en vigor:** 6 de octubre de 2016

**Normas afectadas:**

Queda derogada la Disposición transitoria octava de la Ley 14/2014, de 26 diciembre, de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales.

**Documento adjunto:** 

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2016*

### [Decreto 128/2016, de 25 de agosto, por el que se regula la certificación energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Galicia](#)

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOG núm. 186, de 29 de septiembre de 2016

**Temas clave:** Economía sostenible; Edificación; Eficiencia energética

#### **Resumen:**

A través de la aprobación de este Decreto se pretende el desarrollo por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, el cual, a su vez, transponía al ordenamiento español la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios. Como novedad la nueva normativa, tanto estatal como autonómica, regula la eficiencia energética tanto de edificios de nueva construcción como de los existentes.

De esta forma, el Decreto tiene por objeto -artículo 1- el desarrollo de la regulación del procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de los edificios situados en el ámbito de la Comunidad Autónoma, teniendo como finalidades, entre otras, la de contribuir a la mejora y sostenibilidad medioambiental mediante la concienciación y sensibilización de las personas en relación con la calidad energética de los edificios en los que habitan y trabajan, así como la promoción en la eficiencia energética en la edificación.

El Decreto se estructura en siete capítulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El capítulo I -Disposiciones generales- al margen de definir el objeto y finalidad, regula también las exclusiones, tales como edificios históricos, los dedicados al culto o viviendas destinadas a segunda residencia con un uso inferior a 4 meses al año. Del mismo modo, designa al órgano competente en la materia dentro de la administración autonómica y las obligaciones y responsabilidades de los promotores y propietarios de los edificios, de los técnicos competentes y de los agentes autorizados.

En cuanto al capítulo II, éste se destina a regular la certificación energética, así como su validez (10 años), renovación (por otros 10 años más) y actualización (cuando se produzcan variaciones en la envolvente del inmueble o sus instalaciones). Por su parte, el capítulo III se dedica a regular el Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad Autónoma de Galicia, que es público, y en el que deben inscribirse todos los certificados de eficiencia energética de los edificios incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto.

El capítulo IV tiene por objeto regular la Etiqueta de eficiencia energética, distintivo que señala el nivel de calificación energética obtenido, que se emite conforme al modelo estatal, y que deberá incluirse en toda promoción o publicidad dirigida a la venta o arrendamiento de un edificio o parte de él. En lo referente al capítulo V, este se dedica al control técnico e inspecciones, cumpliendo, entre otras cuestiones, con lo dispuesto en el Real Decreto estatal que exige un control técnico de al menos el 1% de los certificados energéticos inscritos cada año en el Registro.

Cabe destacar el capítulo VI, en cuyo artículo 17 se impone la obligación a la administración autonómica y a su sector público, de introducir como criterio adicional a la hora de arrendar o comprar edificios, la circunstancia de haber obtenido una mejor calificación de eficiencia energética. Por último, el capítulo VII tiene por objeto la regulación del régimen sancionador, de conformidad con la tipificación recogida en la legislación de suelo estatal, designando igualmente el órgano titular de la potestad sancionadora.

**Entrada en vigor:** 20 de octubre de 2016.

**Normas afectadas:** Deroga las siguientes disposiciones:

- a) Decreto 42/2009, de 21 de enero, por el que se regula la certificación energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- b) Orden de la Consellería de Economía e Industria de 3 de septiembre de 2009 por la que se desarrolla el procedimiento, la organización y el funcionamiento del Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

**Documento adjunto:** 

## Iberoamérica

### Argentina

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2016*

#### Protección Ambiental de los Bosques Nativos

**Autora:** Noemí Pino Miklavec. Dra. en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina.

**Fuente:** Boletín Oficial de la República Argentina, 26/12/2007, número: 31310, p. 2. Puede verse el texto íntegro de la norma publicada con actualizaciones en <http://www.infoleg.gob.ar/>

**Temas Clave:** Protección ambiental de los Bosques Nativos; Convenio de Diversidad Biológica; Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos; Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos; Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo; Desmonte y Servicios Ambientales; Comunidades indígenas originarias

**Resumen:** Ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los Bosques Nativos.

Ley 26.331, cuyo comentario se acomete en las líneas siguiente, consta de 44 artículos, distribuidos en 12 capítulos, y cuenta con un anexo, que forma parte de la misma, en el que se establecen los criterios de sustentabilidad ambiental para el ordenamiento territorial de los bosques nativos. Fue sancionada el 28 de noviembre de 2007<sup>1</sup>, como producto de la activa participación ciudadana, canalizada mediante Organizaciones No Gubernamentales ambientales, que incansablemente han bregado por un adecuado Ordenamiento Territorial de los bosques nativos y ha sido objeto de trascendentes decisiones jurisprudenciales.

Entre los objetivos declarados en la ley se encuentra el promover la conservación de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo; fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración, mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos; implementar medidas para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo; mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que benefician a la sociedad, ya sea por los beneficios ambientales que producen o por los daños ambientales que su ausencia genera, a pesar de no poder demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad, para lo cual, se otorga en la ley un papel prevalente a los principios precautorio y preventivo.

En concreto, con esos fines el legislador nacional fija los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación,

---

<sup>1</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 26/12/2007, N° [31310](#)

aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad, conforme se extrae de sus artículos 1 y 3.

En consecuencia, la norma es otra de las leyes sectoriales de presupuestos básicos o comunes de protección en todo el territorio nacional, que encuentra sustento constitucional, en el artículo 41 de la CA -en la medida que establece "*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales*"-, y legal, en la ya comentada Ley General del Ambiente<sup>2</sup>.

Desde ese extremo, la ley fija el mínimo común de protección para todas las provincias, que pueden, a su vez, dictar legislación de desarrollo más estricta, elevando esas cotas mínimas de tutela ambiental para asegurar mayor protección a los recursos naturales de los que son dueñas, en los términos del artículo 124 de la CA, que reconoce por primera vez en la Reforma Constitucional de 1994, no sin polémica, que: "*Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio*".

Bajo tales parámetros, la ley aporta una serie de conceptos trascendentes en los artículos 1 y 4, donde define que entiende por bosques nativos, Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, Manejo Sostenible, Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos, Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo, Desmonte y Servicios Ambientales. Respecto de estos últimos practica una valiosa enumeración de los que se consideran principales servicios ambientales que los bosques nativos brindan a la sociedad, entre ellos: la regulación hídrica; conservación de la biodiversidad; conservación del suelo y de calidad del agua; fijación de emisiones de gases con efecto invernadero; contribución a la diversificación y belleza del paisaje; y defensa de la identidad cultural.

Conforme surge del juego armónico de los artículos 6 a 8, se otorgó un año de plazo para que cada provincia, a través de un proceso participativo y con amplia asistencia técnica, económica y financiera de la Autoridad Nacional de Aplicación -en aquél momento Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, hoy Ministerio-, realice el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos existentes en su respectivo territorio.

Paralelamente, se prohibió autorizar nuevos desmontes o cualquier otro tipo de utilización y aprovechamiento de los bosques nativos hasta la realización de dicho Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, que debe ser actualizable periódicamente y contar con el establecimiento de las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten, en un todo de acuerdo a los diez criterios de sustentabilidad, establecidos en el Anexo de la ley en consonancia con lo establecido en el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado en Argentina por Ley 24.375<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 28/11/2002, número: [30036](#) p. 2

<sup>3</sup> Sancionada el 7/09/1994, publicada en el Boletín Oficial del 06/10/1994, número [27991](#). Los criterios de sustentabilidad ambiental para el ordenamiento territorial de los bosques nativos son: superficie mínima, vinculación con otras comunidades naturales, vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional, existencia de valores biológicos sobresalientes, conectividad entre ecorregiones, estado de conservación, potencial forestal, potencial de sustentabilidad agrícola, potencial de conservación de cuencas y el valor que las comunidades indígenas y campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura.

La ley contempla tres categorías de conservación de los bosques nativos, identificando con los colores rojo (I), amarillo (II) y verde (III), sectores que van del valor más estricto al de menor valor de conservación. En ese orden, prohíbe la autorización de desmontes de bosques nativos clasificados en las dos primeras categorías, I (rojo) y II (amarillo), aunque bajo determinadas condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que prestan a la sociedad, autoriza el manejo sostenible de bosques nativos clasificados en las categorías II y III, y solo respecto de los bosques nativos de la categoría III permite el desmonte, con la expresa prohibición de quema a cielo abierto de los residuos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos, conforme se interpreta de los artículos 9 y 14 a 17 de la Ley.

La Ley crea el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos a ejecutarse por la Autoridad Nacional de Aplicación, con los objetivos que detalla en su artículo 12, entre los que se destacan, promover el manejo sostenible de los bosques nativos Categorías II y III y planes de reforestación y restauración ecológica de bosques nativos degradados a fin de evitar efectos ecológicos adversos y pérdida de servicios ambientales estratégicos; fomentar la creación y mantenimiento de reservas forestales suficientes y funcionales; impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovechamiento de los bosques nativos sea sostenible, con especial consideración de las comunidades indígenas originarias que los habitan o dependen de ellos a fin de minimizar los efectos ambientales negativos; entre otros.

Como se advierte el legislador toma en especial consideración los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras, estableciendo en el artículo 19 que deben respetarse frente a todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos. Asimismo, establece que la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción que corresponda deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sustentabilidad de las actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades campesinas relacionadas a los bosques nativos, tal como lo manda el artículo 21.

Prescribe que todo desmonte o manejo sostenible de bosques nativos debe ser autorizado previamente por parte de la Autoridad de Aplicación de cada jurisdicción, a quien le corresponde fiscalizar el permanente cumplimiento de la Ley, y el de las condiciones en base a las cuales se otorgaron las autorizaciones de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos, según surge de los artículos 18 y 28.

A tal efecto, impone la necesidad de sujetar el manejo de los bosques nativos de las categorías II y III y el desmonte de los bosques nativos de la categoría III, a lo que denomina respectivamente: “*Plan de Manejo Sostenible de los bosques nativos*”, que debe cumplir las condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales, y “*Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo*”, que deberá contemplar condiciones mínimas de producción sostenida a corto, mediano y largo plazo y el uso de tecnologías disponibles que permitan el rendimiento eficiente de la actividad que se proponga desarrollar.

Ambos planes suscriptos por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado, deben elaborarse de acuerdo a la reglamentación que para cada región y zona

establezca la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción correspondiente, quien define las normas generales de manejo y aprovechamiento, los evalúa y aprueba en forma previa a su ejecución y ordena su inscripción en el registro que se creará al efecto. Establece la responsabilidad solidaria de las personas físicas o jurídicas que haya suscripto los estudios respectivos y de los titulares de la autorización, en caso de verificarse daño ambiental presente o futuro que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los mencionados planes.

Establece asimismo que, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción debe someter toda autorización de desmonte o de aprovechamiento sostenible a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme establece en sus artículos 22 a 24, donde detalla los requisitos que como mínimo debe cumplir el Estudio del Impacto Ambiental (EIA), además de los complementarios establecidos por cada jurisdicción. Una vez analizado el mismo junto con los resultados de las audiencias o consultas públicas, debe emitir una Declaración de Impacto Ambiental para aprobar o denegar el estudio de impacto ambiental del proyecto; e Informar a la Autoridad Nacional de Aplicación, conforme artículos 25 y 26, en un todo de acuerdo con el cumplimiento estricto de la Ley 25.831<sup>4</sup>, del Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y a los artículos 16 a 21 de la Ley 25.675, Ley General del Ambiente.

Se priva de la posibilidad de obtener autorización de desmonte o aprovechamiento sostenible a toda persona física o jurídica, pública o privada, que siendo infractora a regímenes o leyes, forestales o ambientales, nacionales o provinciales, no diera cumplimiento a las sanciones impuestas. A esos fines se crea el Registro Nacional de Infractores<sup>5</sup>, de acceso público en todo el territorio nacional, que será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación, a quien las autoridades de Aplicación de las distintas provincias deben remitir la información sobre infractores de su jurisdicción.

En cuanto a las sanciones por incumplimiento de la ley y de su reglamentación, si bien establece los mínimos aplicables, reconoce atribución para su fijación a las jurisdicciones locales en virtud del poder de policía, que les es propio. Sin perjuicio de ello, como sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional establece apercibimiento, multa cuyo producido será afectado al área de protección ambiental que corresponda, y suspensión o revocación de las autorizaciones.

Dispone la creación de un Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, con el objeto de compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que éstos brindan. Dicho fondo se distribuirá anualmente entre las jurisdicciones que hayan declarado tener bosques nativos en su territorio, tengan aprobado por ley provincial su Ordenamiento de Bosques Nativos y cumplan con la documentación que la reglamentación determine para la acreditación de sus bosques nativos y categorías de clasificación. A tales fines la Autoridad Nacional de Aplicación, puede constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por las respectivas jurisdicciones. Establece por lo demás criterios de distribución y publicidad en cuanto al uso y destino de

<sup>4</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 07/01/2004, número [30312](#), p. 1.

<sup>5</sup> El mismo se habilitó por Resolución N° 514/2009 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, 17-jun-2009, publicada en el Boletín Oficial del 26/06/2009, número: [31682](#), p. 14.

los fondos otorgados y el cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de los acreedores de los beneficios, conforme surge de los artículos 30 a 38.

**Norma afectada:**

Esta ley es reglamentada por el Decreto Reglamentario [N° 91/2009](#), dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, el 13/2/2009, publicado en el Boletín Oficial del 16/02/2009, número: [31595](#), p. 1

**Documento adjunto:** 

## Chile

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2016*

### [Ley N° 20.928, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile, n° 41.490, 22 de junio de 2016, que “Establece mecanismos de equidad en las tarifas de servicios eléctricos”](#)

**Autoras:** Pilar Moraga Sarioego<sup>6</sup>, profesora asociada y María Francisca Aguilar, ayudante, del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

**Fuente:** Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

**Temas Clave:** energía; regulación de servicios; tarifas eléctricas; generación de energía eléctrica

**Resumen:** En el contexto de la Agenda de Energía 2050<sup>7</sup>, la cual contempla como meta: “Asegurar acceso universal y equitativo a servicios energéticos modernos, confiables y asequibles a familias vulnerables”, en relación con el objetivo N°7 de los Objetivos del Desarrollo Sustentable (ODS), se dicta la presente ley.

Esta tiene por propósito disminuir las tarifas de los clientes regulados en aquellas comunas que posean centrales de generación de energía eléctrica, y reducir las diferencias de tarifas eléctricas residenciales entre las distintas zonas del país<sup>8</sup>. Para lograr lo anterior se establecen dos medidas:

1. Reconocimiento de la Generación Local (RGL): En virtud de esta medida, se establece un descuento en el componente de energía de las tarifas reguladas (no sólo las residenciales) de las comunas intensivas en generación eléctrica, el que será asumido por aquellos usuarios de comunas que no son consideradas como intensivas en generación.<sup>9</sup>

2. Equidad Tarifaria Residencial (ETR): En virtud de esta medida, se modifica el componente “distribución” de las tarifas residenciales, para así lograr que la diferencia entre el promedio de las cuentas a nivel nacional y la cuenta más alta no sea superior a un 10% del primero. Esta medida será financiada por todos los clientes sometidos a regulación de precios. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de los clientes regulados residenciales, sólo aportarán al financiamiento aquellos que estén bajo el promedio señalado y que cuenten con un consumo promedio mensual del año calendario anterior superior a 180 KWh, en tanto el ajuste no signifique una tarifa sobre dicho promedio.<sup>10</sup>

Así, “en aquellas comunas intensivas en generación eléctrica ubicadas en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, se aplicará un descuento a la

<sup>6</sup> Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

<sup>7</sup> Ministerio de Energía, Energía 2050, 2015, p.64.

<sup>8</sup> Mensaje N° 553-363. “Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, para introducir mecanismos de equidad en las tarifas eléctricas”. Santiago, 01 de julio de 2015. <http://www.bcn.cl/historiadelay/nc/historia-de-la-ley/5067/>

<sup>9</sup> Op.cit.

<sup>10</sup> Op.cit.

componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución que las concesionarias de distribución traspasan a los suministros sometidos a regulación de precios [...]” (Art. único 3 a) inc.2). En este caso “los descuentos serán absorbidos por los suministros sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación, a través de un cargo en la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución” (Art. único 3 a) inc.4).

Además, “en aquellas comunas en que se emplacen centrales cuya energía eléctrica generada, en su conjunto, sea mayor al 5% de la energía eléctrica generada por las centrales interconectadas a los sistemas de capacidad instalada superior a 200 megawatts, se aplicará un descuento adicional”. Los descuentos adicionales a que dé lugar la aplicación del presente inciso serán absorbidos por todos los suministros de clientes sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación.” (Art. único 3 a) inc.4).

En materia residencial, el legislador pretende lograr precios razonables de energía en atención a la considerable dispersión tarifaria existente en la actualidad en el sector residencial a lo largo de Chile, existiendo una diferencia de precios a pagar del 76% entre las distintas comunas. Esta situación provoca una gran contradicción al existir comunas intensivas en generación eléctrica que tienen tarifas mucho más elevadas que comunas donde no existe dicha generación<sup>11</sup>.

En este sentido la discusión parlamentaria da cuenta que la implementación de la primera medida enunciada anteriormente (RGL) implicaría que 59 comunas del país podrían ver reducidas sus tarifas eléctricas entre un 2,54% y 19,6%, dependiendo de la relación entre la capacidad instalada de generación que exista en dicha comuna y su número de clientes regulados. A su vez la medida de ETR dispone que el financiamiento de esta medida recaerá sólo en aquellos clientes de mayor consumo<sup>12</sup>.

El efecto combinado de ambas podría significar una disminución de tarifas en 238 comunas del total de 329 interconectadas a alguno de los sistemas eléctricos nacionales, con disminución de tarifas que irían desde el 0,3% hasta el 44,1%<sup>13</sup>, a través del descuento en los precios de las cuentas de luz en las comunas intensivas en generación eléctrica, subsidiado por aquellas comunas que no lo son, beneficiándose especialmente aquellas comunas que son intensivas en generación de energía<sup>14</sup>.

**Entrada en vigor:** Desde la publicación de la Ley en el Diario Oficial, el 22 de junio de 2016.

**Normas afectadas:** decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

**Documento adjunto:** 

---

<sup>11</sup> Op.cit.

<sup>12</sup> Op cit.

<sup>13</sup> Op.cit.

<sup>14</sup> Op. cit.

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Lucía Casado Casado  
Fernando López Pérez  
Ángel Ruiz de Apodaca

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2016*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Décima\), de 21 de septiembre, de 2016, asunto C-140/15 P, por el que se resuelve el recurso de casación contra STJUE en relación con los Fondos de cohesión de los que España es beneficiaria para dos proyectos ambientales](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-140/15 P

**Temas clave:** Fondos de cohesión, financiación de proyectos ambientales, corrección financiera por incumplimiento de las Directivas contractuales, plazo para el ejercicio de la citada corrección financiera y carácter obligatorio del mismo para la Comisión

### Resumen:

La Comisión Europea interpone recurso de casación solicitando la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 20 de enero de 2015, España/Comisión, mediante la que dicho Tribunal anuló la Decisión C(2011) 9990 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2011, por la que se reducía la ayuda del Fondo de Cohesión concedida a los siguientes proyectos: «Gestión de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, «Saneamiento y abastecimiento en la Cuenca Hidrográfica del Duero, «Gestión de residuos en la Comunidad Autónoma de Valencia y «Saneamiento y depuración del Bierzo Bajo». Esa reducción anulada por la sentencia recurrida, se basaba en irregularidades relativas a los procedimientos de contratación de los proyectos (dos de ellos negociados sin publicidad) y la determinación del IVA de otro de ellos.

El Reino de España interpuso un recurso al objeto de obtener la anulación de la Decisión controvertida y mediante la sentencia ahora recurrida, el Tribunal General anuló la Decisión.

La Comisión recurre en casación la citada sentencia, solicitando que se anule la sentencia recurrida o con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal General para que éste resuelva y se condene en costas al Reino de España.

### Destacamos los siguientes extractos:

70. En relación con el fundamento del primer motivo, considerado en su segunda parte, cabe recordar que el Tribunal de Justicia ha declarado en numerosas ocasiones que, aunque la normativa de la Unión en vigor hasta finales de 1999 no establece un plazo para la adopción de una decisión de corrección financiera por parte de la Comisión, en cambio este plazo legal está previsto en la normativa de la Unión aplicable a partir del año 2000 (véanse las sentencias de 4 septiembre de 2014, España/Comisión, C-192/13 P, apartados 75 a 82; de 4 de septiembre de 2014, España/Comisión, C-197/13 P, , apartados 75 a 82;

de 22 de octubre de 2014, España/Comisión, C-429/13 P, , apartado 29; de 4 de diciembre de 2014, España/Comisión, C-513/13 P, no publicada, apartado 36; de 24 de junio de 2015, Alemania/Comisión, C-549/12 P y C-54/13 P), apartado 81, y de 24 de junio de 2015, España/Comisión C-263/13 P), apartado 50.

72. Por lo tanto, al declarar, en el apartado 22 de la sentencia recurrida, que la adopción por la Comisión de una decisión de corrección financiera en el ámbito del Fondo de Cohesión estaba sometida desde el año 2000 al respeto de un plazo determinado, el Tribunal General, lejos de incurrir en un error de Derecho, no hizo sino aplicar correctamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia.

73. En este contexto, debe precisarse que las alegaciones formuladas por la Comisión para impugnar esta jurisprudencia no pueden estimarse.

93. Por otro lado, en el caso de autos, no se desprende de ningún elemento del litigio que se haya aplicado una norma jurídica nueva a una situación jurídica nacida y configurada definitivamente bajo la norma antigua. Al contrario, la Comisión no incoó el procedimiento de corrección financiera hasta una fecha posterior a la entrada en vigor del Reglamento n.º 1083/2006 y la audiencia de las partes tuvo lugar aproximadamente tres años y medio más tarde de la fecha de aplicabilidad del artículo 100 de dicho Reglamento.

102. Mediante su segundo motivo, la Comisión alega que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al declarar que el plazo impuesto a dicha institución para adoptar la decisión de corrección financiera es un plazo imperativo, cuya inobservancia constituye un vicio sustancial de forma que invalida la decisión adoptada fuera de dicho plazo.

110. Para pronunciarse sobre el fundamento de este motivo, calificado de subsidiario por la Comisión, procede señalar que, por las mismas razones que figuran en los apartados 74 a 76 de la presente sentencia, la alegación que dicha institución pretende basar en las sentencias de 27 de enero de 1988, Dinamarca/Comisión (349/85, EU:C:1988:34), apartado 19, de 6 de octubre de 1993, Italia/Comisión (C-55/91, EU:C:1993:832), apartado 69, de 4 de julio de 1996, Grecia/Comisión (C-50/94, EU:C:1996:266), apartado 6, y de 22 de abril de 1999, Países Bajos/Comisión, (C-28/94, EU:C:1999:191), apartado 51, carece de pertinencia.

116. En este contexto, ha de precisarse que el legislador de la Unión estableció el plazo controvertido en el caso de autos de manera clara y precisa y que, a este respecto, contrariamente a lo previsto en el Reglamento n.º 1303/2013, el Reglamento n.º 1083/2006 no tiene en cuenta la continuación del diálogo entre las partes tras la audiencia.

117. Pues bien, en una Unión de Derecho, incumbe a sus órganos jurisdiccionales velar por el respeto de tal norma de carácter general, en su caso, sancionando incluso de oficio cualquier infracción de ésta. En efecto, los principios de legalidad y de seguridad jurídica se oponen a que se considere que un plazo establecido en un reglamento de la Unión para la adopción de un acto lesivo reviste únicamente carácter indicativo, de modo que el incumplimiento de tal plazo por el autor del acto no afecta a su validez.

118. En estas circunstancias, no se puede reprochar al Tribunal General haber incurrido en un error de Derecho al basarse en la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia para anular la Decisión controvertida por vicio sustancial de forma, de modo que no cabe sino desestimar el segundo motivo.

**Comentario del autor:**

El TJUE desestima el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General que anuló la decisión por la que se establecía una dura corrección financiera sobre las partidas de los fondos de cohesión de las que España fue beneficiaria para la financiación de cuatro proyectos ambientales. La cuestión no se suscita en el fondo (irregularidades en la adjudicación de los proyectos principalmente) sino en el hecho de que la Comisión adoptó esa decisión fuera de plazo.

El TJUE confirma la existencia de ese plazo reiterado en su jurisprudencia y el carácter preceptivo y obligatorio del mismo por lo que la Decisión de la Comisión por extemporánea fue anulada y se confirma la anulación por esta causa con independencia de que en el fondo la citada Decisión pudiera ser ajustada a Derecho. Un alivio sin duda para España a pesar de que las cosas se hicieron mal, adjudicándose los contratos de obra previstos mediante procedimiento negociado sin publicidad, cuando no debió ser así.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2016*

**[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Sexta\), de 26 de octubre de 2016, asunto C-506/14, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 2003/87/CE, relativa al comercio de derechos de emisión y su asignación](#)**

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-506/14

**Temas clave:** Comercio de derechos de emisión, asignación gratuita, sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, factor de corrección

**Resumen:**

La petición de decisión prejudicial versa sobre la validez de varios preceptos de la Decisión 2011/278/UE, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión y, por otra parte, sobre la validez del artículo 4 y del anexo II de la Decisión 2013/448/UE de la Comisión, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

La cuestión prejudicial deriva de un litigio entre cuatro titulares de instalaciones productoras de gases de efecto invernadero, ubicadas en Finlandia y el Gobierno finlandés, en relación con la legalidad de la resolución adoptada por éste relativa a la asignación gratuita de derechos de emisión en el período de comercio comprendido entre 2013 y 2020, tras la aplicación del factor de corrección uniforme intersectorial.

**Destacamos los siguientes extractos:**

22. Mediante sus cuestiones prejudiciales tercera y cuarta, que procede analizar conjuntamente y en primer lugar, el tribunal remitente solicita, en esencia, al Tribunal de Justicia que se pronuncie acerca de la validez de la Decisión 2013/448 en la medida en que, en la determinación del factor de corrección, las emisiones de las instalaciones contempladas en el anexo I de la Directiva 2003/87 que no sean generadoras de electricidad no fueron incluidas en la cantidad máxima anual de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87 (en lo sucesivo, «cantidad máxima anual de derechos de emisión»), dado que dichas emisiones proceden, por una parte, de la combustión de gases residuales para producir electricidad y, por otra parte, de la producción de calor por cogeneración.

27. (...) de las disposiciones de la Directiva 2003/87, en relación con las de la Decisión 2011/278, no resulta que la Comisión haya excluido, al fijar la cantidad máxima anual de derechos de emisión, más emisiones que las imputables a los generadores de electricidad (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de abril de 2016, Borealis Polyolefine y otros, C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14, EU:C:2016:311, apartados 67, 70 y 72 a 76), lo que confirman los considerandos 22 y 25 de la Decisión 2013/448. En particular, de estos se desprende que la Comisión obtuvo de los Estados

miembros y de los países de la AELC partícipes del EEE información sobre si las instalaciones podían considerarse generador de electricidad u otra instalación contemplada en el artículo 10 bis, apartado 3, de la Directiva 2003/87.

28. De ello se infiere que las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta planteadas por el tribunal remitente se basan en una premisa incorrecta. En efecto, ni de las disposiciones de la Directiva 2003/87, en relación con las de la Decisión 2011/278, ni de la Decisión 2013/448 se desprende que la Comisión haya excluido, al fijar la cantidad máxima anual de derechos de emisión, más emisiones que las imputables a los generadores de electricidad.

35. Mediante sus cuestiones prejudiciales sexta y séptima, el tribunal remitente solicita, en esencia, al Tribunal de Justicia que se pronuncie acerca de la validez del anexo I de la Decisión 2011/278 en la medida en que la referencia de producto del metal caliente se determinó vulnerando los requisitos que derivan del artículo 10 bis, apartados 1 y 2, de la Directiva 2003/87.

36. SSAB Europe considera que de estas disposiciones resulta que las referencias deben determinarse sobre la base de los resultados de las instalaciones que constituyan el 10 % de las instalaciones más eficientes del sector objeto de la referencia. Estima que, al aplicar esta regla, la Comisión consideró erróneamente que los gases residuales emitidos durante la producción de metal caliente pueden sustituir como combustible al gas natural utilizado en ese mismo proceso. Además, la referencia determinada por la Comisión tampoco incentiva la cogeneración o la recuperación eficaz de gases residuales puesto que reduce las ventajas de los titulares que tienen en cuenta tales procedimientos.

37. (...) la Comisión dispone de una amplia facultad de apreciación para determinar los parámetros de referencia por sector o subsector con arreglo al artículo 10 bis, apartado 2, de la Directiva 2003/87. En efecto, este ejercicio exige de su parte tomar decisiones y realizar apreciaciones técnicas y económicas complejas. Sólo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada en este ámbito puede afectar a la legalidad de tal medida (sentencia de 8 de septiembre de 2016, Borealis y otros, C-180/15, EU:C:2016:647, apartado 45).

38. (...) la Comisión utilizó como punto de partida para establecer los valores de las referencias la media aritmética de los resultados, en términos de emisiones de gases de efecto invernadero, de las instalaciones que constituyeron el 10 % de las instalaciones más eficientes en 2007 y 2008 sobre las que se habían recopilado datos. Comprobó que dicho punto de partida reflejaba suficientemente las técnicas más eficaces, los productos de sustitución, los procedimientos alternativos de producción, la cogeneración de alta eficiencia, la recuperación energética eficaz de gases residuales, la utilización de biomasa y la captura y el almacenamiento de dióxido de carbono, siempre que se disponga de las instalaciones necesarias. A continuación, la Comisión completó estos datos recurriendo, en particular, a los datos recogidos por diversas asociaciones sectoriales europeas o en su nombre, sobre la base de normas definidas contenidas en las reglas sectoriales. Como referencia para estas reglas, la Comisión proporcionó directrices sobre los criterios de verificación y calidad (sentencia de 8 de septiembre de 2016, Borealis y otros, C-180/15, apartado 46).

42. Del conjunto de consideraciones expuestas se desprende que el análisis de las cuestiones prejudiciales sexta y séptima no ha puesto de manifiesto ningún aspecto que pueda afectar a la validez del anexo I de la Decisión 2011/278.

51. (...) mediante su quinta cuestión prejudicial, el tribunal remitente pide, en esencia, al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la validez del artículo 10, apartado 9, párrafo primero, de la Decisión 2011/278 en la medida en que esta disposición establece la aplicación del factor de corrección a la cantidad de derechos de emisión asignada preliminarmente a todas las instalaciones no incluidas en el artículo 10 bis, apartado 3, de la Directiva 2003/87, sin exceptuar las instalaciones de los sectores o subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.

52. Del propio tenor del artículo 10 bis, apartado 12, de la Directiva 2003/87 resulta que, para fijar la cantidad definitiva de derechos de emisión que debe asignarse gratuitamente a las instalaciones de los sectores o subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, hay que determinar el volumen de derechos de emisión que corresponde al «100 % de la cantidad determinada de acuerdo con las medidas a que se refiere el apartado 1 [de dicho artículo]».

53. Con arreglo a esta última disposición, la Comisión adoptará medidas de desarrollo, totalmente armonizadas, para la asignación de los derechos de emisión a que se refieren los apartados 4, 5, 7 y 12 del artículo 10 bis de la Directiva 2003/87, incluida cualquier medida necesaria para una aplicación armonizada del apartado 19 de dicho artículo. Así pues, entre las medidas a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo figura la aplicación del factor de corrección en los términos previstos en el apartado 5 de ese mismo artículo.

54. Una interpretación del artículo 10 bis, apartados 1 y 12, de la Directiva 2003/87 que excluyese la aplicación del factor de corrección sería no sólo contraria al tenor de esas disposiciones, sino también al sistema general de dicha Directiva. En efecto, al igual que el apartado 12 de ese artículo, su apartado 11, que establece que, en principio, el volumen de derechos de emisión gratuitos se reduzca gradualmente, se refiere también a «la cantidad [de derechos de emisión] determinada de acuerdo con las medidas a que se refiere el apartado 1 [de ese mismo artículo]». Por ello, si esas medidas no incluyesen el factor de corrección, éste no podría aplicarse ni a las instalaciones de los sectores y subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono ni a las instalaciones de los sectores que no están expuestos a tal riesgo.

55. Por tanto, la Comisión no exceptuó justificadamente, en el artículo 10, apartado 9, párrafo primero, de la Decisión 2011/278, las instalaciones de los sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono de la aplicación del factor de corrección.

57. Mediante sus cuestiones prejudiciales primera y segunda, el tribunal remitente pide, en esencia, al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la validez del artículo 4 y del anexo II de la Decisión 2013/448 que fijan el factor de corrección.

58. A este respecto, procede señalar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, toda vez que la Comisión no fijó la cantidad máxima anual de derechos de emisión de conformidad con lo exigido por el artículo 10 bis, apartado 5, párrafo primero, letra b), de

la Directiva 2003/87, resulta asimismo contrario a aquella disposición el factor de corrección determinado en el artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448 (sentencia de 28 de abril de 2016, Borealis Polyolefine y otros, C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14, apartado 98).

59. En estas circunstancias, se ha de responder a la primera y la segunda cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448, que fijan el factor de corrección, son nulos (sentencia de 28 de abril de 2016, Borealis Polyolefine y otros, C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14, apartado 99).

**Comentario del autor:**

El TJUE confirma que ni de las disposiciones de la Directiva 2003/87, ni de la Decisión 2013/448 se desprende que la Comisión haya excluido, al fijar la cantidad máxima anual de derechos de emisión, más emisiones que las imputables a los generadores de electricidad.

Por otro lado, el TJUE reitera que el artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448, que fijan el factor de corrección, son nulos como ya hizo la STJUE de 28 de abril de 2016, limitando los efectos de tal declaración a los diez meses posteriores a la fecha de la sentencia, por lo que también se aplica al litigio aquí invocado del que deriva la cuestión prejudicial.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2016*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Rafael Toledano Cantero\)](#)

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** STS 4347/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4347

**Temas Clave:** Responsabilidad patrimonial del legislador; Espacios naturales protegidos; Parques naturales; Actividades extractivas; Minas

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Morteros y Áridos Especiales, S.A., contra la Sentencia núm. 803/2014, de 19 de noviembre, dictada por la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Esta Sentencia desestimaba el recurso contencioso-administrativo formulado frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 2 de marzo de 2010 ante la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, para obtener la indemnización de 15.381.369 euros por los daños y perjuicios producidos por haberse privado del derecho a la explotación de la actividad extractiva de áridos, grava y arena [recursos mineros de la sección A)] como consecuencia de la prohibición de actividades extractivas en la zona B y en la franja de 50 metros de protección situada en la zona D del Parque Regional del Sureste.

La recurrente interpone el recurso de casación al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En particular, formula tres motivos de casación. En el primero, alega que la sentencia de instancia infringe el artículo 1.1 del Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 106.2 de la CE y el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, así como la jurisprudencia del TEDH, al desestimar su pretensión indemnizatoria, realizando una interpretación incorrecta del artículo 7.1 de la Ley madrileña 6/1994, de 28 de junio, de declaración del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, al no atenerse al verdadero sentido de la norma ni tener en consideración su integración con el resto del ordenamiento jurídico (tanto interno como internacional). En el segundo, sostiene la vulneración del artículo 14 de la CE y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que, al interpretar el artículo 7 de la Ley 6/1994, produce un trato desigual y no justificado entre distintas clases de utilización de los predios, recogiendo únicamente la posibilidad de indemnización para los aprovechamientos agrarios y no para los mineros, con el resultado de negar la indemnización solicitada en el caso concreto. En el tercero, alega la infracción, por falta de aplicación, del artículo 141.2 y

3 de la Ley 30/1992, sobre cuantía de la indemnización y la doctrina legal que se resume en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2008. En su opinión, la sentencia recurrida debió reconocer el derecho a la debida reparación, y, con ello, pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización de acuerdo con el principio de plena indemnidad, a la vista de la prueba obrante en autos, en especial la pericial. En base a estos motivos, solicita el dictado de una sentencia que, estimando los motivos de casación, case y anule la Sentencia recurrida, y declara en su lugar que procede reconocer el derecho de la recurrente a la indemnización solicitada en los términos y con la cuantía señalada en la demanda o que resulten de la valoración de la prueba que efectúe el Tribunal.

Por su parte, la demandada, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, argumenta que no hay previsión legal alguna de indemnización de los aprovechamientos mineros en la Ley 6/1994, al limitar su artículo 7.1 la eventual indemnización por las vinculaciones, limitaciones y prohibiciones exclusivamente a los aprovechamientos agrarios.

La cuestión fundamental a dilucidar por el Tribunal Supremo es si existe o no responsabilidad patrimonial del legislador por los perjuicios derivados de la aplicación de la Ley 6/1994 y, en consecuencia, si procede o no indemnización, por la lesión económica producida a la entidad recurrente, dada la imposibilidad de explotación de recursos mineros de la sección A) en los terrenos afectados por las limitaciones del Parque Regional del Suroeste, como consecuencia de la citada Ley y sus instrumentos de desarrollo (Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 11 de febrero de 1999, mediante el cual se aprobó el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y Decreto de 5 de febrero de 2009, mediante el cual se aprobó el Plan Rector de Uso y Gestión).

El Tribunal Supremo considera que la prohibición introducida por la Ley 6/1994, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada por la recurrente, respecto a la actividad extractiva de recursos de la Sección A de la Ley de minas constituye el ejercicio legítimo de la potestad legislativa de la comunidad autónoma para delimitar y proteger los espacios naturales, de conformidad con la función social de la propiedad, por lo que no existe responsabilidad patrimonial y no procede la indemnización. Por ello, declara no haber lugar al recurso de casación.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) conviene exponer los contornos generales de la acción de responsabilidad patrimonial del legislador, que es la pretensión desestimada por la sentencia recurrida. Este tipo de tipo de responsabilidad, derivada de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria, que se recoge legalmente por primera vez en el art. 139.3 de la Ley 30/1992, se encuentra en sintonía con el principio general de responsabilidad de los poderes públicos, constitucionalmente recogido en el art. 9.3 de la CE , y en conexión con el reconocimiento a los particulares del derecho a ser indemnizados por la lesión que sufran en sus bienes y derechos en los términos que establezca la Ley ( art. 106.2 de la CE ).

La acción de responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados de la aplicación de un acto legislativo, de naturaleza no expropiatoria de derechos, y que el particular "no tenga el deber jurídico de soportar", cuando así lo establezca en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos, se contiene, como decimos, en el artículo 139.3

de la Ley 30/1992. Pues bien, esta modalidad de responsabilidad de los poderes públicos precisa también de la concurrencia, para que nazca la obligación de indemnizar, de los requisitos tradicionales (daño efectivo y antijurídico, imputabilidad, y nexo causal). Teniendo en cuenta, por lo que hace al caso, que respecto de la antijuridicidad, el artículo 141.1 de la Ley 30/1992 dispone, con carácter general y respecto de la indemnización, que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley" (art. 141.1 de la Ley 30/1992). Los contornos generales que acabamos de exponer han de ser completados con el principio de confianza legítima, singularmente en casos como el examinado, en los que la reclamación de responsabilidad se formula respecto de una ley que no ha sido declarada inconstitucional y de cuya constitucionalidad la parte recurrente no ha suscitado duda alguna" (FJ 3º).

“La Ley 6/1994, de la Comunidad de Madrid, respecto a la que no se invoca infracción alguna en los motivos de casación planteados y cuya inconstitucionalidad, como ya hemos señalado, no se suscita por la recurrente, ha sido aplicada por la sentencia de instancia sin contradecir ni vulnerar las normas en las que se sustenta el motivo de casación en estudio, art. 1 del Protocolo 1 del CEDH, así como el art. 33.3 y 106.2 de la CE y art. 139.1 de la LRJAPyPAC (...)

(...) la medida de prohibición de la actividad de extracción de áridos, cuya efectividad ya prevé la disposición adicional cuarta de La Ley 6/1994, forma parte de la configuración legal de las facultades del dominio y los derechos existentes sobre dichos terrenos establecida por la ley autonómica, y no supone en sí misma privación de propiedad alguna, ni de bienes y derechos patrimoniales, sino tan sólo el establecimiento de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades han de establecerse como medidas necesarias para la conservación de los espacios naturales a proteger, todo ello en aplicación de la previsión del propio art. 33.2 de la CE que proclama que «[l]a función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes», así como del segundo párrafo del art. 1 del Protocolo 1 del CEDH que reconoce el derecho de los Estados «de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general».

La conformidad de este tipo de medidas legales con la configuración constitucional del derecho de propiedad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional reiteradamente, y así en su sentencia 170/1989, de 19 de octubre (FJ 8) señala que «el límite entre la privación de un derecho patrimonial y su simple incidencia o delimitación legal amparándose en la función social a la que debe sujetarse (art. 33.2 de la Constitución) no es siempre fácil de determinar. En este sentido, y a partir de la doctrina general sobre el contenido esencial de los derechos constitucionales, se ha señalado respecto del derecho de propiedad que «la fijación de su contenido esencial no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo» - STC 37/1987 -. Partiendo de este dato y de las previsiones de otros preceptos constitucionales (arts. 128.1, 40, 45 y 130, entre otros), los poderes públicos deben «delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes». Esto no supone, claro está, una absoluta libertad del poder público que llegue «a anular la utilidad meramente individual del derecho», o, lo que es lo mismo, el límite se encontrará, a

efectos de la aplicación del art. 33.3 C.E., en el contenido esencial, en no sobrepasar las barreras más allá de las cuales el derecho dominical y las facultades de disponibilidad que supone resulte reconocible en cada momento histórico y en la posibilidad efectiva de realizar el derecho».

En el presente supuesto, la prohibición introducida por la Ley 6/1994 de la Comunidad de Madrid respecto a la actividad extractiva de áridos, grava y arena en cuestión (recursos de la Sección A de la Ley de Minas), constituye el ejercicio legítimo de la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma para la delimitación y protección de los espacios naturales objeto de la ley, de conformidad con la función social de la propiedad, tal y como autoriza el art. 33.2 de la CE. La ausencia de previsión explícita en la ley autonómica de indemnización alguna por razón de la prohibición que ha afectado a la recurrente es clara, atendido el tenor del art. 7 de la citada Ley 6/1994, que la limita expresamente a los aprovechamientos agrarios, sin que la recurrente haya sostenido la inconstitucionalidad de la ley. Pero tampoco resulta posible la interpretación que pretende la recurrente, de que la previsión de indemnización admitida por la propia Ley cuando se refiere a aprovechamientos agrarios, pueda entenderse implícitamente ampliada a las prohibiciones y límites a los aprovechamientos mineros, como consecuencia directa de los art. 33.3 y 106.2 de la CE y art. 1 del Protocolo 1 de CEDH, que son los preceptos que invoca como infringidos (...) La no previsión de indemnización alguna por límites al contenido de la propiedad que se han introducido por el legislador, precisamente en atención a la función social de la propiedad de los bienes incluidos en el espacio natural protegido en la Ley 6/1994, es conforme a los límites constitucionales y no desconoce el contenido esencial del derecho de propiedad y en modo alguno se puede equiparar el aprovechamiento de recursos mineros de la Sección A con el uso tradicional y consolidado de los terrenos rústicos, dada la naturaleza de la actividad extractiva y su subordinación a un régimen de autorización como el previsto en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. Por tanto la sentencia recurrida no vulnera ni el citado art. 33.3 de la CE, como tampoco el art. 1 del Protocolo 1 del CEDH, cuyo contenido no se opone a la interpretación que de la Ley 6/1994 de la Comunidad de Madrid hace la sentencia recurrida (...)

Por último, no se puede apreciar lesión alguna del art. 106.2 de la CE (...), como tampoco del art. 139.1 de la LRJAPyPAC que reproduce el mandato constitucional del art. 106.2 CE, pues excluyendo la propia Ley 6/1994 la indemnización por razón de las prohibiciones establecidas, y siendo estas prohibiciones y limitaciones conformes con la configuración constitucional de derecho de propiedad, en tanto que imponen límites en atención a la función social de los bienes afectados, no existe sino una determinación legal del contenido normal del derecho de propiedad y de la autorización de explotación que le fue otorgada, que la recurrente tiene el deber jurídico de soportar” (FJ 5º).

“(…) La interpretación que el Tribunal de instancia sostiene respecto a la Ley 6/1994 no introduce un distinto tratamiento entre sujetos titulares de derechos, sino que aplica determinados límites al contenido del derecho de propiedad que afectan por igual a todos los propietarios que estén en las mismas condiciones. La limitación por ley de las facultades dominicales es posible conforme al art. 33.3 de la CE, y la sentencia interpreta la Ley 6/1994 de la Comunidad de Madrid, en conformidad con el principio de igualdad del art. 14 de la CE, pues no introduce restricción subjetiva alguna en el mandato de indemnización previsto en la ley, ya que las prohibiciones y límites que afectan a los derechos de aprovechamientos mineros, como es el caso de la recurrente, han sido

introducidas por la ley autonómica aplicada, que ni ha previsto expresamente que sean indemnizadas, ni tal previsión se puede entender implícita en su contenido. Antes bien, es la propia Ley la que establece las limitaciones y prohibiciones a los aprovechamientos mineros, y lo ha hecho con un marco temporal de aplicación cuya puesta en práctica se ha demorado largo tiempo -tan es así que la parte ni tan siquiera invoca vulneración del principio de confianza legítima- pues datando la Ley de 1994, no ha sido hasta marzo del año 2009 cuando se ha publicado el PRUG, y la sentencia afirma en sus hechos probados para rechazar la prescripción de la acción que hasta mediados de 2012 estuvo en funcionamiento la planta de tratamiento de ubicada en dicha zona (FJ segundo) (...) Por último, no se puede calificar de desproporcionado o injustificado el régimen de efectos indemnizatorios que prevé la ley, según la interpretación que hace la sentencia recurrida, pues no cabe equiparar el aprovechamiento de recursos mineros de la Sección A con el uso tradicional y consolidado de los terrenos rústicos mediante su aprovechamiento agrario -cuya limitación si puede ser indemnizable por mandato de la propia ley 6/1994. La distinta naturaleza del derecho al aprovechamiento minero, en este caso de la Sección A, y su subordinación a un régimen de autorización como el previsto en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como la afectación de los valores naturales de los terrenos en el desarrollo de la actividad extractiva de recursos mineros, son motivos que justifican la proporcionalidad de la decisión del legislador de prohibir determinados usos y delimitar el ámbito del derecho de indemnización a los que son consustanciales al contenido esencial del derecho de propiedad, como correctamente ha interpretado la sentencia recurrida, que en modo alguno ha vulnerado el principio de igualdad” (FJ 6º).

“En el tercer y último motivo, formulado al amparo del art. 88.1.d) LJCA, se invoca la infracción del art. 141.2 y 3 de la LRJAPyPAC sobre cuantía de la indemnización y la doctrina legal de la STS de 12 de septiembre de 2008, sobre el principio de indemnidad. La recurrente ni tan siquiera desarrolla el motivo, limitándose a indicar que «es consecuencia de los anteriores» alegando que la resolución recurrida debió «[...] pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización de acuerdo con el principio de indemnidad [...]» que desarrolla la jurisprudencia que invoca. Pero la sentencia declara explícitamente la inexistencia de los presupuestos para la responsabilidad del estado legislador en virtud de la Ley 6/1994, que es el presupuesto para analizar la cuantía de la indemnización solicitada, por lo que rechazados los anteriores motivos de casación, es evidente que no puede entenderse vulnerado el art. 141. 2 y 3 de la LRJAPyPAC, pues no concurre el requisito previo de la responsabilidad patrimonial del legislador autonómico” (FJ 7º).

#### **Comentario de la autora:**

Una de las cuestiones que tradicionalmente ha suscitado la declaración de espacios naturales protegidos es la de sus efectos sobre los bienes y derechos de los particulares y, en particular, la de la procedencia o no de indemnización a los propietarios (o titulares de otros derechos patrimoniales) afectados.

En el caso concreto analizado en esta Sentencia se plantea si existe o no responsabilidad patrimonial del legislador por los perjuicios derivados para una entidad mercantil de la aplicación de la Ley 6/1994, de 28 de junio, de declaración del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, que implicaba la prohibición de seguir realizando en algunas zonas actividades extractivas, sin previsión expresa de indemnización. Actualmente, la responsabilidad patrimonial del Estado legislador se recoge

en el artículo 32.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Con arreglo a este precepto, “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen”. Remite, por tanto, a lo que establezcan en cada caso las disposiciones legales. Asimismo, “La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores: a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apartado 4. b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5”.

En el caso objeto de análisis, la Ley 6/1994, cuya constitucionalidad no se había puesto en tela de juicio por la entidad recurrente, no preveía la indemnización para los titulares de aprovechamientos mineros afectados por la prohibición de actividades extractivas. Para el Tribunal Supremo, la no previsión de indemnización alguna en este caso por límites al contenido de la propiedad que se han introducido por el legislador en atención a la función social de la propiedad, tal y como autoriza el artículo 33 de la CE, constituye un ejercicio legítimo de la potestad legislativa autonómica para la delimitación y protección de los espacios naturales objeto de dicha Ley. Por lo tanto, considera que estamos ante una delimitación de la función social del derecho de propiedad que no desconoce su contenido esencial y que, en consecuencia, no requiere indemnización.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2016*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espin Templado)**

**Autora:** Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** STS 4471/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4471

**Temas Clave:** Evaluación ambiental estratégica; Planes y Programas; Puertos; Plan de utilización de espacios portuarios

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado y la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (sección 8ª) de la Audiencia Nacional el 11 de noviembre de 2013, por la que se estimaba en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Centro de Ocio Marín-Morrazo, S.L., contra la Orden FOM/1597/2010, de 4 de junio, por la que se aprobaba la modificación del Plan de utilización de los espacios portuarios del puerto de Marín y ría de Pontevedra, la cual fue anulada.

La Administración recurrente articula el recurso de casación mediante cuatro motivos: los tres primeros, al amparo del apartado 1.d) del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia; y el cuarto, al amparo del apartado 1.c) del mismo precepto, por infracción de las normas reguladoras de la sentencia. En el primer motivo, alega la infracción del artículo 3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas, así como los artículos 96 y 97 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general. En base a ello, sostiene que el plan de utilización de espacios portuarios no tiene la consideración de plan o programa y no está incluido en la Ley 9/2006, porque, en su opinión, si bien dicho instrumento recoge determinadas actuaciones a realizar en el puerto, no es el fundamento o acto que acuerda las mismas. El segundo motivo se basa en la infracción de los artículos 3 y 17 de la citada Ley 9/2006, por considerar que las actuaciones recogidas en la Orden ya habían sido objeto de evaluación ambiental específica. En el tercer motivo, se aduce la infracción del artículo 3 de la mencionada Ley 9/2006, en relación con el artículo 67 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que la Sentencia recurrida no había tenido en cuenta que con fecha posterior a la Orden impugnada en la instancia fue aprobada la memoria ambiental del puerto de Marín, con el mismo ámbito territorial y usos portuarios que los definidos en el Plan de utilización de espacios portuarios recurrido originariamente. Por último, en el cuarto se alega la supuesta incongruencia omisiva en que habría incurrido la Sentencia de instancia al no pronunciarse sobre la alegación relativa a que la totalidad de las obras ejecutadas o en ejecución habían sido objeto de evaluación de impacto ambiental de carácter positivo, por lo que en ningún

caso el Plan de utilización de espacios portuarios tendría un efecto significativo en el medio ambiente.

La cuestión fundamental que se plantea en este litigio y que debe dilucidar el Tribunal Supremo es si la modificación de un Plan de utilización de espacios portuarios debe someterse o no a evaluación ambiental o, en otros términos, si el plan en sí requiere evaluación ambiental o sólo deben ser evaluadas las actuaciones contempladas en el mismo.

El Tribunal Supremo considera que sí resulta exigible la evaluación ambiental estratégica para la modificación del plan de usos de los espacios portuarios. Por ello, inadmite el tercer motivo de casación, por plantear una cuestión nueva que no había sido formulada en la instancia por las partes ni contemplada en la Sentencia impugnada; desestima los demás motivos de casación formulados y declara que no ha lugar al recurso; confirma la sentencia objeto del recurso; e impone las costas de la casación a la parte recurrente (hasta un máximo de 4.000 euros por todos los conceptos legales, más el IVA que corresponda a la cantidad reclamada).

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Afirma el Abogado del Estado que la Sala de instancia no ha respondido a la alegación formulada en el fundamento cuarto, apartado 3, de la contestación a la demanda de que la totalidad de las obras del puerto de Marín ejecutadas o en ejecución habían sido objeto de evaluación positiva de impacto ambiental, por lo que en ningún caso el Plan de utilización de espacios portuarios tendría un efecto significativo en el medio ambiente.

El motivo debe ser desestimado. Es cierto que la sala no dedica una argumentación específica a esta queja, pero ello no supone que haya quedado sin contestar ni una pretensión ni una alegación esencial de la parte demandada en la instancia. En efecto, el fundamento en el que la Administración planteaba esta alegación tenía como eje central la innecesariedad de que la modificación del plan de utilización de espacios portuarios fuese sometida a evaluación ambiental, principalmente porque, según el Abogado del Estado, dicho instrumento tal sólo recoge determinadas actuaciones, pero no es el fundamento o acto que acuerda las mismas. Y en ese eje argumental añade que, además, tales actuaciones, ya ejecutadas o en ejecución, habían sido sometidas a evaluación ambiental por lo que la Orden impugnada no tenía efectos medioambientales. Sin embargo, cuando la Sentencia rechaza la tesis básica y afirma que la modificación sustancial del plan de usos debe ser sometida a evaluación por sí misma, porque en definitiva es la cobertura de tales actuaciones, está dando respuesta a la alegación básica del citado fundamento cuarto de la demanda, lo que hace irrelevante la alegación relativa a la evaluación de las concretas actuaciones que ha de considerarse implícitamente desestimada. Y no cabe duda de que la Sala ha tenido presente tal aspecto de la alegación, ya que en el fundamento cuarto de su Sentencia se recoge detenidamente el informe aportado por la Administración en el que se señala que las actuaciones incluidas en el Plan de utilización de espacios portuarios distintas a las previstas en el de 1997 han sido evaluadas ambientalmente” (FJ 3º).

“(…) La tesis de que un plan de utilización de espacios portuarios no requiere evaluación ambiental sino que son las actuaciones contempladas en el mismo las que habrían de ser evaluadas ha sido ya examinada por esa Sala. Así, en la Sentencia de 30 de octubre de 2009 (RC 3371/2005), tras rechazar una tesis semejante en relación con los planes urbanísticos,

la refuta igualmente de forma expresa respecto de los planes de utilización de espacios portuarios sobre los que versa la presente litis, y en relación precisamente con el propio puerto de Marín (...)

Dijimos en dicha sentencia que en materia de puertos no son los planes especiales los que legitiman actuaciones e infraestructuras, sino que dicha función la cumplen precisamente los planes de utilización de espacios portuarios, según determinaban los artículos 18 y 15, respectivamente, de la Ley de Puertos del Estado. Mientras que los planes especiales (artículo 18) se limitan a regular usos urbanísticos y no a legitimar las infraestructuras portuarias, es el plan de utilización de los espacios portuarios (artículo 15) el que precede en el tiempo al plan especial y el que legitima la implantación efectiva de los usos estrictamente portuarios en los puertos de interés general (...)

Tal como avanzábamos en la citada Sentencia, la Ley de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General ( Ley 48/2003, de 26 de noviembre), hoy derogada pero de aplicación *ratione temporis* al presente supuesto, confirma dicha tesis, como sostiene la Sentencia impugnada en el fundamento de derecho quinto ya transcrito. Su artículo 97 establecía en su apartado 1 que las modificaciones sustanciales de los planes de utilización de espacios portuarios se someten al mismo procedimiento de aprobación que los propios planes de utilización previsto en el artículo 96. El apartado 4.a) establece lo siguiente:

"4. Una vez elaborado el expediente de propuesta de Delimitación de los espacios y Usos Portuarios por la Autoridad Portuaria, se seguirá el siguiente procedimiento administrativo:

a) La Autoridad Portuaria solicitará informe de las Administraciones urbanísticas, de la Administración con competencia en materia de costas, de pesca en aguas interiores, de ordenación del sector pesquero y deportes, así como en aquellos otros ámbitos sectoriales sobre los que pueda incidir la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, que deberán informar en los aspectos relativos a sus propias competencias".

Esta previsión de solicitud de informe de las Administraciones públicas con competencias en cualquier ámbito sectorial sobre el que pueda incidir la delimitación de los espacios y usos portuarios, puesta en relación con lo previsto en la Ley sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (Ley 9/2006, de 28 de abril), lleva a la Sala de instancia a la conclusión de que era preciso una evaluación ambiental (...)

Los planes y programas contemplados en el citado precepto han de ser sometidos a evaluación ambiental cuando tienen "efectos significativos sobre el medio ambiente", lo que, en su caso, debe determinarse por el órgano ambiental mediante el procedimiento contemplado por los artículos 4 y 17 de la propia Ley 9/2006, que contemplan la consulta a las Administraciones afectadas previstas en el artículo 9.

Pues bien, la Sentencia recurrida, tras un examen del procedimiento seguido para determinar si la modificación del plan de usos de espacios portuarios tenía efectos significativos sobre el medio ambiente, considera que no se cumplió la tramitación estipulada en el citado artículo 17 de la Ley 9/2006. Pero además y sobre todo, examina directamente el contenido de la modificación del plan objeto de la litis y, con criterio que

esta Sala de casación comparte, llega a la conclusión de que la modificación efectivamente tiene tales efectos significativos sobre el medio ambiente (fundamento de derecho octavo). Por lo demás, dicha conclusión ya había sido declarada por esta Sala en la citada Sentencia de 30 de octubre de 2009 (RC 3371/2005), en la que, como se ha indicado ya, tras casar la Sentencia de instancia se anuló el Plan Especial del puerto de Marín por amparar -más allá de su propio alcance legal- algunas actuaciones contempladas en el plan de utilización de espacios aquí controvertido -en especial la construcción de un muelle con relleno de zona marina- sin evaluación de impacto ambiental” (FJ 4º).

“(…) En el segundo motivo el Abogado del Estado sostiene que todas las actuaciones recogidas o examinadas en el plan objeto de este procedimiento, han sido objeto de evaluación ambiental, por lo que la falta de evaluación del plan resultaría irrelevante.

Dicha tesis resulta inaceptable, pues supondría admitir la no preceptividad de la obligación de evaluación ambiental de planes y programas, en realidad de la Ley 9/2006. Como es evidente, la obligación de someter a evaluación ambiental tales planes y programas tiene precisamente el objetivo de hacer una previsión ambiental sistemática a más largo plazo, evitando el riesgo de que una evaluación específica de actuaciones concretas en un determinado ámbito territorial no permita ver el efecto acumulativo de las mismas y su incidencia ambiental conjunta. La evaluación ambiental de planes y programas, contemplada en diversos instrumentos internacionales mencionados en la exposición de motivos de la Ley 9/2006, y la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, justifican la aprobación de la citada Ley 9/2006 (trasposición de la citada Directiva), cuya eficacia quedaría invalidada en gran medida si se admitiese que la falta de realización de una evaluación legalmente preceptiva de un plan o programa quedase subsanada por la evaluación posterior de las concretas actuaciones contempladas en dicho plan o programa.

En conclusión y como es evidente, la evaluación ambiental posterior de las actuaciones contempladas en la modificación del plan de usos de espacios portuarios no afecta a que la aprobación del mismo incumpliendo las previsiones legales resulte contraria a derecho, con las consecuencias y efectos que procedan en derecho en cada supuesto” (FJ 5º).

#### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia es interesante para delimitar el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica. El Tribunal Supremo considera exigible la evaluación ambiental estratégica para la modificación de un plan de utilización de espacios portuarios. En concreto, sostiene que la modificación del Plan de utilización de los espacios portuarios del puerto de Marín y ría de Pontevedra tenía efectos significativos sobre el medio ambiente, y, en consecuencia, debía someterse a evaluación ambiental. Además, y ello debe ser destacado, frente al razonamiento seguido por el Abogado del Estado en el litigio que dio lugar a la Sentencia objeto de análisis, considera que la ausencia de una evaluación ambiental legalmente preceptiva del plan no puede quedar subsanada por la evaluación posterior de las concretas actuaciones contempladas en dicho plan o programa.

**Documento adjunto:** 

## Audiencia Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2016*

### [Sentencia 482/2016 de la Audiencia Nacional, de 23 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Fernando Luis Ruiz Piñero\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: SAN 3654/2016 - ECLI: ES:AN:2016:3654

**Temas Clave:** Transporte ferroviario; Estudio informativo; Evaluación de impacto ambiental; Contaminación acústica

#### **Resumen:**

En este supuesto concreto, la Associació de Campings de Tarragona, Costa Dourada i Terres de L'Ebre formula recurso de apelación frente a la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, de fecha 20 de julio de 2015, que confirmó la resolución del Presidente de ADIF de 30 de agosto de 2013 que desestimó los recursos de reposición contra dos proyectos de construcción para la implantación del ancho estándar en el Corredor Mediterráneo.

Vaya por delante que la Sala confirma en todos sus términos el contenido de la sentencia del Juzgado Central y se ampara en su fundamentación jurídica.

En primer lugar, la recurrente sostiene que el proyecto debía haberse sometido a la aprobación de un estudio informativo. Pretensión rechazada por cuanto en aplicación de la normativa del sector ferroviario, estos proyectos no suponen una modificación del trazado sino que se limitan a dotar a una línea ya existente y en explotación, de las infraestructuras de vía, comunicaciones y seguridad que permitan la circulación de trenes de ancho estándar.

En opinión de la Sala, tampoco la intervención a efectuar exige llevar a cabo las prevenciones ambientales relativas a la evaluación de impacto ambiental, máxime teniendo en cuenta que “la situación ambiental del tramo ferroviario afectado no se modifica con la ejecución de las obras, no introduciéndose nuevos elementos de impacto ambiental en el entorno”.

Otra de las cuestiones controvertidas se centra en el incremento directo de tráfico de mercancías y de ruido que la apertura de un nuevo carril implica. Se insiste en que no estamos ante infraestructuras nuevas sujetas a los límites de la aplicación de la normativa sobre ruido y se otorga crédito a la versión de la Administración acerca de la funcionalidad futura de una obra que no está orientada a provocar ese incremento de ruidos, vibraciones o molestias concomitantes al tráfico, que ya existían con anterioridad.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El artículo 9 del reglamento LSF matiza que "2. No será preceptiva la redacción de un estudio informativo cuando se trate de obras de reposición, de conservación, de condicionamiento de trazado, de ensanches de plataforma o de desdoblamientos de vía sobre la misma y, en general, de aquéllas que no supongan una modificación sustancial del trazado de las infraestructuras ferroviarias existentes.", y ya hemos dicho que en este caso no estamos ante una modificación sustancial del trazado ni de las infraestructuras ferroviarias existentes ni de un desdoblamiento de la vía sino de una intervención menor (…)"

“(…) También se examina, en sentido negativo, la pretensión relativa a que la actuación impugnada quedaría incluida en el anexo 1. Grupo 6 letra b) y en el anexo 1, grupo 9 letra e) de la ley de Evaluación de Impacto Ambiental (se refiere a la normativa anterior a la vigente ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación Ambiental). Se deniega esta pretensión por el contenido del proyecto, a lo que ya hemos hecho referencia en fundamentos anteriores, y se afirma que "la única repercusión ambiental que implicaría un futuro e hipotético aumento del tráfico ferroviario, sería el incremento del nivel del ruido" y se establece que en caso de ser necesario, está previsto estudiar la protección acústica de toda la línea, lo que permitiría reducir de forma significativa, el impacto que podría generarse (…)"

“(…) Desde otra perspectiva complementaria también hay que considerar que no es tanto la incidencia del tráfico previsto por los nuevos proyectos lo que podría determinar las molestias y las perturbaciones en los campings, sino el ruido, las vibraciones, u otra serie de molestias concomitantes al tráfico que ya son antecedentes porque el tráfico, las perturbaciones, y el ruido ya existen como reconocen ambas partes. Es decir: con anterioridad a la aprobación de los proyectos debe insistirse en que lo que está diciendo la resolución impugnada es que de la prognosis del proyecto no se derivan estas previsiones de multiplicación de circulaciones actuales de los trenes de mercancías sea en período diurno, sea en periodo nocturno y que en definitiva no estamos ante infraestructuras nuevas que estén sujetas a los límites de aplicación de la normativa del ruido (…)"

**Comentario de la Autora:**

El hilo conductor que marca el contenido de las sentencias dictadas en ambas instancias es la percepción de que los proyectos impugnados consisten en la adaptación de una línea ferroviaria y no en la construcción de una línea de alto recorrido; a lo que se suma la inexistencia de una alteración significativa en la contaminación acústica. La Sala justifica su argumentación en que los valores límite en materia de ruido que las infraestructuras ferroviarias deben respetar, se refieren a las nuevas infraestructuras y no a las existentes, tal como sucede en este caso, para las que resultan de aplicación los objetivos de calidad acústica del territorio.

Tengamos presente que la implantación del ancho estándar europeo y la adaptación a la longitud de tren estándar interoperable en la totalidad del corredor mediterráneo, que es el eje ferroviario que conecta las Comunidades de Murcia, Valencia y Cataluña con la frontera francesa, son objetivos estratégicos para el Ministerio de Fomento, “por ser indispensables



para la plena integración del corredor en el eje de la Red Básica Transeuropea de Transporte a la que pertenece”.

Documento adjunto: 

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2016*

#### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Juan María Jiménez Jiménez\)](#)

**Autor:** Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ AND 6110/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:6110

**Temas Clave:** Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Ruidos

#### **Resumen:**

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto contra el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de Sevilla de 25 de febrero de 2016. A través de este auto se inadmitía el recurso interpuesto por un particular por el procedimiento de derechos fundamentales contra la inactividad del Ayuntamiento de Puebla del Río derivada de la previa reclamación que había efectuada el particular por contaminación acústica.

Pues bien, se alza el recurrente en apelación contra el anterior auto. Auto que se basaba en que no cabía la admisión de tal procedimiento especial de derechos fundamentales al haberse constatado que los ruidos eran causados por eventos de naturaleza familiar o doméstica, y no por actividades comerciales o industriales. Además concluía que sí que existía una actividad municipal, aunque en este caso no fuera satisfactoria para el administrado recurrente.

La Sala confirma la validez del auto inadmitiendo el recurso, aduciendo que existiendo actividad municipal, aunque fuera contraria a seguir actuando contra la emisión de ruidos, lo procedente sería ir a través del procedimiento ordinario, juzgando la legalidad o no de la actividad municipal (o, directamente, acudir a través del orden civil contra los causantes del ruido), pero en ningún caso a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“Los derechos fundamentales invocados por el recurrente lo son frente a una determinada actuación administrativa, en este caso, inactividad administrativa. Y ello al referir la ausencia de reacción por parte del municipio respecto de las denuncias presentadas por la recurrente. A la hora de resolver la cuestión de la admisión del recurso, debemos fijar con claridad cuál es en su caso la actuación administrativa que la parte recurrente puede

reclamar, y cuya ausencia sería en su caso la que le lesiona los derechos fundamentales invocados.

Así si acudimos a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en su artículo 67 excluye de su ámbito de aplicación: "2. b) Las actividades domésticas o comportamientos de los vecinos cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales".

Para a continuación disponer en su artículo 69: "2. Corresponde a la Administración local: a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones en las que se podrán tipificar infracciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con: 2.º El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales".

Vemos pues que sí existe un título de competencia atribuido a los municipios en la materia. Del que se deriva con claridad la obligación que tiene la administración local de regular este tipo de actividades. Ahora bien, el Ayuntamiento demandado con su actuación, a través de los agentes de policía local y de su informe de 30 de octubre de 2014, viene a considerar que no hay motivo alguno de actuación administrativa al entender que las actuaciones entran dentro de lo tolerable conforme a los usos locales, esto es, tratarse de fiestas y eventos domésticos.

Con esta actuación, el municipio sí da respuesta a la pretensión de la recurrente, descartando al mismo tiempo que con las actuaciones de terceros se pueda ocasionar lesión a los derechos fundamentales del recurrente.

Lo expuesto justifica el que como se dice en el auto, no sea el procedimiento especial de derechos fundamentales el adecuado para resolver la pretensión anulatoria y de condena que se pretende por la recurrente frente al Ayuntamiento. Y sí la del procedimiento ordinario, sin perjuicio de las acciones que directamente quepan contra el vecino causante de los daños, en los que la discusión versará ahora sí, sobre si excede o no el ruido de lo tolerable y admisible.

De modo que sí ha tenido la recurrente una respuesta a su pretensión aun cuando como se ha dicho no sea la que por ella se espera. Lo que le permitirá en su caso, enjuiciar la legalidad de esa actuación o inactividad, conforme a la legislación ordinaria que le es aplicable. Esto es, la más arriba citada".

#### **Comentario del Autor:**

La Sala reconoce en primer lugar la competencia municipal para regular mediante Ordenanza la protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones provenientes de actividades domésticas o de vecinos, por mor de la legislación autonómica de Andalucía.

En segundo lugar, excluye la utilización del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, sí aplicables en otras situaciones concernientes al ruido y a la contaminación acústica, por el hecho de que el origen del ruido proviene de una actividad

doméstica, a lo que se une la circunstancia de existir una previa actuación municipal, aunque ésta no haya resultado satisfactoria para el administrado denunciante. De esta manera, deriva al particular al recurso contencioso-administrativo ordinario, a fin de enjuiciar la legalidad de la actuación municipal.

**Documento adjunto:** 

## Canarias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2016*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 27 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo\)](#)

**Autor:** Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEM AT)

**Fuente:** Roj: STSJ ICAN 1559/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:1559

**Temas Clave:** Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

#### **Resumen:**

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular (familia propietaria de la mayor parte del islote de Alegranza, uno de los cinco islotes o islas que conforman el Parque Natural de Chinijo) contra el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 10 de julio de 2006 por el que se aprobó definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Archipiélago Chinijo en los municipios de Tegüise y Haría.

Cabe precisar en primer lugar, que este recurso contencioso-administrativo fue inicialmente estimado en parte por la Sala en sentencia de 11 de diciembre de 2009, dando la razón al recurrente en tan solo una de sus pretensiones y procediendo a anular únicamente dos preceptos del Plan. Sin embargo, este pronunciamiento de 2009 fue recurrido en casación ante el Tribunal Supremo, órgano que casó la sentencia inicial ordenando la retroacción del procedimiento a fin de que la Sala del TSJ resolviese de nuevo. Es esta sentencia la que, cumplimentando el mandato del Tribunal Supremo, es objeto del presente análisis.

Sobre esta última sentencia, resultaba determinante que, al margen del contenido del escrito de demanda del recurrente, la Sala había detectado en un procedimiento conexo que en el caso de este Parque Natural no se había aprobado el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN).

Es precisamente esta circunstancia de omisión de PORN la que justifica la anulación por parte de la Sala del acuerdo de aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Archipiélago Chinijo, de acuerdo con la doctrina de esa misma Sala y del propio Tribunal Supremo -sentencias de 18 de julio de 2013 (recurso 160/212) y de 15 de octubre de 2013 (recurso 363/2010)-.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“Y llegados a este punto, se puede afirmar que el Plan Insular de Ordenación de Lanzarote, no cumple con la función que la Legislación Básica Estatal atribuye a estos instrumentos de

ordenación de prestar cobertura a la declaración del Parque o Reserva dado que simplemente el Plan insular de Lanzarote no contiene mención alguna a los Parques Naturales que pueda considerarse constitutiva de algo parecido a los PORN.

La Administración demandada no ha individualizado el particular del Plan Insular que pueda considerarse sustitutiva del PORN del Parque de continua referencia.

Es decir en el Plan Insular de Lanzarote, no existe una mínima referencia al contenido de lo que debió ser el PORN del Parque natural del Archipiélago Chinijo, ni contiene la identificación de los peculiares, específicos y concretos recursos naturales objeto de protección de la zona que comprende, ni se ha procedido a la más nuclear y primigenia exigencia del PORN como es, "una descripción y evaluación detalladas de los recursos naturales, su estado de conservación y previsible evolución futura", ni tampoco, se ha procedido a la "descripción e interpretación de sus características físicas, (geológicas, que se añade en la LPNB) y biológicas". Esto es, como señala el artículo 16 de la LPNB, no ha existido "el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio" que todo PORN requiere".

“Retomando el objeto del recurso formulado en la instancia y luego de las consideraciones que anteceden, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1) La declaración del espacio: "Parque natural Archipiélago Chinijo" recogida en la Ley canaria 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, ha perdido su vigencia al no tener elaborado el Plan de ordenación de los recursos naturales, (PORN), a que obliga la normativa básica estatal. Ello no quiere decir, --insistimos--, que tal declaración sea inconstitucional, sino que no se encuentra vigente por faltar un requisito esencial y por ende no produce los efectos que tal declaración conlleva.

2) La aprobación del Plan Insular de Lanzarote no ha subsanado la ausencia del PORN, por cuanto su contenido, no contempla ni de lejos el que es propio y necesario en los planes de ordenación de estos especiales espacios naturales. No existe una descripción y evaluación detalladas de los recursos naturales del Parque del Archipiélago Chinijo, su estado de conservación y previsible evolución futura, que es la premisa básica de la que ha de partir la planificación requerida.

3) No quiere ello decir que el PIOT de Lanzarote sea ilegal. El que no cumpla los requerimientos mínimos que según la normativa estudiada requiere su consideración como PORN, tan solo acarrea como consecuencia, --en lo que ahora interesa--, la mencionada ineficacia de la declaración del Parque natural. Pervive con el resto de las características propias de los planes insulares.

4) La inexistencia del PORN de este espacio natural, "Parque natural de Archipiélago Chinijo", invalida el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural, objeto de recurso dado que los Planes rectores de uso y gestión, constituyen instrumentos de ejecución y desarrollo de los PORN y siendo ineficaz la declaración misma del Parque, carece de soporte válido el PRUG del Parque.

Procede en consecuencia estimar el recurso, si bien exclusivamente en lo que se refiere a la solicitud de nulidad del acto de aprobación definitiva del Plan de uso y gestión objeto de

recurso, no así de las solicitudes de reconocimiento de derechos que contiene la demanda, (pretensión de plena jurisdicción), en tanto en cuanto resulta incompatible con la nulidad solicitad”.

**Comentario del Autor:**

La sentencia analizada realza el valor que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tienen en nuestro sistema de espacios naturales protegidos, instrumento de planificación básico de todo espacio de este tipo y que tiene la finalidad de establecer las medidas necesarias para asegurar la protección, conservación, mejora y utilización racional de cada uno de ellos.

Al margen, deja en un estado de pendencia preocupante al Parque Natural del Archipiélago Chinijo al anularse el plan de uso y gestión, lo que evidentemente repercute en su protección.

**Documento adjunto:** 

## Castilla-La Mancha

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2016*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 19 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Prendes Valle\)](#)

**Autor:** Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CLM 2492/2016 – ECLI:ES:TSJCLM:2016:2492

**Temas Clave:** Autorizaciones y licencias; Evaluación de impacto ambiental (EIA)

#### **Resumen:**

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación ecologista contra la Resolución de 23 de noviembre de 2011 de los Servicios Periféricos de Agricultura de Toledo, sobre la evaluación de impacto ambiental del expediente de planta piloto de molienda de Clinker de 432.000 toneladas anuales de capacidad.

El núcleo de la controversia se fija en dirimir si es necesario o no someter el expediente cuya actividad pretende implantarse al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), pues la Administración consideraba que no resultaba necesario, mientras que la asociación recurrente consideraba que sí, al entender que se trataba de una fábrica de cemento con unas características específicas que suponían su inclusión en el Anexo de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla La Mancha.

Conviene advertir, además, que inicialmente este recurso fue desestimado por la Sala mediante su sentencia de 23 de abril de 2015, siendo que el Tribunal Supremo en su pronunciamiento de [17 de junio de 2016](#), casó la sentencia de 23 de abril ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a dictar sentencia. La sentencia analizada es la respuesta de la Sala a la casación de su previa sentencia de 2015.

Al final, de lo que depende el resultado del pleito es conocer si la actividad se encuadra en el Anexo I -proyectos que deben someterse al procedimiento de EIA- o bien pudiera encuadrarse dentro del Anexo II -análisis caso a caso para dirimir si debe realizarse la EIA- de la Ley 4/2007 antedicha (y como sucede en la legislación estatal básica).

Pues bien, al margen de otras consideraciones de carácter técnico, la Sala estima el recurso contencioso-administrativo declarando la necesidad de que el proyecto se someta a EIA, todo ello siguiendo el previo pronunciamiento del Tribunal Supremo que casó la primera sentencia dictada, afirmando, como hiciera el Tribunal Supremo, que la inclusión de la instalación proyectada en uno u otro Anexo -en referencia a si debe someterse a EIA obligatoriamente, o sólo si así lo estimase la administración después de su previo análisis caso a caso, conforme a la normativa ambiental estatal y autonómica- constituye una

cuestión jurídica, cuya resolución no puede quedar al amparo del resultado de una prueba pericial.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Una vez identificado el marco normativo aplicable, el objeto controvertido se centra en dirimir si es necesario someter el expediente Planta Piloto de Molienda de Clinker de 432.000 Toneladas anuales de capacidad Expte PRO-TO-11-00834 a un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sobre este extremo, la parte demandante sostiene en síntesis que dicha evaluación es preceptiva, al tratarse de una fábrica de cemento con unas características específicas que suponen su inclusión en el Anexo I de la Ley 4/2007. Por el contrario, las partes demandadas arguyen que el proyecto se debe encuadrar en el Anexo II.

Analicemos a continuación en que se basa la distinción de los proyectos en función del Anexo.

El Artículo 25 de la Ley 4/2007 bajo el título Planes y programas objeto de evaluación dispone que 1. Los planes y programas que pretendan realizarse en Castilla-La Mancha relativos a las materias que se expresan en el apartado segundo, previamente a su aprobación por el órgano administrativo competente deberán ser objeto de evaluación por el órgano ambiental, así como someterse a informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente cuando tengan alcance regional o afecten a más de una provincia. 2. Serán objeto de Evaluación Ambiental de acuerdo con esta ley los planes y programas, así como sus revisiones o modificaciones: a) Que se elaboren con respecto a la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la acuicultura, la pesca, la energía, la industria, la minería, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o el uso del suelo y que establezca el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los Anexos I y II de la presente ley, o b) Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, y, atendiendo al efecto probable, conforme a lo dispuesto en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Pues bien, a continuación en el Anexo I enumera una serie de proyectos que deberán someterse a una evaluación del impacto ambiental en la forma prevista en esta ley, mientras que en el Anexo II, se describen aquellos que sólo deberán someterse a una evaluación del impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

La inclusión de la instalación proyectada en uno u otro Anexo, constituye una cuestión jurídica, cuya resolución no puede quedar al amparo del resultado de una prueba pericial, ni a la aplicación en caso de duda, del principio de presunción de legalidad del acto administrativo, sino que exige, partiendo de los datos técnicos una labor de encaje en las situaciones descritas en los anexos de dicha ley (sentencia nº 1449/2016, de la Sección quinta, Sala Tercera del Tribunal Supremo, 17 de junio de 2016”).

**Comentario del Autor:**

Interesa destacar de este pronunciamiento (y de la sentencia del Tribunal Supremo que casó la inicial sentencia dictada sobre este recurso contencioso), que la inclusión de un determinado proyecto en los Anexos que las normativas de evaluación ambiental estatal y autonómicas recogen a fin de conocer si debe someterse o no a Evaluación de Impacto Ambiental, no se constituye como una cuestión de hecho, sino jurídica y ni siquiera, en caso de duda, puede aplicarse el principio de presunción de legalidad del acto administrativo, exigiéndose una labor de encaje en las situaciones descritas en los anexos de dichas normativas.

**Documento adjunto:** 

## Castilla y León

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 8 de noviembre de 2016

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 10 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CL 2482/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:2482

**Temas Clave:** Montes de utilidad pública; Concesión; Energía eólica; Canon de ocupación; Fórmula de revisión; IPC; Indexación

#### **Resumen:**

El presente recurso jurisdiccional deviene de la Resolución del Director General del Medio Natural de 16 de octubre de 2015 a través de la cual se autorizó la modificación del Pliego de Condiciones que regía la concesión de uso privativo, aprobada por Resolución de 24 de agosto de 2.006 de la Dirección General del Medio Natural, de la siguiente manera:

En el punto 4º donde decía:

*"Dicho canon será revisable anualmente según el porcentaje de actualización de la tarifa eléctrica de aerogeneradores, que se publica anualmente en el Real Decreto de Actualización de Tarifas Eléctricas; y se actualizará conforme se aprueben aplicaciones de superficie ocupada o modificaciones de la potencia instalada".*

Debe decir:

*"Dicho canon se revisará conforme en base al índice de Precios al Consumo (IPC) de los 12 meses anteriores".*

A partir de aquí, la cuestión controvertida se centra en el índice que debe aplicarse para actualizar el canon por ocupación de montes de utilidad pública en virtud de concesión (49,0049 hectáreas), tras haberse suprimido el porcentaje de actualización de la tarifa eléctrica de aerogeneradores que se publicaba anualmente en el RD de actualización de tarifas eléctricas. La Administración se decanta por la aplicación del IPC y lo justifica en que a través del nuevo marco regulador del sector eléctrico se ha suprimido el sistema de tarifas asociado a la producción, que ha sido sustituido por un sistema de ayudas a través del cual se pretende garantizar una "rentabilidad razonable" de la inversión.

Por su parte, la empresa eólica entiende que la Administración carece de prerrogativas para modificar unilateralmente la fórmula de revisión de precios del canon de ocupación que califica de arbitraria, por cuanto la seleccionada ha sido prohibida por la Ley 2/2015, de desindexación de la economía española y el IPC ha dejado de tener relación con la

evolución de los precios de la electricidad. Paralelamente, considera que la Administración se ha desvinculado de las variaciones que experimenta el precio de la producción de electricidad del que dependía la concesión, y que debería haberse adecuado a la nueva designación de las retribuciones reguladas.

En definitiva, ambas partes difieren del cambio de la fórmula utilizada para la revisión del canon.

Con carácter previo, la Sala sienta una serie de premisas sobre el régimen jurídico de la concesión en montes demaniales y la utilización privativa del dominio público forestal. Repara en los derechos y obligaciones que genera el canon y su revisión e incide en el “equilibrio económico” que debe mantenerse a lo largo de la vigencia de la concesión administrativa. Se detiene especialmente en las modificaciones experimentadas por el marco regulatorio del sector eléctrico y su incidencia en el régimen retributivo, así como en la práctica de la indexación que permite modificar los valores monetarios de las variables económicas.

En cuanto al fondo del asunto, la Sala entiende que la modificación aprobada no responde al capricho de la Administración sino a la modificación operada en el ámbito de las tarifas a aplicar en la producción y distribución de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, máxime teniendo en cuenta que el sistema de tarifa eléctrica de aerogeneradores que se publicaba anualmente había desaparecido.

A continuación, valora si la nueva fórmula de revisión consistente en la aplicación del IPC de los 12 meses anteriores es o no ajustada a derecho, si su contenido y aplicación respeta el equilibrio económico de la concesión, si su inclusión respeta la finalidad y objetivos previstos por la citada Ley 2/2015 de desindexación de la economía española, si puede justificarse tal modificación en la defensa del interés público o si puede fundamentarse en las prerrogativas administrativas que en este ámbito pudieran reconocerse a la Administración que otorga dicha concesión.

Concluye la Sala que la fórmula de revisión no se justifica ni en el ejercicio de determinadas potestades administrativas ni tampoco en los términos que la Administración Pública define el concreto interés público base de la revisión. Añade que la aplicación del IPC no se ajusta a los criterios económicos que imperaban en la fórmula inicialmente prevista y, en definitiva, considera que la fórmula de revisión no se ajusta a derecho.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Que la modificación que es objeto de impugnación, con la que se muestra disconforme la parte actora, no lo es del canon en su momento establecido y aprobado y que se contiene en el art. 4 del Pliego de Condiciones, sino que la disconformidad va referida tan solo al cambio de la fórmula utilizada para la revisión del canon, ya que mientras inicialmente se preveía como fórmula la aplicación del “ *porcentaje de actualización de la tarifa eléctrica de aerogeneradores que se publica anualmente en el Real Decreto de Actualización de Tarifas Eléctricas*”, en la modificación aprobada dicha fórmula ha sido sustituida por la aplicación del I.P.C., sustitución que se justifica por la Administración en el hecho de que el nuevo marco regulatorio del Sector Eléctrico ha eliminado el antiguo sistema de tarifas

asociado a la producción, siendo sustituido por un sistema de ayudas por la que se pretende garantizar una "rentabilidad razonable" a la inversión (...)"

"(...) Por tanto el establecimiento de dicho canon y su revisión no solo genera obligaciones para el concesionario y derechos para los propietarios de los montes y la Administración Forestal gestora, sino que además del establecimiento de dicho canon y su revisión resulta la existencia de "un equilibrio económico" dentro de dicha concesión administrativa que debe mantenerse a lo largo de la vigencia de dicha concesión en los propios términos en que fueron considerados en el momento de otorgarse dicha concesión y de autorizarse la ocupación del citado monte. Y el mantenimiento del equilibrio económico en la citada concesión responde no solo al interés del concesionario sino también al interés general (...)"

"(...) Por tanto en el presente como la fórmula de revisión introducida relativa a la aplicación del IPC de los 12 meses anteriores no responde a los criterios y parámetros económicos que se comprendía en la primitiva fórmula aprobada, y como quiera que también el propio Estado mediante la Ley 2/2015 pretende erradicar la práctica de la indexación con base en índices generales como es el IPC, es por lo que hemos de concluir que la introducción de esta nueva fórmula de revisión no es conforme ni se ajusta a derecho y tampoco respeta ni da cumplimiento al principio de equilibrio económico de la concesión en los términos que fueron considerados para su otorgamiento y que también previamente fueron aceptados y asumidos por el concesionario.

Así, la Sala considera por un lado, que es necesario modificar el Pliego para revisar la cláusula de actualización y/o revisión del canon y que a la Administración le asiste el derecho y la potestad de verificar dicha modificación, pero por otro lado también concluye que la introducción de la aplicación del IPC como cláusula de revisión no es ajustada a derecho por lo ya razonado y argumentado, y que dicha cláusula deberá ser sustituida por otra más específica y que sobre todo se haga eco por un lado del nuevo sistema retributivo en el marco del sector eléctrico referido a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y por otro lado que para determinar el índice actualizador aplicable para llevar a cabo la revisión del canon se tenga en cuenta mediante comparación las retribuciones percibidas en los sucesivos ejercicios por cada parque eólico; esa comparación nos puede ayudar a conocer la variabilidad en la retribución y el consiguiente índice de actualización (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

En múltiples ocasiones, el promotor de un parque eólico no es el dueño del terreno sino que goza de un derecho sobre el terreno. En este caso, la instalación se ubica sobre un monte de utilidad pública cuyo uso privativo se confirió por la Administración propietaria del monte a través de una concesión y al amparo de lo previsto en el art. 15.4 de la Ley de Montes. A cambio de este uso del dominio público forestal, la Administración recibe una contraprestación que habitualmente se traduce en el abono de un canon. A través de esta sentencia se examina la fórmula elegida por la Administración para llevar a cabo la revisión de este canon como consecuencia de las modificaciones introducidas en el sistema retributivo del sector eléctrico. Lo relevante es el especial énfasis que la resolución judicial pone en el "equilibrio económico" al que responde el establecimiento del canon, que debe

mantenerse mientras dure la concesión o cuando se lleve a cabo la revisión de aquel, lo que verdaderamente responde al interés general.

La Sala no se opone a la revisión del canon pero sí a la fórmula empleada, es decir, a la aplicación del IPC sin más, porque vulnera aquel equilibrio económico y no se ajusta a los criterios que se tuvieron en cuenta cuando se pactó la fórmula del porcentaje de actualización de la tarifa eléctrica de aerogeneradores.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2016*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 7 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ CL 2857/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:2857

**Temas Clave:** Residuos; Cementera; Límites de emisión

**Resumen:**

A través del presente recurso contencioso-administrativo, la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León ha solicitado la nulidad de la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 22 de octubre de 2012, relativa a la solicitud de modificación sustancial formulada por la empresa Cementos Tudela Veguín, S.A., para la co-incineración de residuos no peligrosos (más de 100 toneladas/día) en la instalación de fabricación de clinker y cemento, en el término municipal de La Robla (León), así como, en virtud de la ampliación del recurso efectuada, la nulidad de la Orden de dicha Consejería de 17 de febrero de 2015, por la que se declara que procede iniciar dicha actividad.

El análisis del recurso planteado no puede desconectarse de la sentencia de 26 de julio de 2013 dictada por la misma Sala, posteriormente confirmada por la STS de 29 de junio de 2015, en virtud de la cual se anuló la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 30 de mayo de 2008 que concedió a la sociedad mercantil la autorización ambiental para la fabricación de clinker y cemento así como la nulidad de la Orden de 10 de septiembre de 2010 que le concedió autorización de inicio de actividad.

La Federación ecologista entiende que la anulación de la Orden de 30 de mayo de 2008 conlleva la de 22 de octubre de 2012. Afirmación que la Sala no comparte por cuanto la Orden impugnada no supone una modificación parcial de la primera y ha dejado expresamente sin efecto la autorización ambiental que había sido otorgada por la Orden de 30 de mayo de 2008.

En cuanto al resto de las alegaciones efectuadas por la recurrente son descartadas por la Sala. En primer lugar, las previsiones del Anexo V de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que contempla, entre otros aspectos, el de la capacidad de las futuras instalaciones de eliminación o de las principales de valorización, no conlleva la nulidad de la Orden debido a que la fábrica de cementos lleva instalada en La Robla desde hace décadas y la fabricación de clinker es anterior a aquella Ley.

Paralelamente, a la hora de fijar los límites de emisión respecto de SO<sub>2</sub> y CO<sub>T</sub> se ha optado por la exención prevista en el Anexo II apartado 1.4. del Real Decreto 653/2003,

de 30 de mayo, al no proceder la emisión de incineración de residuos sino de las materias primas utilizadas.

En lo que especialmente incide la Sala, apoyándose en el resultado de la prueba pericial practicada a lo largo de la tramitación del procedimiento, es en la mejora de la calidad del aire como consecuencia de las modificaciones introducidas por la cementera, de tal forma que su actividad no supone riesgo alguno para el medio ambiente o la salud de las personas, no superándose en La Robla los límites establecidos a pesar de que la fábrica de cementos ha mantenido su actividad en niveles elevados.

Por último, descarta las alegaciones referidas a la vulneración del art. 8.1. de la Ley de Residuos y su interpretación excluyente por la recurrente, máxime teniendo en cuenta que en este precepto tiene cabida la valorización energética, que incluso se trata de un objetivo a nivel nacional para determinados residuos.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala desestima el recurso formulado con extrapolación a la Orden de 2015 por cuanto la recurrente no ha desvirtuado los aspectos a través de los cuales se ha acordado iniciar la actividad de coincineración.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Aunque es cierto que en la Orden impugnada de 22 de octubre de 2012 se superan los Valores Límites de Emisión (VLE) respecto de SO<sub>2</sub> y COT, como se pone de manifiesto en el Anexo III.b)3 de esa Orden, también lo es que para ello se hace uso de la exención prevista en el Anexo II apartado 1.4 del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, en el que se establece que la autoridad competente podrá autorizar exenciones en los casos en que el COT y el SO<sub>2</sub> no procedan de la incineración de residuos. Y en este caso se señala en la Orden impugnada que los valores de los límites de emisión se han fijado de conformidad con lo señalado en ese Real Decreto teniendo en cuenta el control de la contaminación en la industria del cemento y lo dispuesto en el documento BREF de mayo de 2010 sobre fabricación del cemento y cal. Y se añade en esa Orden, a la hora de fijar los límites de emisión, que se han tenido en cuenta las condiciones particulares de la composición de la materia prima que es la caliza con un alto contenido en azufre y que se ha hecho uso de la exención prevista en el citado apartado 1.4 del Anexo II del Real Decreto 653/2003 al no proceder la emisión de incineración de residuos sino de las materias primas utilizadas (…).”

“(…) la calidad del aire por las modificaciones introducidas en la cementera mejoró de una forma extraordinaria de manera que "en los cinco últimos cinco años no se ha producido ninguna superación del umbral de alerta a la población, ni del valor límite horario, ni del valor límite diario". Y se añade que en la actualidad en La Robla se cumple con todos los límites legales establecidos para todas las sustancias contaminantes de acuerdo con la normativa básica estatal y de la Unión Europea y que por tanto es falso que ahora se estén rebasando valores límites y que derivado de la situación por contaminación atmosférica se esté poniendo en riesgo la salud de las personas que habitan en esa localidad (…).”

**Comentario de la Autora:**

A través de esta sentencia se ha puesto de relieve que una empresa potencialmente contaminante tiene la capacidad de reducir sus emisiones y dar cumplimiento a las condiciones impuestas en la Orden impugnada, pese a la nulidad de otras órdenes anteriores relacionadas con la autorización ambiental solicitada y la de inicio de su actividad. De hecho, la cementera instalada en La Robla ha mantenido su producción y, al mismo tiempo, ha conseguido no superar los límites de emisión autorizados. Y es que el papel de la industria es clave con el objetivo de la UE de descarbonizar la economía.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2016*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 14 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CL 2812/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:2812

**Temas Clave:** Urbanismo; Licencia urbanística; Autorización ambiental integrada; Caducidad

**Resumen:**

La Sala conoce en este caso del recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Cubillos del Sil frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de León que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Bierzo Aire Limpio y por un particular frente a la desestimación por silencio de los recursos de reposición formulados contra el Decreto de la Alcaldía de 16 de octubre de 2009, que otorgó a la mercantil “Aqualdre Zinc, S.L.”, licencia urbanística para la construcción de una "planta de producción de óxido de zinc"; así como contra la desestimación por silencio de la solicitud presentada ante dicho Ayuntamiento el 22 de octubre de 2010 para que declarase la caducidad de dicha licencia urbanística. Actos que fueron anulados por la sentencia recurrida.

En la sentencia dictada por el Juzgado de instancia, que la Sala toma como punto de referencia, se puso de relieve que la mercantil no subsanó en ningún momento las graves carencias apreciadas cuando se concedió la licencia urbanística, como fueron la falta de presentación del proyecto de ejecución y el incumplimiento de los requisitos urbanísticos. Tampoco presentó el previo “informe sobre la inclusión de las medidas correctoras en cada uno de los proyectos necesarios para el desarrollo del proyecto”. A su vez, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León revocó y declaró la caducidad de la autorización ambiental integrada (AAI) que le otorgó por orden de 15 de junio de 2009, al haber transcurrido el plazo para comenzar a ejercer la actividad.

La apelante considera que debe apreciarse pérdida sobrevenida del objeto del recurso toda vez que por Resolución de la Alcaldía de 23 de julio de 2015 se procedió a anular la licencia urbanística concedida al haberse dejado sin efecto la AAI.

No acoge la Sala las alegaciones del Ayuntamiento. Para ello se basa en que la anulación de la licencia urbanística no conlleva la revocación de la sentencia apelada por cuanto este hecho debió ponerse en conocimiento del Juez o Tribunal. Por otra parte, el otorgamiento de la AAI precede a las demás autorizaciones sustantivas, entre ellas, a la licencia urbanística y, en este caso, tampoco la mercantil presentó el informe sobre medidas correctoras que era necesario para el otorgamiento de la licencia de obras. El hecho de que en la Resolución de 16 de octubre de 2009 no se hubieran establecido plazos para el

comienzo de las obras, tal y como pone de relieve la apelante, no significa que no fuera posible declarar su caducidad por cuanto juegan los plazos establecidos en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que debieron ser cumplidos por el ayuntamiento.

En definitiva, la Sala desestima íntegramente el recurso de apelación con imposición de las costas al Ayuntamiento.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) La anulación de la licencia urbanística litigiosa en virtud de la Resolución de la Alcaldía de 23 de junio de 2015 no puede llevar a la revocación de la sentencia apelada, pues el reconocimiento en vía administrativa de las pretensiones de la parte demandante ha de ponerse en conocimiento del Juez o Tribunal, como dispone el art. 76.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio (…)”.

“(…) En el presente caso la licencia urbanística otorgada por la Resolución de la Alcaldía de 16 de octubre de 2009 a Aqualdre Zinc, S.L., para el proyecto de que se trata lo fue indebidamente, toda vez que en la autorización ambiental otorgada a esa mercantil por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 15 de junio de 2009 para dicho proyecto se estableció expresamente, entre sus condiciones por lo que ahora importa, que "con anterioridad a la concesión de la licencia de obras se presentará ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León un informe sobre la inclusión de las medidas correctoras en cada uno de los proyectos necesarios para el desarrollo del Proyecto", y ese condicionante no fue cumplido por dicha mercantil, como resulta del informe emitido por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, que consta aportado con la demanda, como se señala acertadamente en la sentencia de instancia.

Por ello, la alegación del Ayuntamiento apelante de que el informe que debía presentarse ante el Servicio de Medio Ambiente no era necesario para el otorgamiento de la licencia de obras no puede prosperar, pues expresamente se estableció así en la autorización ambiental, lo que no consta que fuera impugnado (…)”.

“(…) La alegación de la parte apelante de que al no haberse establecido plazos para el comienzo de las obras en la licencia urbanística concedida por la citada Resolución de 16 de octubre de 2009 no podía declararse la caducidad de la misma, tampoco puede llevar a la revocación de la sentencia de instancia, pues el art. 303 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 22/2004 de 29 de enero, en la redacción aquí aplicable, establece unos plazos para el comienzo y para la finalización de las obras, cuando no se hubieran contemplado en la propia licencia urbanística (…)”.

**Comentario de la Autora:**

El Ayuntamiento de Cubillos del Sil no debería haber otorgado licencia urbanística para la construcción de una planta de óxido de zinc por los vicios de nulidad de los que adolecía y cuya subsanación tampoco supervisó, a pesar de la escasa predisposición del promotor en su corrección. Tampoco reparó en el incumplimiento del condicionado establecido en la autorización ambiental integrada cuando era conocedor de que su otorgamiento debía ser previo al de la licencia urbanística. Asimismo, el hecho de que el órgano autonómico dejara

sin efecto la AAI por caducidad, hecho que se publicó en el BOCyL el día 1 de marzo de 2012, le debió conducir a dejar sin efecto la licencia urbanística. Y lo hizo, pero a través de una resolución de julio de 2015, en la que ya no puede ampararse para solicitar la revocación de la sentencia de instancia. Un tiempo demasiado largo para adoptar la extinción de los efectos de una licencia urbanística.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2016*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 15 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Javier Oraa González\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CL 3084/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:3084

**Temas Clave:** Infraestructura de radiocomunicación; Espacios sensibles; Licencias ambiental y urbanística

**Resumen:**

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por la mercantil TELEFÓNICA SERVICIOS MÓVILES, S.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de León, que a su vez desestimó el recurso formulado por aquélla contra la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Gordaliza del Pino que denegó las licencias ambiental y urbanística que había solicitado la actora para legalizar una estación base de telefonía móvil sita en el casco urbano de ese municipio.

Se desestima el recurso formulado en base a los informes citados por el técnico de la Diputación Provincial de León que consideran inadecuado el emplazamiento previsto para la instalación de las infraestructuras por no minimizar la emisión sobre espacios sensibles. Añade la Sala que no se acredita el cumplimiento de los niveles del Anexo I y III del Decreto 267/2001 de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación, máxime teniendo en cuenta que estos niveles debían ser reducidos en un 25% cuando de espacios sensibles se trataba.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Aunque tiene razón la demandante en la queja que expresa en relación con la interpretación que se hace en la resolución cuestionada del artículo 8.7 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas (lo que se dice en dicho precepto es solo que la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles y no desde luego que solo quepa emplazarlas en las proximidades de tales espacios cuando no sea posible colocarlas en otros lugares -recuérdese además que el Ayuntamiento demandado no tenía planeamiento propio y se regía por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ámbito Provincial de León-), no puede prosperar su apelación y ello porque ciertamente no ha sido acreditado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 del Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación, precepto que taxativamente dispone que en supuestos como el de autos, cuando se ven afectados

espacios sensibles, los niveles de referencia fijados en el Anexo I de ese Decreto han de reducirse en un 25% (...).”

**Comentario de la Autora:**

De todos es conocido que la proliferación de instalaciones de radiocomunicación conlleva riesgos para la salud de las personas debido a la emisión de ondas electromagnéticas que es necesario minimizar de forma preventiva a través del establecimiento de niveles de emisión tolerable. Por otra parte, la implantación de estos servicios afecta directamente al paisaje rural y urbano, tanto en materia medioambiental como urbanística. Lo relevante en este caso es que la ubicación de la infraestructura afectaba a espacios sensibles, como centros sanitarios, escolares y centros asistenciales de personas mayores, en cuyo caso era necesario minimizar los niveles de emisión permitidos en un 25%, lo que no ha efectuado la mercantil recurrente, que de esa manera vio rechazadas sus solicitudes de licencia ambiental y urbanística.

El art. 5.2 del Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación dispone que “con objeto de prevenir el posible efecto sobre la salud de la población, garantizando los niveles más bajos de exposición posible, en las zonas de uso continuo para las personas se deberán cumplir los niveles de referencia fijados en el Anexo I de este Decreto, teniendo en cuenta todas las emisiones radioeléctricas provenientes de otras fuentes del entorno. Los citados niveles de referencia se verán reducidos en un 25% en aquellos espacios sensibles que, a título orientativo, se refieren a centros sanitarios, escolares y centros asistenciales de personas mayores”.

**Documento adjunto:** 

## Cataluña

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2016*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Francisco López Vázquez\)](#)

**Autor:** Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CAT 7327/2016 – ECLI:ES:TSJCAT:2016:7327

**Temas Clave:** Clasificación de suelos; Desarrollo sostenible; Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

#### **Resumen:**

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona de 15 de diciembre de 2011, a través del cual se aprobaba definitivamente el Plan Especial de protección del ámbito forestal de Viladecans, promovido y tramitado por dicho Ayuntamiento.

Según se ha consultado, dicho plan especial tenía por finalidad la protección de los valores naturales y paisajísticos de la montaña de Sant Ramon, a fin de hacer compatible la preservación y el fomento de los sistemas naturales y su biodiversidad con las actividades económicas y los usos sociales y de ocio, regulando y ordenando los usos y actividades de 173 hectáreas de suelo no urbanizable, que dividía en tres tipos.

El recurrente interesa la nulidad del Plan Especial impugnado aduciendo varios motivos, de los cuales cabe centrarse en los dos siguientes:

1. Ausencia de evaluación económica y financiera, siendo que las partes demandadas estimaban innecesaria al no llevar implícito el Plan ninguna gestión económica, siendo su única finalidad la de proteger los valores, instrumentándose su repercusión económica en los correspondientes planes de gestión forestal.

Dicho motivo impugnatorio es admitido por la Sala, destacando la numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo que indica la exigencia de esta clase de evaluación financiera en los instrumentos de planeamiento, incluidos los Planes Especiales.

2. En segundo lugar, denunciaba el recurrente la omisión del trámite de evaluación ambiental estratégica de conformidad con la normativa legal vigente en aquel momento.

De igual manera, la Sala estima el recurso en este aspecto tras efectuar extenso análisis de la normativa comunitaria, estatal y autonómica de referencia, y sus disposiciones transitorias, decretando la necesidad de que el Plan Especial se someta a este importante trámite ambiental.

Por todo ello, la Sala acaba declarando la nulidad de pleno derecho del Plan Especial impugnado, fallo que se reproduce en la posterior sentencia de la misma Sala y Sección de [22 de junio de 2016](#).

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Mejor suerte debe correr la pretendida nulidad de pleno derecho del plan de autos por falta de evaluación económica y financiera que, en versión de las demandadas, resultaría innecesaria, al no llevar implícita el plan ninguna gestión económica, siendo su único objetivo el proteger los valores, instrumentándose su repercusión económica en los correspondientes planes de gestión forestal.

Posición esta última inaceptable, a la sola vista del establecimiento de los derechos de tanteo y retracto antes aludidos y de constante jurisprudencia del Tribunal Supremo de la que es reflejo la sentencia de 25 de febrero de 2015 (Sala Tercera, Sección Quinta, recurso 858/2013), con cita de las de 17 de julio de 2014 (recurso de casación 488/2012) y 19 de abril de 2012 (recurso de casación 51/2009), que extracta en lo pertinente la jurisprudencia recaída al efecto, en el siguiente sentido:

CUARTO (...) 1º. La jurisprudencia no ha devaluado o reducido dicha exigencia del estudio económico financiero, habiendo ratificado, por el contrario, como regla general, la necesidad y exigencia de su concurrencia como elemento esencial de los diversos instrumentos de planeamiento”.

“También debe aceptarse el recurso en cuanto denuncia la falta de sumisión del expediente

al trámite de evaluación ambiental estratégica, exigible en el caso ya desde la perspectiva comunitaria por la Directiva 85/337/CE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997 y la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La citada Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, de aplicación directa en los estados miembros, estableció en su artículo 3 la necesidad de la evaluación medioambiental en relación con los planes y programas a que se refieren sus apartados 2 y 4 que pudiesen tener efectos significativos en el medio ambiente, evaluación que por disposición del 4.1 debía efectuarse durante la preparación y antes de la adopción o tramitación por el procedimiento legislativo de un plan o programa, imponiéndose en su artículo 13 a los Estados miembros el deber de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva antes del 21 de julio de 2004, de tal forma que la obligación se aplicaría a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal fuese posterior a la mencionada fecha.

[...]

Cierto es que en el anexo 1 de la indicada ley no aparecen específicamente relacionados los planes especiales, pero sí que aparece el planeamiento general, los planes parciales de delimitación y el planeamiento derivado para la realización de ciertas instalaciones en suelo no urbanizable, clases de planes estos dos últimos de inferior entidad y alcance jurídico que la de un plan especial, que se aproxima más en su contenido y efectos a los generales, hasta el punto de venir declarando la jurisprudencia, al tratar de las relaciones entre el planeamiento general y el especial, como ya se ha expuesto, que no sólo derivan del principio de jerarquía normativa, sino que deben atender también a la especialidad de su objeto por el concreto ámbito sobre el que inciden, lo que hace que los especiales gocen de cierta autonomía respecto a las demás instrumentos de planeamiento ordenados desde un punto de vista estrictamente jerárquico. De manera que la autonomía e independencia del plan especial es casi plena, pese a no poder sustituir al general en la función que le es propia.

De donde deriva la necesidad de sumisión de los planes especiales al trámite de que ahora se trata pues, se mire como se mire la normativa antes expuesta, resulta evidente a su tenor que las exigencias sobre el particular contenidas ya originariamente en la Directiva 2001/42/CE, de 27 de julio, son aplicables al plan de autos (afectante a un sistema general, como lo es el forestal), por así haberlo establecido la disposición transitoria primera de la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, ley que es precisamente la que incorporó al ordenamiento jurídico español, con el indicado efecto retroactivo, el contenido de aquella Directiva Comunitaria y cuyo artículo 6 entiende que producen efectos significativos sobre el medio ambiente todos los planes urbanísticos.

Resultando por ello insuficiente la documentación medioambiental incorporada al plan, que incide por ello, como en el caso de la falta de evaluación económica y financiera, en causa de nulidad de pleno derecho, por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al haberse omitido un trámite esencial del mismo, como lo es el de la evaluación ambiental estratégica, de la que constituye un mero elemento del catálogo de bienes y del paisaje”.

#### **Comentario del Autor:**

De nuevo la anulación de un plan urbanístico, en este caso un Plan Especial, por la ausencia en su tramitación de la evaluación ambiental estratégica, a la que se añade la omisión también del necesario estudio económico financiero.

Respecto de la ausencia de evaluación ambiental estratégica, volver a destacar el rigor con el que los Tribunales vienen interpretando la normativa comunitaria, estatal y autonómica, y sus disposiciones transitorias, hecho que se ha destacado en esta [REVISTA](#) en no pocas ocasiones.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2016*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel Hernández Pascual\)](#)**

**Autor:** Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CAT 7329/2016 – ECLI:ES:TSJCAT:2016:7329

**Temas Clave:** Autorización ambiental; Autorizaciones y licencias; Clasificación de suelos; Licencia ambiental; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

**Resumen:**

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Barcelona de 5 de septiembre de 2011. Dicha sentencia de instancia desestimaba el recurso interpuesto por un particular (ahora apelante) contra un punto del Decreto del Alcalde de Sitges 425/2009 a través del cual se otorgaba licencia ambiental para la actividad de prestación de servicios funerarios con incineración.

El apelante, al igual que ocurriera en su escrito de demanda de instancia, vierte varios motivos que pretenden fundamentar sus pretensiones anulatorias y que son descartados uno a uno ahora también en la apelación. No obstante, uno de estos motivos es el concerniente a que la actividad que pretende llevarse a cabo resulta incompatible con el planeamiento urbanístico del municipio.

Sobre esta consideración del apelante, la Sala entiende que el Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Sitges sí que calificaba la parcela sobre la que se iba a construir el crematorio con un uso compatible con esta actividad. Sin embargo, a la hora de examinar el expediente administrativo, comprueba la existencia de un informe del arquitecto municipal en el cual, literalmente, se dice que «se proyecta una instalación que no confronta con una vía que cuente con alumbrado público y esté íntegramente pavimentada y que disponga de los servicios urbanísticos básicos [...]».

De tal informe, concluye la Sala que debía haberse tramitado un Plan de Mejora Urbana que recogiera la ordenación detallada para, en último término, terminar la urbanización necesaria. Por todo ello, acaba anulando la licencia ambiental de actividad de servicios funerarios.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Se pide la anulación de esa licencia ambiental para una actividad de servicios funerarios con incineración por resultar incompatible con el planeamiento urbanístico, alegándose por la actora: a) el POUM de Sitges no contempla la existencia de un crematorio; b) la parcela del tanatorio no tiene la consideración de solar; c) ausencia de Plan Especial urbanístico para el tanatorio; d) ausencia de regulación del uso de crematorio; y e) aumento de la

edificabilidad del tanatorio, que según informe del arquitecto municipal era de 1.195'32 m<sup>2</sup>, mientras que el proyecto de instalación prevé 1.375'47 m<sup>2</sup>.

El Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Sitges fue aprobado inicialmente el 25 de noviembre de 2004, provisionalmente el 27 de julio de 2005 y definitivamente el 18 de noviembre de 2005, siendo aprobado el Texto Refundido el 30 de marzo de 2006, publicado en el DOGC de 24 de mayo de 2006.

El POUM prevé un equipamiento-cementerio, con clave D8, que se recoge en el plano de ordenación II.2.D4.

De conformidad con el artículo 147.3 de las Normas Urbanísticas, el uso principal del equipamiento cementerio, clave D8, es el de cementerio, con la condición especial (6), que a tenor del apartado 4º del mismo artículo 147, "en el cementerio nuevo se admite la construcción de un tanatorio", añadiéndose en el apartado (7) que "serán usos compatibles aquellos que estén estrictamente vinculados con el uso principal y con la función concreta del equipamiento".

No cabe duda que el horno de incineración de cadáveres se encuentra estrictamente vinculado con el uso principal del equipamiento de cementerio, por lo que debe admitirse como uso compatible.

El informe urbanístico que se incorporó al expediente de la licencia ambiental aparece suscrito por el arquitecto municipal el 12 de abril de 2007, y según el mismo, la clasificación del suelo en el que se pretende ubicar la actividad es urbano, sistema de equipamientos-cementerio, clave D8.

No obstante, el mismo informe urbanístico del arquitecto municipal dice también que "...se proyecta una instalación que no confronta con una vía que cuente con alumbrado público y esté íntegramente pavimentada y que disponga de los servicios urbanísticos básicos. Tiene que recordarse que son servicios básicos, de acuerdo con el artículo 27.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, la red viaria con un nivel de consolidación suficiente para permitir la conectividad con la trama viaria básica municipal, las redes de suministro de agua y de saneamiento, el suministro de energía eléctrica y aquellos servicios necesarios para el uso de suelo previsto en el planeamiento urbanístico. Tiene que hacerse constar la necesidad de urbanizar el vial (previsto en el planeamiento urbanístico) que conecta la instalación proyectada con la trama viaria del sector Mas Alba, el cual, con un desarrollo de 250 m aproximadamente ha de cumplir las determinaciones señaladas en el párrafo anterior del presente informe".

Por tanto, los terrenos de emplazamiento no confrontaban con vial ni contaban con los servicios urbanísticos básicos para tener la consideración de suelo urbano a la fecha del informe, de 12 de abril de 2007".

"El POUM de Sitges no agota la ordenación de los terrenos reservados para el equipamiento de cementerio, clave D8, pues el artículo 149 únicamente prevé el índice de edificabilidad neta, de 0'2 m<sup>2</sup>techo/m<sup>2</sup>suelo, y la ocupación máxima de parcela del 40% de edificación, dos únicos parámetros con los que no puede concederse directamente la licencia de edificación, por lo que los terrenos precisan de completar la ordenación y fijar

todos los parámetros urbanísticos, mediante una figura de planeamiento derivada, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 94.2 de las Normas Urbanísticas, que hace referencia al Plan de Mejora Urbana, todo ello sin perjuicio de la necesaria gestión urbanística posterior, y a tenor de lo dispuesto en los artículos ya citados y en el 110.4, todos del Decreto Legislativo 1/2005, según el cual, "en suelo urbano, es suficiente, para la ejecución urbanística, la aprobación del planeamiento urbanístico general, si éste contiene la ordenación detallada; si no es así, es preciso haber aprobado un plan de mejora urbana", por lo que faltando esa ordenación detallada, para la ejecución urbanística se requiere del planeamiento derivado”.

“Por lo expuesto, procedería la anulación de Decreto de alcaldía impugnado para incorporar las prescripciones del apartado 7.1 del informe integrado de la OGAU. Pero, en este caso, en atención a la anulabilidad del mismo Decreto por incompatibilidad con el planeamiento urbanístico, dado que la ejecución urbanística, por falta de ordenación detallada del planeamiento, requiere de la previa aprobación de un Plan de Mejora Urbana, la sentencia no puede limitarse a la estimación del recurso de apelación, y consiguiente estimación del recurso contencioso-administrativo para la anulación parcial de dicho Decreto a fin de incorporar tales prescripciones, sino que debe proceder a la anulación íntegra del apartado 3º del mismo Decreto, número 425/2009, por el que se otorgó la licencia municipal para la nueva apertura de una actividad de servicios funerarios con incineración situada en el cementerio de les Pruelles, pudiéndose obviar, por ello, el análisis y resolución de los demás motivos de su recurso, dado que, en su día, deberá estarse a la normativa aplicable a la licencia ambiental, que, en su caso, se conceda previa la aprobación del Plan de Mejora Urbana y posterior gestión”.

#### **Comentario del Autor:**

Aun siendo bien conocido, es necesario volver a reiterar que, con carácter general, las licencias ambientales no amparan ni la implantación de actividades sin que antes, o simultáneamente, se asegure su compatibilidad urbanística, ni que las obras que hayan de realizarse no estén amparadas en la correspondiente licencia urbanística de obras.

La sentencia objeto de análisis constituye un buen ejemplo de lo dicho, y ello aunque ambas tramitaciones sean competencia de una misma administración, en este caso un Ayuntamiento.

**Documento adjunto:** 

## Islas Baleares

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de noviembre de 2016

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 14 de septiembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Alicia Esther Ortuño Rodríguez\)](#)

**Autor:** Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ BAL 662/2016 – ECLI:ES:TSJBAL:2016:662

**Temas Clave:** Contaminación acústica; Procedimiento administrativo; Ruidos

#### **Resumen:**

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Palma de Mallorca de 22 de enero de 2016. A través de este pronunciamiento de instancia, se desestimaba el recurso interpuesto por un particular contra la desestimación por silencio de la solicitud presentada ante la Dirección General de Carreteras del Consell Insular de Mallorca, a través de la cual interesaba la construcción de una pantalla acústica para la protección de la parcela y de la vivienda de su propiedad con unas dimensiones de 170 metros de longitud y 3,5 metros de altura, por causa del paso de la autovía Ma-13. Dicha desestimación por silencio de su solicitud había sido, además, recurrida en alzada, sin obtener tampoco respuesta de la administración.

La desestimación por el Juzgado de las pretensiones del recurrente se amparaba en que no se habían superado, a tenor de la prueba practicada, los niveles de calidad acústica, siendo además que la finca del recurrente estaba enclavada en suelo rústico sin que el uso residencial se apreciase como predominante.

Finalmente la Sala, después de efectuar un análisis de la normativa estatal y autonómica sobre ruido aplicable al caso, y tras realizar un análisis de la prueba practicada, estima el recurso contencioso-administrativo condenando a la administración a ejecutar las obras de construcción de pantalla acústica, en aplicación de la técnica del *doble silencio positivo* regulado en los artículos 43.2 y 115.2 de la Ley 30/92.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“El ensayo para calcular el nivel de inmisión de ruido ambiental aportado por la parte actora ofreció un resultado promedio durante 24 horas de de 68 dbA durante el día, 67,1 dbA por la tarde y 62,7 dbA por la noche, cuando los límites se encuentran en 55 db de día y 45 db de noche, de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 6 del Decreto, superando en 13 y 12 db, respectivamente, los niveles máximos señalados de día (ampliables hasta 71 db), y en más de 15 db los niveles máximos en horario nocturno (hasta 60db), pero en todo caso los resultados de las mediciones sonométricas realizadas a instancia del interesado,

ante la inactividad mostrada por el Consell Insular a pesar de haberse solicitado que las realizase en diversas ocasiones, mediante escritos presentados el 26 de enero, 7 de abril y 17 de septiembre de 2011, habiendo mostrado el CIM una total inactividad y pasividad al respecto”.

“Por lo que concierne a los efectos del silencio administrativo respecto del recurso de alzada formulado, a su vez, contra una resolución presunta, el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC, modificada por la Ley 4/1999, de 13 enero), dispone que:

"Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el art. 29 de la Constitución , aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo".

Por su parte, el artículo 115.2 LPAC determina que "El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el art. 43.2, segundo párrafo".

Como resulta del examen del expediente administrativo, el abogado del Sr. Arcadio presentó el 26 de enero, el 7 de abril y el 17 de septiembre de 2011 ante la Dirección General de Carreteras del Consell Insular de Mallorca una solicitud para que se efectuasen mediciones de los niveles sonoros soportados en su vivienda, así como para que se adoptasen las medidas correctoras oportunas, indicando la instalación de pantallas de protección acústica.

Desde la última reclamación de septiembre de 2011, transcurrido el plazo máximo supletorio de 6 meses previsto en el artículo 42.2 LPAC para dictar y notificar la solicitud, el solicitante interpuso recurso de alzada frente a la denegación por silencio de su petición, sin que tampoco recayese resolución expresa del mencionado recurso interpuesto frente al superior jerárquico.

Por consiguiente, ha de entenderse que la solicitud del recurrente había sido estimada por efecto del denominado "doble silencio", y en consecuencia la resolución expresa sólo podía tener sentido estimatorio de las pretensiones del actor, ya que la excepción al silencio positivo prevista en el artículo 43.2 LPAC no opera en el supuesto de la desestimación presunta del recurso de alzada formulada por el acto presunto, que por aplicación de la

regla excepcional a los efectos positivos del silencio en los procedimientos iniciados a solicitud de los particulares, produce efectos negativos para el solicitante.

Las consideraciones anteriores obligan a la estimación del presente recurso de apelación y del recurso contencioso administrativo, por lo que el Consell Insular de Mallorca deberá construir una pantalla acústica para la protección de la parcela y vivienda propiedad del actor”.

**Comentario del Autor:**

Aun siendo cierto que, finalmente, la razón última para la estimación del recurso y la consiguiente imposición a la Administración de la obligación de construir la pantalla acústica, es por razones de procedimiento administrativo (doble silencio positivo), también es importante destacar, desde el punto de vista material, la obligación que, en materia de ruido, tienen las administraciones públicas a fin de minimizar las molestias generadas por las infraestructuras públicas (y, en particular, las viarias), y su conversión a un derecho subjetivo atribuido a los administrados a fin de poder hacer valer ante la jurisdicción sus derechos en la materia.

**Documento adjunto:** 

# ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo  
Sara García García  
Fernando López Pérez  
Blanca Muyo Redondo

## Ayudas y subvenciones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de noviembre de 2016*

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de octubre de 2016, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

### *Estatales*

- Orden HAP/1610/2016, de 6 de octubre, por la que se aprueba la segunda convocatoria para la selección de Estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado que serán cofinanciadas mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020. (BOE Núm. 243, de 7 de octubre de 2016)

**Fuente:** <http://www.boe.es/boe/dias/2016/10/07/pdfs/BOE-A-2016-9222.pdf>

**Plazo:** cuarenta y cinco días hábiles desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente convocatoria, finalizando el plazo a las 14:00 horas del día que corresponda.

### *Andalucía*

- Extracto de la Orden de 19 de septiembre de 2016, por la que se establece la convocatoria de las ayudas previstas en la Orden de 5 de noviembre de 2015, reguladora de las subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a la gestión alternativa de los purines generados en las explotaciones ganaderas que se han visto afectadas por el cierre de la planta de tratamiento de estos subproductos ubicada en Vilches (Jaén). (BOJA núm. 192, de 5 de octubre de 2016)

**Fuente:** [http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/192/BOJA16-192-00001-17286-01\\_00099615.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/192/BOJA16-192-00001-17286-01_00099615.pdf)

**Plazo:** 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

### *Aragón*

- Orden DRS/1482/2016, de 18 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas LEADER para la realización de operaciones conforme a las estrategias de desarrollo local LEADER en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 210, de 31 de octubre de 2016)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=932278643232>

**Plazo:** Las solicitudes se presentarán en la forma y plazo que se establezca en la convocatoria, que también determinará el modelo de solicitud y la documentación que debe acompañarla.

### *Asturias*

- Extracto de la Resolución de 14 de octubre de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas públicas a mariscadores de la ría de Villaviciosa por la paralización de su actividad extractiva, acogidas al régimen de mínimos. (BOPA núm. 250, de 27 de octubre de 2016)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2016/10/27/2016-11085.pdf>

**Plazo:** diez días contado desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

### *Baleares*

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan, para el ejercicio 2016, ayudas de mínimos para replantar árboles. (BOIB núm. 134, de 22 de octubre de 2016)

**Fuente:** <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10566/586617/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

**Plazo:** tres meses y empezará a contar al día siguiente a la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOIB.

### *Castilla y León*

- Orden AYG/908/2016, de 26 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a la transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación en Castilla y León en materia de inversión productiva incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 cofinanciado por el FEADER. (BOCyL núm. 209, de 28 de octubre de 2016)

**Fuente:** <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/10/28/pdf/BOCYL-D-28102016-1.pdf>

**Plazo:** la correspondiente orden de convocatoria establecerá el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda, el cual no podrá superar los seis meses desde la publicación de su extracto en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

### *Cataluña*

- Orden ARP/279/2016, de 17 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el tratamiento de la vegetación en urbanizaciones y núcleos de población afectados por la Ley 5/2003, de 22 de abril. (DOGC núm. 7232, de 24 de octubre de 2016)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7232/1543671.pdf>

**Plazo:** el que se indica en la convocatoria de ayudas correspondiente.

### *Extremadura*

- Decreto 159/2016, de 27 de septiembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Asociación de Universidades Populares de Extremadura para ejecutar el programa "Red Municipal de Participación y Concienciación Social sobre la Economía Verde y el Patrimonio Natural en Extremadura".(DOE núm. 190, de 3 de octubre de 2016)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1900o/16040181.pdf>

- Extracto de la Orden de 28 de septiembre de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas para fomentar la creación en Extremadura de Grupos Operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícola. (DOE núm. 195, de 10 de octubre de 2016)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/1950o/16050357.pdf>

**Plazo:** 20 días desde la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la Orden de convocatoria y de este extracto.

- Decreto 169/2016, de 18 de octubre, por el que se modifica el Decreto 115/2015, de 19 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras para el régimen de concesión de subvenciones para actuaciones en energías renovables en Extremadura y se aprueba la primera convocatoria. (DOE núm. 204, de 24 de octubre de 2016)

**Fuente:** <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2040o/16040194.pdf>

### *Madrid*

- Extracto de la Orden 2133/2016, de 20 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria para 2016 de las ayudas para compatibilizar la actividad ganadera con la existencia de poblaciones de lobos, perros asilvestrados y buitres en la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 240, de 6 de octubre de 2016)

**Fuente:** [http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2016/10/06/BOCM-20161006-22.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/10/06/BOCM-20161006-22.PDF)

**Plazo:** quince días desde el día siguiente de la publicación de este extracto en el BOCM.

- Extracto de la Orden 2350/2016, de 30 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria para 2016 de los pagos de compensación en zonas de montaña de la Comunidad de Madrid, cofinanciada por el FEADER. (BOCM núm. 250, de 18 de octubre de 2016)

**Fuente:** [http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2016/10/18/BOCM-20161018-21.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/10/18/BOCM-20161018-21.PDF)

**Plazo:** Será el determinado por la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio por la que se establecen las disposiciones de aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y de la tramitación conjunta de las solicitudes de ayudas complementarias a las mismas, que se publica anualmente. En su defecto será de quince días a partir de la publicación del extracto de la Orden de Convocatoria en el BOCM.

### *País Vasco*

- Orden de 21 de septiembre de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad por la que se aprueban, para el año 2016, las bases de la convocatoria de ayudas a la investigación, desarrollo e innovación de los sectores

agrario, alimentario y pesquero de la Comunidad Autónoma del País Vasco.(BOPV núm. 192, de 10 de octubre de 2016)

**Fuente:** <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/10/1604260a.pdf>

**Plazo:** un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

### *Valencia*

- Extracto de la Resolución de 22 de septiembre de 2016, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las ayudas para el fomento de razas autóctonas en peligro de extinción y control oficial de rendimiento lechero para el ejercicio 2016 en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm.7886, de 3 de octubre de 2016)

**Fuente:** [http://www.docv.gva.es/datos/2016/10/03/pdf/2016\\_7540.pdf](http://www.docv.gva.es/datos/2016/10/03/pdf/2016_7540.pdf)

**Plazo:** Diez días naturales contados a partir del siguiente a la publicación de la resolución en el DOGV.

- Orden 19/2016, de 19 de octubre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), en materia de energías renovables y biocarburantes. (DOGV núm.7903, de 25 de octubre de 2016)

**Fuente:** [http://www.dogv.gva.es/datos/2016/10/25/pdf/2016\\_8362.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2016/10/25/pdf/2016_8362.pdf)

**Plazo:** el establecido en las respectiva convocatoria.

## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de noviembre de 2016*

### [Queda definitivamente aprobado el Acuerdo de París en la Unión Europea, sustituto del Protocolo de Kioto en la lucha contra el cambio climático](#)

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Fuente:** Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo de 5 de octubre de 2016 relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

**Temas clave:** cambio climático; emisiones; protocolo de Kioto

#### **Resumen:**

El pasado mes de diciembre se produjo el mayor hito de los últimos años en lo que respecta a la lucha contra el cambio climático: el Acuerdo de París; un compromiso que pretende sustituir y sobrepasar notablemente los objetivos marcados por el renombrado Protocolo de Kioto en todo el mundo, estableciendo un objetivo a largo plazo consistente en mantener el aumento de la temperatura mundial muy por debajo de los 2 °C en relación con los niveles preindustriales y trabajar por llegar a 1,5 °C.

Recordemos, que mediante la firma del Acuerdo de París las Partes se comprometieron a que, a partir del año 2023, realizarán un balance mundial cada cinco años, que permita adaptar sus actuaciones al progreso científico de cada momento, garantizando el seguimiento de procesos tendentes a la reducción de las emisiones a la atmósfera.

El Acuerdo de París es plenamente conforme con los objetivos ambientales que se propone la Unión Europea a partir de los artículos 191 y 192 del Tratado de Funcionamiento; pretende básicamente avanzar rápido y con seguridad en la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, de la salud de las personas y, en particular y especialmente, en la lucha contra el cambio climático.

Por ese motivo, la Unión Europea en su conjunto tardó poco en sumarse expresamente al contenido del Acuerdo y lo firmó, y se contó en esta revista, el 22 de abril de este año.

Es ahora, mediante la Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo de 5 de octubre de 2016 relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cuando aprueba y ratifica expresamente el texto y lo traslada al Derecho comunitario.

En el texto de esta aprobación, la Unión Europea insta a los Estados miembros a que adopten las medidas necesarias para depositar sus instrumentos de ratificación lo antes posible con el fin de avanzar, cuanto antes, en el alcance de los objetivos propuestos y plantar cara de una manera eficaz al cambio climático en el continente.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 y 11 de noviembre de 2016*

**Presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2016” y jornada jurídico ambiental**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Derecho ambiental; Política ambiental; Universidad; Formación

**Resumen:**

Uno de los problemas ambientales más graves es, sin duda, el cambio climático. Los resultados alcanzados en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Clima (COP 21) que tuvo lugar en París representan un punto de inflexión en las negociaciones sobre la protección del clima, puesto que es el primer acuerdo internacional de carácter vinculante en el que la comunidad internacional se ha comprometido colectivamente a limitar el calentamiento global por debajo de dos grados centígrados. A raíz de los compromisos alcanzados, la problemática que se plantea es la forma en que se van a traducir en la realidad y su concreción práctica.

Conscientes de esta realidad, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) junto con la Escuela Universitaria de Ingenierías Agrarias de Soria han organizado una Jornada sobre “Nuevas perspectivas frente al cambio climático”, cuya finalidad es ofrecer, a cargo de expertos en la materia, una visión científica y jurídica de las estrategias y acciones que se están adoptando en las distintas políticas para el logro de la protección climática. En el transcurso de esta Jornada se llevará a cabo la presentación del “Observatorio de Políticas Ambientales 2016”.

El motivo de la presente es hacerle llegar esta iniciativa que creo de sumo interés e invitarle a asistir a esta Jornada que tendrá lugar el próximo miércoles 16 de noviembre, a partir de las 10:45 horas en el Salón de Grados del Campus Universitario “Duques de Soria”. Le adjuntamos el programa científico de esta edición.

En espera de que sea de su interés y podamos contar con su presencia, agradeciéndole de antemano su atención, le saluda muy atentamente.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2016*

**[Se abre la II edición de la convocatoria del Premio Josep Miquel Prats Canut a la mejor Tesis Doctoral en Derecho Ambiental](#)**

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Temas clave:** Derecho Ambiental; Universidad; Formación

**Resumen:**

El Premio Josep Miquel Prats Canut a la mejor tesis doctoral en Derecho ambiental cumple con su segunda edición.

Una vez más, la Diputación de Barcelona, junto con la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rovira i Virgili y el Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT), convocan este galardón como una oportunidad de distinguir y premiar al autor/a que presente la mejor Tesis Doctoral defendida en cualquier Universidad española durante el curso académico 2015-2016, para su contribución a la generación de conocimiento en la disciplina del Derecho ambiental, desde la perspectiva de análisis del ordenamiento jurídico internacional, europeo, español, catalán y/o local. La calificación obtenida en la Tesis debe ser de excelente y con mención cum laude.

Esta segunda edición ofrece como novedad dos modalidades de premio:

- Modalidad 1, para las tesis doctorales ya publicadas o aceptadas para su publicación en el momento del cierre del plazo de presentación de solicitudes;
- Modalidad 2, para las tesis doctorales no publicadas ni aceptadas para su publicación en el momento del cierre del plazo de presentación de solicitudes y que no se comprometa su publicación con ninguna editorial antes de adoptarse la decisión sobre el otorgamiento del Premio.

Las líneas de investigación el trabajo deben estar enmarcadas en las siguientes materias:

1. Análisis del Derecho ambiental en el ordenamiento jurídico internacional.
2. Análisis del Derecho ambiental en el ordenamiento jurídico europeo, incluyendo la Unión Europea y el Consejo de Europa.
3. Análisis del Derecho ambiental en el ordenamiento jurídico español, incluyendo el propio de las Comunidades Autónomas (incluyendo todos los ámbitos jurídicos: Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Financiero, Filosofía del Derecho, Derecho civil,...).

4. Derecho ambiental comparado.

5. Gobierno local y desarrollo sostenible.

El plazo de presentación de las solicitudes finaliza el 15 de diciembre de 2016.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2016*

**[Se aprueba el Plan Director de Residuos de La Rioja 2016-2026](#)**

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOLR núm. 123, de 26 de octubre de 2016

**Temas Clave:** Almacenamiento de residuos; Contaminación de suelos; Residuos; Suelos; Valorización; Vertederos

**Resumen:**

A través del Decreto 39/2016, de 21 de octubre, se ha aprobado el Plan Director de Residuos de La Rioja 2016-2026, y que viene a sustituir al anterior 2007-2015. Todo ello en uso de la competencia reconocida en el artículo 12.4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

De conformidad con el expositivo del Decreto, el Plan consta de 18 capítulos, 12 de ellos dedicados a los flujos de residuos con normativa específica: residuos domésticos y comerciales (incluyendo los residuos de envases), residuos sanitarios, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, pilas y acumuladores, vehículos al final de su vida útil, neumáticos al final de su vida útil, aceites industriales usados, PCB, PCT y aparatos que los contengan, lodos de depuradora, residuos de construcción y demolición, residuos industriales y residuos agropecuarios. También se regulan los traslados de residuos, vertederos y suelos contaminados, así como el presupuesto y financiación y el seguimiento y revisión del Plan.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2016*

### [El Parque Natural de Doñana, ampliación de su ámbito territorial y planificación](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Decreto 142/2016, de 2 de agosto, por el que se amplía el ámbito territorial del Parque Natural de Doñana, se declara la Zona Especial de Conservación Doñana Norte y Oeste (ES6150009) y se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Espacio Natural Doñana. (BOE núm. 185, de 26 de septiembre)

**Temas Clave:** Parque natural; Biodiversidad; ZEC, Planificación; Ámbito geográfico

#### **Resumen:**

La ampliación del ámbito territorial del Parque Natural de Doñana supone la incorporación, por una parte, de los montes públicos de la Junta de Andalucía denominados Grupo Bodegones-Cabezudos, Coto la Matilla I, Coto la Matilla II y Coto la Matilla III, que comprenden terrenos pertenecientes a los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto y Moguer. El valor ambiental de estos montes viene marcado prioritariamente porque incluyen la práctica totalidad de los cauces que vierten sus aguas al Arroyo de la Rocina, englobando de este modo la cuenca del mayor y mejor aporte de agua a las marismas de Doñana.

Asimismo, se declara la ZEC Doñana Norte y Oeste con la consiguiente inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía e integración en la Red Ecológica Europea Natura 2000

Por último, mediante el presente Decreto se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (Anexo V) y el Plan Rector de Uso y Gestión (Anexo VI).

No está de más recordar que el Espacio Natural de Doñana integra la mayor parte de los ecosistemas fluviales, forestales, litorales y marismes propios de la desembocadura del río Guadalquivir, el principal curso de agua de Andalucía, y de los arenales y mantos eólicos que se entienden por el entorno de dicha desembocadura. Estos componen un extraordinario mosaico de biotopos que albergan una biodiversidad única en el contexto europeo e internacional. La riqueza natural y ecológica de este territorio viene determinada por la conjunción de varios factores de tipo físico y biogeográfico, entre los que destaca su posición privilegiada en la encrucijada de continentes, mares y océanos y su evolución geomorfológica y fisiográfica reciente, que ha dado como resultado la formación de sus diferentes ecosistemas.

La información que se proporciona a través del contenido de este Decreto y sus Anexos la hace merecedora de una lectura más detenida.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2016*

**Se aprueba el Decreto a través del cual se regula la estructura y la organización del Plan territorial de contingencias por contaminación marina accidental de Galicia (Plan CAMGAL)**

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOG núm. 203, de 25 de octubre de 2016

**Temas Clave:** Catástrofes; Contaminación marítima; Medio marino; Seguridad marítima

**Resumen:**

Se ha aprobado en Galicia el Decreto 135/2016, de 6 de octubre, por el que se regulan la estructura y la organización del Plan territorial de contingencias por contaminación marina accidental (Plan Camgal), cuyo objeto es regular la estructura y organización de dicho Plan así como establecer las disposiciones generales, la organización operativa y las medidas para su implantación, y que responde a la experiencia acumulada y al nuevo escenario normativo que se deriva de la entrada en vigor del Sistema nacional de respuesta ante la contaminación marina (Real Decreto 1695/2012, de 21 de diciembre).

De este modo, en el capítulo II del Decreto 135/2016 se regula dicho Plan Camgal, estableciendo los objetivos, su contenido, su elaboración y aprobación y vigencia (5 años).

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2016*

### Se aprueban medidas de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León (BOE núm. 200, de 17 de octubre de 2016)

**Temas Clave:** Desarrollo sostenible; Administración autonómica; Políticas públicas

#### **Resumen:**

La Junta de Castilla y León quiere mantener su compromiso de avanzar en la consecución de un modelo de desarrollo sostenible y en la lucha contra el cambio climático. Para ello, considera que deben aprobarse medidas de mejora de la sostenibilidad en el funcionamiento de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León y medidas prioritarias de integración de la sostenibilidad en las políticas públicas de la Administración autonómica (2016-2019). Tales medidas figuran en los Anexos I y II del Acuerdo.

En el primer caso, los objetivos de las medidas recaen sobre los sistemas de gestión ambiental, compra verde, eficiencia energética/energías renovables, administración electrónica, Green TIC, movilidad interna y externa, ahorro de recursos y reciclado, eventos sostenibles, formación, participación y órganos colegiados.

En el segundo caso, los objetivos se circunscriben a integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones; sostenibilidad y sistema educativo y de formación continua, sostenibilidad energética, movilidad sostenible, biodiversidad y espacios naturales, producción y consumo sostenibles y adaptación al cambio climático.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2016*

**Establecimiento de la Reserva Marina del Freu de sa Dragonera y regulación de las actividades de extracción de flora y fauna marina y las actividades subacuáticas**

**Autora:** Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Decreto 62/2016, de 7 de octubre (BOIB núm. 128, de 8 de octubre de 2016)

**Temas Clave:** Reserva marina; Biodiversidad; Especies y ecosistemas marinos; Pesca, Paisaje

**Resumen:**

Las reservas marinas son áreas marinas donde se limita la explotación de los recursos marinos vivos para incrementar la repoblación de alevines y fomentar la proliferación de las especies marinas objeto de explotación o proteger los ecosistemas marinos con características ecológicas diferenciadas.

En el área marina del Freu de sa Dragonera, que presenta un considerable valor ecológico y pesquero, se puede encontrar una alta diversidad de hábitats y comunidades en un área relativamente reducida. Los paisajes submarinos de Sa Dragonera son una exposición de los que se pueden ver en el litoral de Mallorca, donde destacan las praderas de posidonia oceánica, muy extendidas hacia el sur, las cuales actúan como zonas de gran producción biológica y de repoblación de alevines de especies de interés pesquero.

En conjunto, todo ello hace que el área merezca un alto grado de protección, de ahí que el objeto de esta norma sea crear la Reserva Marina del Freu de sa Dragonera, que está comprendida por las aguas interiores incluidas dentro de la zona, representada en el anexo 1.

Dentro del área de la Reserva Marina se prohíbe:

- I. Toda clase de pesca marítima y de extracción de flora y fauna marinas, con las excepciones indicadas en el punto 2 del art. 2.
- II. La captura y la retención a bordo de las especies incluidas en el anexo 1 del Decreto 41/2015, de 22 de mayo, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas en las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de las Illes Balears. En el caso de captura accidental de algún ejemplar, se tiene que lanzar al mar inmediatamente, tanto si está vivo como si está muerto.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2016*

**Se aprueba una modificación de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, relativa a las zonas húmedas**

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** DOCV núm. 7888, de 5 de octubre de 2016

**Temas Clave:** Espacios naturales protegidos; Humedales

**Resumen:**

A través de la Ley 7/2016, de 30 de septiembre, se ha reformado el artículo 15.1 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos.

A través de la modificación de este artículo, se ha suprimido la necesidad de que, para que un espacio sea considerado como zona húmeda, deba estar “debidamente catalogado”.

De esta manera, se consigue que todas las zonas húmedas, con independencia de su catalogación, se sometan al régimen de protección previsto en el apartado 2º de este artículo 15, en cuya virtud «deberán ser preservadas de actividades susceptibles de provocar su recesión y degradación, a cuyo fin los terrenos incluidos en las mismas serán clasificados, en todo caso, como suelo no urbanizable sujeto a especial protección [...]», y en cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recaídas al respecto, y que se citan en el propio Preámbulo de la norma comentada.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2016*

[El Tribunal Constitucional levanta la suspensión cautelar sobre algunos artículos de la Ley del País Vasco de medidas de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica](#)

**Autora:** Eva Blasco Heddo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** EUROPA PRESS

**Temas Clave:** Fractura hidráulica; País Vasco; Suspensión cautelar; Tribunal Constitucional

**Resumen:**

El TC levanta la suspensión que pesaba sobre 4 artículos de esta ley autonómica, en concreto, a los artículos 2 (sobre los hidratos de metano enterrados en el mar), 3, 5 y 6 (el inciso sobre la “reposición de la situación alterada a su estado originario”) y las disposiciones transitorias Primera y Segunda de la citada norma, ya que considera que no existe perjuicio «de imposible o difícil reparación» que justifique la suspensión cautelar de la norma. Esta Ley fue recurrida por el Presidente de Gobierno y estará vigente hasta que el Tribunal se pronuncie sobre su constitucionalidad.

Recordemos que la norma fue el resultado final de una iniciativa legislativa popular impulsada en el País Vasco que logró recoger más de 100.000 firmas. A través de su contenido se establecen medidas adicionales de protección medioambiental para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, e introduce un nuevo apartado en el artículo 28 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, que prohíbe la fractura hidráulica en el suelo no urbanizable cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona.

**Documento adjunto:** 

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de noviembre de 2016*

### **Aguas:**

DROBENKO, B. (Dir.). “La loi sur l’eau de 1964: Bilans et perspectives”. París (Francia): Johanet, 2015. 208 p.

ROJAS CALDERÓN, Christian. “La distribución de las aguas”. Santiago (Chile): Thomson Reuters, 2016. 368 p.

### **Autorizaciones y licencias:**

GEJO GARCÍA, Javier et al. “Las licencias urbanísticas tras la Directiva de Servicios: cuestiones para una aproximación teórica y normativa”. Madrid: Letras de autor, 2016. 746 p.

### **Biodiversidad:**

LEVREL, H. et al. “Restaurer la nature pour atténuer les impacts du développement: Analyse des mesures compensatoires pour la biodiversité”. Versailles (Francia): Quae, 2015. 313 p.

### **Cambio climático:**

FELIU TORRES, Efrén et al. “Guía para la elaboración de Planes Locales de Adaptación al Cambio Climático”. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente, 2015. 106 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.magrama.gob.es/es/cambio-climatico/publicaciones/publicaciones/guia\\_local\\_para\\_adaptacion\\_cambio\\_climatico\\_en\\_municipios\\_espanoles\\_tcm7-419201.pdf](http://www.magrama.gob.es/es/cambio-climatico/publicaciones/publicaciones/guia_local_para_adaptacion_cambio_climatico_en_municipios_espanoles_tcm7-419201.pdf) [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

FELIU TORRES, Efrén et al. “Guía para la elaboración de Planes Locales de Adaptación al Cambio Climático. Volumen II, Bloque 3. Herramientas y metodologías”. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente, 2016. 94 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.magrama.gob.es/es/cambio-climatico/publicaciones/publicaciones/guia\\_local\\_para\\_adaptacion\\_cambio\\_climatico\\_en\\_municipios\\_espanoles\\_vol\\_2\\_tcm7-430401.pdf](http://www.magrama.gob.es/es/cambio-climatico/publicaciones/publicaciones/guia_local_para_adaptacion_cambio_climatico_en_municipios_espanoles_vol_2_tcm7-430401.pdf) [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

LEAL FILHO, Walter; AZEITEIRO, Ulisses M.; ALVES, Fátima. “Climate change and health: improving resilience and reducing risks”. Berlín (Alemania): Springer-Verlag, 2016. 532 p.

TEMPER, Leah (Ed.); GILBERTSON, Tamra (Ed.). “Refocusing resistance for climate justice: COPing in, COPing out and beyond Paris (EJOLT Report No. 23)”. Barcelona: Environmental Justice Organizations, Liabilities and Trade (EJOLT), 2015. 126 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ejolt.org/wordpress/wp-content/uploads/2015/09/climate-justice-report.pdf> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

#### **Costas:**

LOBO RODRIGO, Ángel. “La ordenación y gestión de las playas: especial referencia a los usos turístico-deportivos”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 206 p.

#### **Derecho ambiental:**

BOURG, Dominique; PAPAUX, Alain. “Dictionnaire de la pensée écologique”. París (Francia): Presses Universitaires de France (PUF), 2015. 1083 p.

HEY, Ellen. “Advanced introduction to international environmental law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2016. 179 p.

KOTZÉ, Louis J. “Global environmental constitutionalism in the anthropocene”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2016. 281 p.

PEÑA CHACÓN, Mario (Ed.). “(El) derecho al ambiente en la Constitución Política: alcances y límites”. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2016. 534 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/09/el-derecho-al-ambientecon-isbnfinal.pdf> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

PEÑA CHACÓN, Mario. “Derecho Ambiental Efectivo”. San José (Costa Rica): Peña Chacón, Mario: Universidad de Costa Rica, 2016. 232 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/09/derecho-ambiental-efectivo-1.pdf> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

PRIEUR, Michel et al. “Droit de l'environnement (7<sup>a</sup> ed.)”. París (Francia): Dalloz, 2016. 1228 p.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Derecho ambiental para una economía verde: Informe Red ECOVER”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 394 p.

SORIANO GARCÍA, José Eugenio (Dir.); SADDY, André (Dir.) et al. “Direito Constitucional Ambiental Ibero-Americano”. Río de Janeiro (Brasil): Lumen Juris, 2016. 628 p., [en línea]. Disponible en Internet: [https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/09/livro\\_direito\\_ambiental.pdf](https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2015/09/livro_direito_ambiental.pdf) [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

VV.AA. “Informe Ambiental 2016”. CABA (Argentina): FARN, 2016. 446 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://farn.org.ar/informe-ambiental-2016-2> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

**Derecho constitucional:**

MIRANDA, Jorge. “Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional: vol. 3, tomo I”. Lisboa (Portugal): Universidad de Lisboa. Faculdade de Direito, 2015., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook\\_dialogoambiental\\_vol3\\_tomo1.pdf](http://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook_dialogoambiental_vol3_tomo1.pdf) [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

MIRANDA, Jorge; AMADO GOMES, Carla. “Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional: vol. 3, tomo II “. Lisboa (Portugal): Universidad de Lisboa. Faculdade de Direito, 2015., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook\\_dialogoambiental\\_vol3\\_tomo2.pdf](http://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook_dialogoambiental_vol3_tomo2.pdf) [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

MIRANDA, Jorge; AMADO GOMES, Carla. “Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional, vol. 6”. Lisboa (Portugal): Universidad de Lisboa. Faculdade de Direito, 2016.

**Desarrollo sostenible:**

SCIENTIFIC Advisory Board of the United Nations Secretary-General. “Science for sustainable development: policy brief by the Scientific Advisory Board of the UN Secretary-General”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 8 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=246105> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

**Dominio público:**

PARANCE, Béatrice; SAINT VICTOR, Jacques de. “Repenser les biens communs”. París (Francia): CNRS, 2014. 350 p.

**Economía sostenible:**

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Derecho ambiental para una economía verde: Informe Red ECOVER”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 394 p.

**Energía:**

DERNBACH, John C.; MAY, James R. “Shale gas and the future of energy: law and policy for sustainability”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2016. 330 p.

#### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

VICENTE DAVILA, Fernando. “Evaluación de impacto ambiental transfronteriza entre España y Portugal”. Barcelona: Atelier, 2016. 394 p.

#### **Fiscalidad ambiental:**

CHICO DE LA CÁMARA, Pablo. “Fiscalidad de la promoción inmobiliaria: estudio integral de la tributación del proceso urbanístico y propuestas de mejora”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 323 p.

#### **Medio marino:**

CHAUMETTE, Patrick. “Maritime areas: control and prevention of illegal traffics at sea espaces marins: surveillance et prévention des trafics illicites en mer “. Bilbao: Gomylex, 2016. 316 p.

CHAUMETTE, Patrick. “Seafarers: an International Labour Market in Perspective = Gens de Mer: un Marche International du Travail”. Bilbao: Gomylex, 2016. 432 p.

#### **Ordenación de los recursos naturales:**

LOBO RODRIGO, Ángel. “La ordenación y gestión de las playas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 206 p.

#### **Organismos modificados genéticamente ( OMG ):**

VIVES VALLÉS, Juan Antonio. “Derecho de cultivos transgénicos: el conflicto entre el Derecho español y comunitario y el derecho a la libertad de empresa, a la luz de la nueva normativa opt-out “. Madrid: Dykinson, 2016. 168 p.

#### **Principio de precaución:**

CALDERARO, Norbert. “Le principe de précaution: au carrefour de la philosophie, du droit et des sciences”. París (Francia): L'Harmattan, 2015. 174 p.

#### **Protección de especies:**

JOLIVET, Simon. “La conservation de la nature transfrontalière”. París (Francia): Marc & Martin, 2016. 641 p.

**Residuos:**

VERDURE, Christophe. “La conciliation des enjeux économiques et environnementaux en droit de l'Union européenne: Analyse appliquée au secteur des déchets”. París (Francia): L.G.D.J., 548 p.

**Responsabilidad penal:**

MITSOLEGAS, Valsamis et al. “Analysis of International Legal Instruments Relevant to Fighting Environmental Crime”. Londres (Reino Unido): Queen Mary University of London, 2015. 101 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://efface.eu/analysis-international-legal-instruments-relevant-fighting-environmental-crime> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

**Salud:**

BOUDIA, Soraya (Dir.); Henry, Emmanuel (Dir.). “La mondialisation des risques: une histoire politique et transnationale des risques sanitaires et environnementaux”. Rennes (Francia): PUR, 2015. 209 p.

HONTANGAS CARRASCOSA, Julián. “El Derecho a la salud en el deporte”. Madrid: Reus, 2016. 304 p.

**Seguridad alimentaria:**

CLOTET BALLÚS, Ramón; COLOMER XENA, Yvonne; GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “El sistema alimentario: globalización, desarrollo sostenible y seguridad alimentaria”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 580 p.

MCKEON, Nora. “Food security governance: empowering communities, regulating corporations”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2015. 248 p.

**Servicios:**

GEJO GARCÍA, Javier et al. “Las licencias urbanísticas tras la Directiva de Servicios: cuestiones para una aproximación teórica y normativa”. Madrid: Letras de autor, 2016. 746 p.

**Transportes:**

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “El transporte marítimo en la UE se mueve en aguas turbulentas: mucha inversión ineficaz e insostenible. Informe especial n. 23”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2016. 116 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/el-transporte-mar-timo-en-la-ue-se-mueve-en-aguas-turbulentas-pbQJAB16023/> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

#### **Urbanismo:**

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Óscar. “El derecho administrativo y la prevención de la corrupción urbanística”. Barcelona: Marcial Pons, 2016. 407 p.

CHICO DE LA CÁMARA, Pablo. “Fiscalidad de la promoción inmobiliaria: estudio integral de la tributación del proceso urbanístico y propuestas de mejora”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 323 p.

GEJO GARCÍA, Javier et al. “Las licencias urbanísticas tras la Directiva de Servicios: cuestiones para una aproximación teórica y normativa”. Madrid: Letras de autor, 2016. 746 p.

HERVÁS Más, Jorge (Coord.) et al. “Nuevo Régimen Urbanístico de la Comunidad Valenciana: Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje: revisada y actualizada al Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 1002 p.

MINISTERIO de Fomento. Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo. “Observatorio de Vivienda y Suelo: boletín anual 2015”. Madrid: Ministerio de Fomento. Centro de Publicaciones, 2016. 95 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fomento.gob.es/MFOM.CP.Web/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BAW038> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

OCHOA GÓMEZ, M.<sup>a</sup> Pilar et al. “Manual de garantía y protección de la ordenación urbanística”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2016.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. “Derecho urbanístico de Cataluña (6<sup>a</sup> ed.)”. Barcelona: Atelier, 2016. 368 p.

## Tesis doctorales

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de noviembre de 2016*

### Actividades clasificadas:

ULLMANN, Gabriel. “Les installations classées pour la protection de l'environnement (ICPE): Des origines de la nomenclature à l'enregistrement”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jean Untermaier. Lyon (Francia): Université Jean Moulin Lyon 3, 2015. 980 p.

### Aguas:

PIÑUELA MARTÍN, Jesús. “La sociedad internacional y el derecho al agua: la situación en el siglo XXI”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Esther Martínez Quinteiro. Salamanca: Universidad de Salamanca. Departamento de historia medieval, moderna y contemporánea, 2015. 432 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/128543> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

SALINAS PALACIOS, Darío. “Géopolitique de l'eau dans l'Espagne des autonomies: enjeux et rivalités de pouvoirs pour la région de Murcie= Geopolítica del agua en la España de las autonomías: rivalidades de poder y desafíos en la Región de Murcia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Cesáreo Gutiérrez Espada, la Dra. M<sup>a</sup> José Cervell Hortal y la Dra. Bárbara Loyer. Murcia: Universidad de Murcia. Departamento de Derecho Financiero, Internacional y Procesal, 2016. 523 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/396148> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

### Autorizaciones y licencias:

FERREIRA MORONG, Fábio. “El régimen jurídico de las licencias y autorizaciones ambientales en España y Brasil: análisis jurídico-ambiental derivado de los aspectos novedosos de la normativa general de la Unión Europea sobre prevención y control integrados de la contaminación”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez. Salamanca: Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho, 2013. 879 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/124150> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

### Derecho ambiental:

VILASECA BOIXAREU, Isabel. “Democracia ambiental: una alternativa a la crisis civilizatoria del capitalismo tardío”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jordi Jaria i Manzano. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2016.

### Derechos fundamentales:

FELIPE PÉREZ, Beatriz Irene. “Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el Derecho Internacional”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Borràs Pentinat. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2016.

#### **Desarrollo sostenible:**

SÁNCHEZ GARCÍA, María José. “Sostenibilidad medioambiental, eficiencia económica y justicia distributiva: equilibrio entre objetivos en el diseño de la política medioambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Ignacio Sánchez Macías. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2016. 496 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/129702> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

#### **Especies invasoras:**

TEULLET, Marie. “Les espèces exotiques envahissantes et le droit de la mer: essai de qualification”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pascale Marin-Bidou. París (Francia): Université Panthéon-Assas, 2014.

#### **Medio marino:**

TEULLET, Marie. “Les espèces exotiques envahissantes et le droit de la mer: essai de qualification”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pascale Marin-Bidou. París (Francia): Université Panthéon-Assas, 2014.

#### **Paisaje:**

CIVEIRA, Gabriela. “Servicios ecosistémicos en ambientes urbanos: su relación con la estructura, la planificación y el diseño del paisaje”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Eva Vidal Vázquez y el Dr. Marcos Lado Liñares. La Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Ciencias da Navegación e da Terra, 2016., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/17252> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

#### **Pesca:**

GAMBARDELLA, Sophie. “La gestion et la conservation des ressources halieutiques en droit international: l'exemple de la Méditerranée”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Sandrine Maljean-Dubois. Marseille (Francia): Ecole Doctorale Sciences Juridiques et Politiques: Aix-Marseille Université, 2013.

#### **Prevención y control integrados de la contaminación ( IPPC ):**

FERREIRA MORONG, Fábio. “El régimen jurídico de las licencias y autorizaciones ambientales en España y Brasil: análisis jurídico-ambiental derivado de los aspectos novedosos de la normativa general de la Unión Europea sobre prevención y control integrados de la contaminación”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez. Salamanca: Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho, 2013. 879 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/124150> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

#### **Responsabilidad civil:**

UGO, Émilie. “Préjudices environnementaux et responsabilité civile”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marie-Luce Demeester y la Dra. Virginie Mercier. Marseille (Francia): Ecole Doctorale Sciences Juridiques et Politiques: Aix-Marseille Université, 2014.

#### **Responsabilidad penal:**

BLANC-DI SOMMA, Marjorie. “Les réponses pénales aux atteintes à l’environnement”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marie-Christine Sordino. Toulon (Francia): Université de Toulon. Faculté de droit de Toulon, 2014.

#### **Urbanismo:**

SALAS ZURITA, Miguel Ángel. “Las entidades urbanísticas de conservación en Andalucía: el caso de Costa Ballena”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Severiano Fernández Ramos y la Dra. María Dolores Cervilla Garzón. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2015.

SOLANO COTO, Erick. “El desarrollo del Derecho Urbanístico para una correcta planificación urbana en el marco de la Administración Local costarricense”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Zulima Sánchez Sánchez. Salamanca: Universidad de Salamanca. Departamento de derecho administrativo, financiero y procesal, 2015. 415 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/129685> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2016*

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 9, 2016
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 920, 2016
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 6, n. 7; 2016
- Ambiental y cual, octubre 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 32, diciembre 2015, <http://publica.webs.ull.es/publicaciones/volumen/anales-de-la-facultad-de-derecho-volumen-32-2015/>
- Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito, 5 octubre 2016, <http://aquiescencia.net/category/derecho-internacional-del-medio-ambiente/>
- Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 3, 2016, <http://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/14891/showToc>
- Blog de la Revista Catalana de Dret Públic, <https://eapc-rmdp.blog.gencat.cat/>
- Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/>
- (The) Canadian Yearbook of International Law, n. 51, 2013
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 185, 2016
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 189, otoño 2016
- Climate Policy, vol. 16, n. Sup1, mayo 2016
- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 17, n. 18, n. 19; 2016
- Diario La Ley, n. 8842, 8847; 2016
- European Journal of International Law (EJIL), vol. 27, n. 1, febrero 2016

- IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2>
- Italian Yearbook of International Law, n. 23, 2013
- Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 36, n. 4, 2015, [http://www.regione.emilia-romagna.it/affari\\_ist/Rivista\\_4\\_2015/indice4.html](http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_4_2015/indice4.html)
- Laws, vol. 5, n. 2, junio 2016, <http://www.mdpi.com/2075-471X/5/2>
- Methodos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos, n. 10, enero-junio 2016, <http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/index.php/publicaciones/38>
- Misión Jurídica: revista de derecho y ciencias sociales, vol. 9, n. 10, enero-junio 2016, <http://unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/mjuridica/issue/view/36/showToc>
- Netherlands yearbook of international law, n. 45, 2014
- Persona y derecho: revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, n. 70, 2014, <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/persona-y-derecho/issue/view/119>
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 141, 2016
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016
- Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, <http://rcda.cat/index.php/rcda/issue/view/13>
- Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n. 46, julio-diciembre 2016, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/435>
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 5, enero-junio 2016, [http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path\[\]=696&path\[\]=showToc](http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path[]=696&path[]=showToc)
- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 31, junio 2016, <http://www.reei.org/index.php/revista/num31/>
- Revista española de derecho administrativo, n. 178, julio 2016; n. 179, julio-septiembre 2016

- Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 51, enero-junio 2016, <http://egap.xunta.gal/publicacions/publicacionsPorCategoria/12>
- Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 59, julio 2016
- Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2016
- Revue penitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 4, 2015
- Rivista trimestrale di diritto pubblico, n. 2, 2016
- Science for Environment Policy, n. 467, agosto 2016, [http://ec.europa.eu/environment/integration/research/newsalert/archive\\_yr/archive2016.htm](http://ec.europa.eu/environment/integration/research/newsalert/archive_yr/archive2016.htm)

## Artículos de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11, 18 y 25 de noviembre de 2016*

### Agricultura:

ETINGER DE ARAUJO, Miguel; DMITRUK, Erika Juliana; ALVER TEIXEIRA SANTOS, Karina. “Agricultura familiar nas zonas periféricas como equilíbrio à verticalização intensa de cidades brasileiras: um enfoque legal e social”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/728> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

MARZEN, Chad G.; BALLARD, J. Grant. “Climate Change and Federal Crop Insurance”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 387-410, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/6/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

### Aguas:

ESPLUGUES BARONA, Carla. “El efecto del concurso sobre las concesiones de aguas”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 920, 2016, pp. 7

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. “Aguas interiores de Galicia”. Diario La Ley, n. 8847, 2016

GUDEFIN, Julia. “Le cycle de l’eau traduit par le droit”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 521-528

MINAVERRY, Clara. “La valoración ambiental de los servicios ecosistémicos que brinda el agua: un aporte para el derecho en América del Sur”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/658> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

WORTH, Samuel. “Water, Water, Everywhere, and Plenty of Drops to Regulate: Why the Newly Published WOTUS Rule Does Not Violate the Commerce Clause”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 605-636, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/14/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

### Aguas residuales:

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Aguas: vertido de aguas residuales, autorización provisional, es necesaria la presentación del proyecto técnico para otorgar la

autorización definitiva, competencia del ayuntamiento”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 7, 2016, pp. 115-120

#### **Bienestar animal:**

“Convenio con protectora de animales para gestionar las competencias municipales en materia de animales abandonados”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 17, 2016, pp. 1869-1870

LEANDRO FRANCO, Dabel. “La cuestión animal: entre la regulación del comercio y la desmercantilización de lo vivo”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/647> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

MAGRO SERVET, Vicente. “El delito de maltrato animal en el Código Penal tras la L.O. 1/2015 y la reeducación de los condenados”. Diario La Ley, n. 8842, 2016

MICHALLET, Isabelle. “La migration animale, un phénomène juridique”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 508-520

MULÀ ARRIBAS, Anna. “La necesaria legislación estatal sobre protección de los animales y lucha contra el maltrato animal”. Abogacía Española: Actualidad, 26 septiembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/09/26/la-necesaria-legislacion-estatal-sobre-proteccion-de-los-animales-y-lucha-contra-el-maltrato-animal/> [Fecha de último acceso 27 de octubre de 2016].

MULÀ ARRIBAS, Anna. “La protección de los animales en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 135-168

TOLEDANO JIMÉNEZ, Miguel Ángel. “Perros potencialmente peligrosos: normativa, interpretación de la norma y seguro obligatorio de responsabilidad civil”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 185, 2016, pp. 155-186

#### **Biodiversidad:**

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Alexander Von HUMBOLDT y el fascinante descubrimiento de la biodiversidad”. Ambiental y cual, 12 octubre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/10/12/alexander-von-humboldt-y-el-fascinante-descubrimiento-de-la-biodiversidad/> [Fecha de último acceso 19 de octubre de 2016].

#### **Biotecnología:**

CARDOSO RODRIGUES, Ricardo Alexandre. “Dos novos desafios à ética, à bioética e ao biodireito na (nova) era da (r)evolução biotecnológica: vias e reflexões”. *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, n. 3, 2016, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/260451> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

### Cambio climático:

APPLEGATE, Devon. “The Intersection of the Takings Clause and Rising Sea Levels: Justice O’Connor’s Concurrence in *Palazzolo* Could Prevent Climate Change Chaos”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 511-540, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/11/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

ASSELT, Harro. “Between the devil and the deep blue sea: enhancing flexibility in international climate change law”. *Netherlands yearbook of international law*, n. 45, 2014, pp. 255-286

BENNETT, Michael; SMYTH, Sophie. “How Capital Markets Can Help Developing Countries Manage Climate Risk”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 251-280, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/2/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

DANA, David. “Incentivizing Municipalities to Adapt to Climate Change: Takings Liability and FEMA Reform as Possible Solutions”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 281-317, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/3/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

HE, Qihao. “Mitigation of Climate Change Risks and Regulation by Insurance: A Feasible Proposal for China”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 319-343, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/4/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

HORNSTEIN, Donald T. “Lessons From U.S. Coastal Wind Pools About Climate Finance and Politics”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 345-385, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/5/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

MARZEN, Chad G.; BALLARD, J. Grant. “Climate Change and Federal Crop Insurance”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 387-410, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/6/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

MOLK, Peter. "The Government's Role in Climate Change Insurance". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 411-426, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/7/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

RICHARDS, Edward P. "Applying Life Insurance Principles to Coastal Property Insurance to Incentivize Adaptation to Climate Change". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 427-461, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/8/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

TELESETSKY, Anastasia. "Climate Change Insurance and Disasters: Is the Shenzhen Social Insurance Program a Model for Adaptation?". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 485-509, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/10/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

### **Competencias:**

MASOLIVER I JORDANA, Dolors; CASADO CASADO, Lucía. "Las entidades colaboradoras de medio ambiente en Cataluña: las garantías de un modelo de externalización". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 19-100

### **Contaminación acústica:**

CLAVEROL GUIU, Francesc. "La protecció dels drets fonamentals contra la contaminació acústica en la jurisprudència contenciosa administrativa, civil i penal". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-52, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/596> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

### **Contaminación de suelos:**

BOLAÑO PIÑEIRO, M<sup>a</sup> Carmen. "El régimen sancionador en materia de suelos contaminados en la Comunidad Autónoma del País Vasco". IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 13-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

### **Contaminación marítima:**

NITZBERG, Emma. "A Wide Berth for FRCP 52: Application of the Clearly Erroneous Standard of Review in the Admiralty Law Context". Boston College Environmental Affairs

Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 637-652, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/15/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

### Contratación pública verde:

FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel. “Soluciones innovadoras y gestión avanzada en entornos urbanos: problemas jurídicos derivados de la contratación pública en el desarrollo de "ciudades inteligentes"”. Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 36, n. 4, 2015, pp. 995-1024, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.regione.emilia-romagna.it/affari\\_ist/Rivista\\_4\\_2015/Salmeron.pdf](http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_4_2015/Salmeron.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

### Costas:

APPLEGATE, Devon. “The Intersection of the Takings Clause and Rising Sea Levels: Justice O’Connor’s Concurrence in *Palazzolo* Could Prevent Climate Change Chaos”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 511-540, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/11/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

NOVACK, Erica. “Resurrecting the Public Trust Doctrine: How Rolling Easements Can Adapt to Sea Level Rise and Preserve the United States Coastline”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 575-604, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/13/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

HORNSTEIN, Donald T. “Lessons From U.S. Coastal Wind Pools About Climate Finance and Politics”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 345-385, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/5/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

RICHARDS, Edward P. “Applying Life Insurance Principles to Coastal Property Insurance to Incentivize Adaptation to Climate Change”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 427-461, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/8/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

RISUEÑO DÍAZ, Eduardo A. “Reconocimiento de los núcleos costeros en la ley de protección y uso sostenible del litoral: especial referencia a Canarias”. Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 32, diciembre 2015, pp. 107-127, [en línea]. Disponible en Internet: [http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20\(2015\).pdf](http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20(2015).pdf) [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “El régimen jurídico de las costas: especial referencia a la Reforma de la Ley de Costas a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional más reciente más reciente”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-50, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/662> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

VILLANUEVA TURNES, Alejandro “A propósito de la STC 233/2015, de 5 de noviembre de 2015”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/650> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

#### **Declaración de impacto ambiental:**

FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. “La problemática jurisprudencial de la declaración de impacto ambiental como objeto del delito de prevaricación medioambiental”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 173-187

#### **Derecho ambiental:**

CUYÁS PALAZÓN, M<sup>a</sup> Mercedes. “Los Bancos de Compensación Ambiental o *Mitigation Banking* (MB) en el ordenamiento estadounidense: ¿un modelo a importar?”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 179, julio-septiembre 2016, pp. 335-368

GÓMEZ PUERTO, Ángel B. “¿Tenemos derecho al medio ambiente?”. Actualidad administrativa, n. 9, 2016

GÓMEZ SIERRA, Lizeth del Carmen; LEÓN UNTIVEROS, Miguel Ángel. “De los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza: racionalidades emancipadoras del derecho ambiental y nuevas narrativas constitucionales en Colombia, Ecuador y Bolivia”. Misión Jurídica: revista de derecho y ciencias sociales, vol. 9, n. 10, 2016, pp. 233-260, [en línea]. Disponible en Internet: <http://unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/mjuridica/article/view/462> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

JOLIVET, Simon. “Droit de l’Union européenne, protection de la nature”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 584-596

LEBEN, Charles. “Hebrew Sources in the Doctrine of the Law of Nature and Nations in Early Modern Europe”. European Journal of International Law (EJIL), vol. 27, n. 1, febrero 2016, pp. 79-106

MEGÍAS QUIRÓS, José Justo. “El dominio sobre la Naturaleza: de la moderación escolástica al relativismo kantiano”. Persona y derecho: revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, n. 70, 2014, pp. 147-169, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.15581/011.70.147-169> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2016].

MEYNIER, Adeline. “La notion de mouvement en droit de l’environnement”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 425-438

**Derechos fundamentales:**

DOUMBÉ- BILLÉ, Stéphane. “Les déplacés environnementaux: la fuite devant l’environnement”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 476-492

MÁRQUEZ GUERRA, José Francisco. “Reglamentos indígenas en áreas protegidas de Bolivia: el caso del Pílon Lajas”. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n. 46, julio-diciembre 2016, pp. 71-110, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/7567> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

PAMPLONA, Danielle Anne; ANNONI, Danielle. “La protección del medio ambiente según el sistema interamericano de derechos humanos: socioambientalismo y el caso Belo Monte”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/729> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

**Desarrollo sostenible:**

GARCÍA MATÍES, Rafael. “Las entidades locales y los objetivos de desarrollo sostenible: algunas notas sobre la naturaleza jurídica de la Agenda 2030”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 5, enero-junio 2016, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10347> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

MAJDOUBI, Hind. “Le développement durable en droit marocain entre utopie et réalité”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 536-550

**Desastres naturales:**

TELESETSKY, Anastasia. “Climate Change Insurance and Disasters: Is the Shenzhen Social Insurance Program a Model for Adaptation?”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 485-509, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/10/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

**Economía sostenible:**

MARNOTES GONZÁLEZ, Alfonso. “La Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia: aspectos urbanísticos y

entidades de certificación de conformidad municipal (ECCOM)”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 51, enero-junio 2016, pp. 225-270, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1474020213\]REGAP\\_51.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1474020213]REGAP_51.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “La incidencia de la Ley de garantía de la unidad de mercado en el modelo de urbanismo comercial sostenible”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 51, enero-junio 2016, pp. 271-285, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1474020213\]REGAP\\_51.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1474020213]REGAP_51.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

### **Energía:**

ÁLVAREZ VERDUGO, Milagos. “La Agencia Internacional de la Energía en el escenario energético mundial y sus relaciones con Estados no miembros”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 31, junio 2016, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num31/articulos/agencia-internacional-energia-escenario-energetico-mundial-sus-relaciones-con-estados-miembros> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BATAILLE, Chris. “The Deep Decarbonization Pathways Project (DDPP): insights and emerging issues”. Climate Policy, vol. 16, n. Sup1, mayo 2016, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2016.1179620> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BRIANT, Vincent de. “Collectivités territoriales et environnement”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 570-583

CONSTANTINI TORRES, Arturo Rafael. “La voz de la Reforma Energética de Peña Nieto: cómo se comunica una política pública en un entorno polarizado”. Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública, n. 8, julio-diciembre 2015, pp. 211-234, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.remap.ugto.mx/index.php/remap/article/view/138> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

KHAN, Zarrar; LINARES, Pedro; GARCÍA GONZÁLEZ, Javier. “Adaptation to climate-induced regional water constraints in the Spanish energy sector: An integrated assessment”. Energy policy, n. 97, octubre 2016, 123-135

NAIKI, Yoshiko. “Trade and Bioenergy: Explaining and Assessing the Regime Complex for Sustainable Bioenergy”. European Journal of International Law (EJIL), vol. 27, n. 1, febrero 2016, pp. 129-159

PYE, Steve; BATAILLE, Chris. “Improving deep decarbonization modelling capacity for developed and developing country contexts”. Climate Policy, vol. 16, n. Sup1, mayo 2016,

pp. 27-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2016.1173004> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

### **Energía eólica:**

CASINI, Lorenzo. “I Cannot Command Winds and Weather”: uno sguardo inglese sul diritto amministrativo globale (Simposio: a proposito di “UK, EU and Global Administrative Law. Foundations and Challenges” di Paul Craig)”. *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, n. 2, 2016, pp. 323-330

### **Energía nuclear:**

CARRILLO SANTARELLI, Nicolás. “Una oportunidad perdida: la Corte Internacional de Justicia rechaza tener jurisdicción en los casos sobre desarme nuclear interpuestos por las Islas Marshall”. *Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito*, 5 octubre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: [https://aquiescencia.net/2016/10/05/una-oportunidad-perdida-la-corte-internacional-de-justicia-rechaza-tener-jurisdiccion-en-los-casos-sobre-desarme-nuclear-interpuestos-por-las-islas-marshall/?utm\\_source=feedburner&utm\\_medium=email&utm\\_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29](https://aquiescencia.net/2016/10/05/una-oportunidad-perdida-la-corte-internacional-de-justicia-rechaza-tener-jurisdiccion-en-los-casos-sobre-desarme-nuclear-interpuestos-por-las-islas-marshall/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29) [Fecha de último acceso 6 de octubre de 2016].

### **Energías renovables:**

ELIZALDE CARRANZA, Miguel Ángel. “La Agencia Internacional para las Energías Renovables: promesa institucional ante los desafíos energéticos del siglo XXI”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/597> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

IRISH, Maureen. “Renewable energy and trade: Interpreting against Fragmentation”. *The Canadian Yearbook of International Law*, n. 51, 2013, pp. 217-258

### **Espacios naturales protegidos:**

BRUFAO CUIRIEL, Pedro. “El derecho militar y ambiental sobre la actividad de las fuerzas armadas y los espacios naturales de interés estratégico”. *Revista española de derecho administrativo (Civitas)*, n. 179, julio-septiembre 2016, pp. 283-311

MÁRQUEZ GUERRA, José Francisco. “Reglamentos indígenas en áreas protegidas de Bolivia: el caso del Pílon Lajas”. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n. 46, julio-diciembre 2016, pp. 71-110, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/7567> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

### **Especies invasoras:**

TASSIN, Jacques. “Les espèces invasives”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 497-507

### **Ética medioambiental:**

CARDOSO RODRIGUES, Ricardo Alexandre. “Dos novos desafios à ética, à bioética e ao biodireito na (nova) era da (r)evolução biotecnológica: vias e reflexões”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 3, 2016, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/260451> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

ESPINOSA DE LOS MONTEROS RODRÍGUEZ, Adolfo. “Bioética de los pueblos indígenas”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 3, 2016, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/264131> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

PIERRON, Jean-Philippe. “La pensée et le mouvant: le droit à l'épreuve de l'environnement”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 439-450

### **Evaluación ambiental estratégica:**

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, José Antonio. “El procedimiento de evaluación ambiental estratégica en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 101-133

### **Fractura hidráulica (Fracking):**

RAMÍREZ WACUZ, Brandon Roberto. “La práctica del fracking en México: su impacto en el medio ambiente y las violaciones a derechos humanos que genera”. Metodhos: revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos, n. 10, enero-junio 2016, pp. 61-97, [en línea]. Disponible en Internet: [http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/phocadownload/1004\\_articulo3.pdf](http://revistametodhos.cd hdf.org.mx/phocadownload/1004_articulo3.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

TRUSLOW, Davis. “A Fractured Standard: How the Fourth Circuit Granted Expansive Implied Property Rights to Mineral Owners”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 653-666, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/16/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

ZARRABETTIA BILBAO, Enara et al. “Marco jurídico de la extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica en la Comunidad Autónoma del País Vasco”. Revista Catalana

de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/656> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

#### **Información ambiental:**

CASADO, Lucía. “La necesidad de extender la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al acceso a la información ambiental”. Blog de la Revista Catalana de Dret Públic, 27 julio 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2016/07/27/la-necesidad-de-extender-la-reclamacion-ante-el-consejo-de-transparencia-y-buen-gobierno-al-acceso-a-la-informacion-ambiental-lucia-casado/> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

#### **Medio marino:**

ASSELT, Harro. “Between the devil and the deep blue sea: enhancing flexibility in international climate change law”. Netherlands yearbook of international law, n. 45, 2014, pp. 255-286

CADDELL, Richard. “Platforms, protestors and provisional measures: the arctic sunrise dispute and environmental activism at sea”. Netherlands yearbook of international law, n. 45, 2014, pp. 359-384

MORRIS, Kathleen; HOSSAIN, Kamrul. “Legal Instruments for Marine Sanctuary in the High Arctic”. Laws, vol. 5, n. 2, junio 2016, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/5/2/20> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2016].

TREVES, Tullio. “The International Tribunal for the law of the sea and other law of the sea jurisdictions”. Italian Yearbook of International Law, n. 23, 2013, pp. 353-365

#### **Minería:**

CERVERA VALLTERRA, María. “La fragilidad de la República Democrática del Congo: Problemas y soluciones a la posesión de recursos minerales”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 31, junio 2016, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num31/notas/fragilidad-republica-democratica-congo-problemas-soluciones-posesion-recursos-minerales> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

JACOPIN, S. “Le droit pénal trancais des mineurs: Évolutions et transformations juridiques”. Revue penitenciaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 4, 2015, pp. 789-826

ROUX DEMARE, F-X. “Les mineurs et les réseaux sociaux sur Internet: Regard par le prisme du droit pénal”. *Revue pénitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons*, n. 4, 2015, pp. 847-861

#### **Montes:**

PÉREZ SÁEZ, Rocío. “Inclusión unilateral de montes en el catálogo de montes: deslinde administrativo, exclusión de fincas de propiedad privada”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 6, 2016, pp. 131-136

#### **Movilidad sostenible:**

CAÑETE SÁNCHEZ, Antonio. “Delimitación de competencias en materia de movilidad urbana sostenible: especial consideración a Andalucía”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 18, 2016, pp. 2056-2065

#### **Ordenación del territorio:**

SERKIN, Christopher. “Strategic Land Use Litigation: Pleading Around Municipal Insurance”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 463-484, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/9/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

#### **Organismos modificados genéticamente ( OMG ):**

BROSSET, Estelle. “L'adaptation du droit français au droit de l'Union européenne en matière de mise en culture OGM: regard depuis le principe de précaution”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2016, pp. 551-569

#### **Paisaje:**

ANDREANI, Stefano; BIANCONI, Fabio; FILIPPUCI, Marco. “Smart cities e contratti di paesaggio: l'intelligenza del territorio oltre i sistemi urbani”. *Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici*, vol. 36, n. 4, 2015, pp. 895-925, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.regione.emilia-romagna.it/affari\\_ist/Rivista\\_4\\_2015/Andreani.pdf](http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_4_2015/Andreani.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos. “La creciente influencia de la protección del paisaje como garantía de un urbanismo ambiental: repercusiones prácticas en la Comunidad Autónoma de Galicia”. *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, n. 51, enero-junio 2016, pp. 351-359, [en línea]. Disponible en Internet:

[http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1474020213\]REGAP\\_51.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1474020213]REGAP_51.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

#### **Parques Nacionales:**

BIESCHKE, Brian. “Challenging the 2013 Rule Implementing Regulations on Oversnow Vehicle Use in Yellowstone National Park”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 541-573, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/12/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

#### **Política ambiental:**

CÁMARA, Elvira; ESTESO POVES, María José. “Un año de políticas ambientales en los ayuntamientos: entrevistamos a cuatro concejales de Medio Ambiente”. El Ecologista, n. 89, junio 2016, pp. 18-21

#### **Procedimiento administrativo:**

GARRIDO JUNCAL, Andrea. “Las transformaciones del régimen de intervención administrativa en el procedimiento de evaluación de incidencia ambiental de actividades: el supuesto particular de la legislación gallega”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/659> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

#### **Productos fitosanitarios:**

RAMÍREZ DE LA PISCINA ARRILLAGA, Aratz. “Nanomaterialen arauketa produktu bioziden 528/2012 erregelamenduan (EB)”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 40-71, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

#### **Residuos de buques:**

NITZBERG, Emma. “A Wide Berth for FRCP 52: Application of the Clearly Erroneous Standard of Review in the Admiralty Law Context”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 637-652, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/15/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

#### **Responsabilidad ambiental:**

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Responsabilidad medioambiental: ¿exigir garantías financieras en tiempos de crisis?”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/view/652> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

COMPAINS CLEMENTE, Jacobo. “La responsabilidad del comprador de un inmueble contaminado en la normativa de responsabilidad ambiental (a propósito de la STJUE de 4 de marzo de 2015)”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 3, 2016, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/257351> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

DANA, David. “Incentivizing Municipalities to Adapt to Climate Change: Takings Liability and FEMA Reform as Possible Solutions”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 281-317, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/3/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

#### **Responsabilidad civil:**

CAYCEDO LOZANO, Liliana; TRUJILLO SUAREZ, Diana Marcela; GARCÍA, Sara Soledad. “La responsabilidad social, un componente esencial de la formación en un programa de química ambiental”. Misión Jurídica: revista de derecho y ciencias sociales, vol. 9, n. 10, 2016, pp. 223-232, [en línea]. Disponible en Internet: <http://unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/mjuridica/article/view/461> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

TOLEDANO JIMÉNEZ, Miguel Ángel. “Perros potencialmente peligrosos: normativa, interpretación de la norma y seguro obligatorio de responsabilidad civil”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 185, 2016, pp. 155-186

#### **Responsabilidad patrimonial:**

AYUSO RODRÍGUEZ, Kevin. “Responsabilidad de la Administración frente al pago del justiprecio”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 141, 2016

#### **Salud:**

PACHECO GUEVARA, Rafael et al. “Consideraciones éticas y legales ante la enfermedad por el virus del Ébola”. Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho, n. 3, 2016, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/247371> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

### Transportes:

CARBONELL PORRAS, Eloísa. “Competencias y mercado en el transporte en vehículos turismo ante el reto de las nuevas tecnologías”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 179, julio-septiembre 2016, pp. 55-85

JANIN, Patrick. “Les infrastructures de transport dans l’environnement: integration ou effraction?”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 451-467

### Turismo sostenible:

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. “El turismo activo y la incidencia multisectorial en el desarrollo de actividades en la naturaleza”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 179, julio-septiembre 2016, pp. 369-406

### Urbanismo:

ANDREANI, Stefano; BIANCONI, Fabio; FILIPPUCI, Marco. “Smart cities e contratti di paesaggio: l’intelligenza del territorio oltre i sistemi urbani”. Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 36, n. 4, 2015, pp. 895-925, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.regione.emilia-romagna.it/affari\\_ist/Rivista\\_4\\_2015/Andreani.pdf](http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_4_2015/Andreani.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BETANCORT REYES, Fernando J. “Ordenación territorial y urbanística de los faros para uso alojativo”. Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 32, diciembre 2015, pp. 33-58, [en línea]. Disponible en Internet: [http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20\(2015\).pdf](http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20(2015).pdf) [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

CAMPS-CALVET, M. et al. “Urban gardens provide many ecosystem services to Barcelona residents”. Science for Environment Policy, n. 467, 19 agosto, 2016, [en línea]. Disponible en Internet: [http://ec.europa.eu/environment/integration/research/newsalert/pdf/urban\\_gardens\\_provide\\_ess-barcelona\\_residents\\_467na2\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/environment/integration/research/newsalert/pdf/urban_gardens_provide_ess-barcelona_residents_467na2_en.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, María José; RECAREY LIÑARES, Noelia; CASTRILLÓN MARTÍNEZ, Daniel. “Nuevo marco normativo del urbanismo gallego: Ley 2/2016, de 10 de febrero; del Suelo de Galicia”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 141, 2016

FERNÁNDEZ GARCÍA, José Francisco. “El deber urbanístico de realojo”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 179, julio-septiembre 2016, pp. 173-209

FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel. “Soluciones innovadoras y gestión avanzada en entornos urbanos: problemas jurídicos derivados de la contratación pública en el desarrollo de "ciudades inteligentes"”. Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 36, n. 4, 2015, pp. 995-1024, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.regione.emilia-romagna.it/affari\\_ist/Rivista\\_4\\_2015/Salmeron.pdf](http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_4_2015/Salmeron.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GUIMERÁ RICO, Juan José. “El complejo inmobiliario urbanístico: dominio público, ¿subsuelo privado?”. Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 32, diciembre 2015, pp. 85-105, [en línea]. Disponible en Internet: [http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20\(2015\).pdf](http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20(2015).pdf) [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

HERVÁS, Jorge. “La declaración de obra nueva antigua en suelos no urbanizables protegidos: a propósito de la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 11 de marzo de 2016”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 59, julio 2016, pp. 81-94

LOBO RODRIGO, Ángel. “La simplificación en la elaboración del planeamiento: ¿es posible?”. Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 32, diciembre 2015, pp. 9-31, [en línea]. Disponible en Internet: [http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20\(2015\).pdf](http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20(2015).pdf) [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

MARNOTES GONZÁLEZ, Alfonso. “La Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia: aspectos urbanísticos y entidades de certificación de conformidad municipal (ECCOM)”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 51, enero-junio 2016, pp. 225-270, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1474020213\]REGAP\\_51.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1474020213]REGAP_51.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

MILLAN HERRANDIS, Alicia. “Doctrina del Tribunal Supremo sobre ejecución de sentencias firmes en materia de planeamiento”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 141, 2016

MOLINER- DUBOST, Marianne. “Le territoire du risque”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 468-475

NANDÍN VILA, Santiago. “Nuevo plazo de prescripción de las órdenes de restauración de la legalidad urbanística tras la modificación del artículo 1964 del Código Civil operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 18, 2016, pp. 2051-2055

PENSADO SEIJAS, Alberto. “La Ley 2/2016, del Suelo de Galicia: flexibilización y pragmatismo”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 19, 2016, pp. 2191-2200

PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos. “La creciente influencia de la protección del paisaje como garantía de un urbanismo ambiental: repercusiones prácticas en la Comunidad Autónoma de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 51, enero-junio 2016, pp. 351-359, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1474020213\]REGAP\\_51.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1474020213]REGAP_51.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “La incidencia de la Ley de garantía de la unidad de mercado en el modelo de urbanismo comercial sostenible”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 51, enero-junio 2016, pp. 271-285, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1474020213\]REGAP\\_51.pdf](http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1474020213]REGAP_51.pdf) [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Miguel Ángel. “El nuevo régimen de la intervención administrativa sobre los actos de edificación y uso del suelo”. Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 32, diciembre 2015, pp. 59-84, [en línea]. Disponible en Internet: [http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20\(2015\).pdf](http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/32-2015/Anales%20de%20Derecho%2032%20(2015).pdf) [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2016].

ROMERO JIMÉNEZ, Ginés. “Disciplina urbanística versus regularización de edificaciones en el suelo no urbanizable de Andalucía”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 141, 2016

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. “Una imprevista disfunción del sistema urbanístico: la mortalidad judicial de los planes”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 141, 2016

SANZ HEREDERO, José Daniel. “Consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad de los instrumentos de planeamiento sobre las licencias urbanísticas y situación jurídica de los terceros adquirentes afectados”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 141, 2016

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Reposición de actuaciones: ordenamiento urbanístico vigente, denegación de la tramitación de un Plan urbanístico”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 6, 2016, pp. 137-142

XIOL RÍOS, Carlos. “Urbanismo: planeamiento, modificación, etc., el agotamiento de la discrecionalidad constituye excepción al art. 71.2 LJCA, improcedencia de admitir en un edificio un uso incompatible con el existente”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 7, 2016, pp. 109-114

**Vertidos:**

NITZBERG, Emma. “A Wide Berth for FRCP 52: Application of the Clearly Erroneous Standard of Review in the Admiralty Law Context”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 637-652, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/15/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

**Vehículos:**

BIESCHKE, Brian. “Challenging the 2013 Rule Implementing Regulations on Oversnow Vehicle Use in Yellowstone National Park”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 2, 2016, pp. 541-573, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss2/12/> [Fecha de último acceso 25 de octubre de 2016].

CARBONELL PORRAS, Eloísa. “Competencias y mercado en el transporte en vehículos turismo ante el reto de las nuevas tecnologías”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 179, julio-septiembre 2016, pp. 55-85

## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2016*

### **Aguas:**

EMBID IRUJO, Antonio et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de

JERIA MADRID, Mitzzy; ORREGO AHUMADA, Herman. “El mercado de aguas a la luz del modelo chileno y español: bases y consideraciones generales”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 255-279

### **Agricultura:**

SALASSA BOIX, Rodolfo. “La tributación ambiental como instrumento para promover el descenso de las capas freáticas, la situación actual de Argentina”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 233-253

### **Derecho ambiental:**

ABERASTURI GORRIÑO, Unai. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 273-277, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/721/3335> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/719/3329> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/720/3397> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BLASCO HEDO, Eva. “Jurisprudencia Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (mayo-diciembre 2015)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 191-212

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2016)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 295-308

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/709/3320> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en La Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/711/3388> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/714/3339> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Derecho y políticas ambientales en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/661/3292> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Jurisprudencia ambiental en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/663/3361> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 189, otoño 2016, pp. 529-535

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/691/3410> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/686/3376> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/725/3403> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y

derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 222-247, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

EMBED TELLO, Antonio et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo, n. 178, julio 2016, pp. 277-300

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M.; GARCÍA FUENTE, Pedro. “Crónica de Derecho Internacional del Medio Ambiente (Julio - diciembre 2015)”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 31, junio 2016, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num31/cronicas/cronica-derecho-internacional-medio-ambiente-julio-diciembre-2015> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. “Jurisprudencia ambiental internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/692/3404> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/675/3323> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/676/3391> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GARCÍA URETA, Agustín. “La jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 137-172, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Legislación ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/685/3298> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/687/3367> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares = Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-48, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/713/3314> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares= Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-57, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/715/3382> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/695/3295> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/699/3364> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GÓRRIZ ROYO, Elena; MARQUÈS I BANQUÉ, Maria; TORRES ROSELL, Núria. “Jurisprudencia general: derecho penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/704/3348> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

IKUZA SÁNCHEZ, Izaro. “Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo III del Código Penal): crónica SSTS 2015”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 248-257, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia Constitucional en materia de protección del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/683/3342> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias: la nueva legislación de impacto ambiental”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/701/3317> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo “Jurisprudencia ambiental en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/712/3385> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

LAZKANO BROTONS, Iñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/682/3332> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

LAZKANO BROTONS, Iñigo; ARRESE IRIONDO, Nieves. “(La) jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 205-221, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

LAZKANO BROTONS, Iñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/684/3400> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

LAZKANO BROTONS, Iñigo. “(La) normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma vasca”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 109-122, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/677/3355> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Galicia: relajación de la protección en materia urbanística”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/700/3311> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/689/3304> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/718/3373> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/690/3352> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/698/3326> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-105, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/688/3283> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. “Jurisprudencia ambiental en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/693/3394> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en Galicia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/678/3379> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “Derecho y políticas ambientales en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/707/3285> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “Jurisprudencia ambiental en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/708/3358> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 123-135, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/705/3301> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/703/3370> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

URIARTE RICOTE, Maite. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Constitucional”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 258-272, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

URRUTIA LIBARONA, Iñigo. “La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 173-204, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

URRUTIA GARRO, Carmelo. “La normativa en materia de medio ambiente dictada por el Estado”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 14, 2016, pp. 73-108, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/default.cfm?atala=2&azpiatala=63&m1=2> [Fecha de último acceso 26 de octubre de 2016].

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia general: derecho administrativo”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/681/3345> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

#### **Energía nuclear:**

TORNOS MAS, Joaquín. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo, n. 178, julio 2016, pp. 301-310

#### **Evaluaciones ambientales:**

VICENTE DÁVILA, Fernando. “30 años de aplicación de la evaluación ambiental: la participación pública efectiva, una asignatura pendiente”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 217-231

#### **Fiscalidad ambiental:**

SALASSA BOIX, Rodolfo. “La tributación ambiental como instrumento para promover el descenso de las capas freáticas, la situación actual de Argentina”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 233-253

#### **Montes:**

EMBID IRUJO, Antonio et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo, n. 178, julio 2016, pp. 253-276

**Participación:**

VICENTE DÁVILA, Fernando. “30 años de aplicación de la evaluación ambiental: la participación pública efectiva, una asignatura pendiente”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 217-231

**Política ambiental:**

SOSA RÍOS, Marconi. “La política ambiental en Canadá, Estados Unidos y México: un análisis comparado”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 281-291

**Urbanismo:**

DELGADO PIQUERAS, Francisco; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio; GÓMEZ MELERO, José Gerardo. “Urbanismo”. Revista española de derecho administrativo, n. 178, julio 2016, pp. 239-252

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2016*

### **Aguas:**

MILLOGO, Ismaël. Recensión “B. DROBENKO (Dir.), La loi sur l’eau de 1964, Bilans et perspectives, Johanet, 2015, 208 p.”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 3, septiembre 2016, pp. 626-627

### **Aguas subterráneas:**

HORI, Sayaka K. Recensión “The Structure of Local Groundwater Law for Sustainable Groundwater Policy in Japan”. *Laws*, vol. 5, n. 2, junio 2016, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.mdpi.com/2075-471X/5/2/19> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2016].

### **Derecho ambiental:**

CANS, Chantal. Recensión “Simon JOLIVET, La conservation de la nature transfrontalière, Préface Jessica MAKOWIAK, éd. Marc & Martin, 2016, 641 pages”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 3, septiembre 2016, pp. 628-629

CANTÓ LÓPEZ, M<sup>a</sup> Teresa. Recensión “La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente, de M<sup>a</sup> Consuelo Alonso García, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, 176 p.”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 341-344

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Recensión “Les corridors écologiques: vers un troisième temps de droit de la conservation de la nature?, de Marie Bonnin, L’Harmattan, Paris, 2008, 270 p.”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 34, mayo-agosto 2016, pp. 335-340

TOUZOT, Charlotte. Recensión “Revue africaine de droit de l’environnement (RADE), Université Cheikh Anta Diop de Dakar”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 3, septiembre 2016, pp. 633-633

### **Derechos fundamentales:**

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Lorena. Recensión “GERARD RUGGIE, J., ¿Solamente Negocio? Multinacionales y derechos humanos, Icaria Editorial, Barcelona, 2014, 256 p.”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/694/3280> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

NAIM-GESBERT, Éric. Recensión “Michel PRIEUR (en collaboration), Droit de l'environnement, Paris, Dalloz, Précis, 7e édition, 2016, 1228 pages”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 631-632

#### **Desarrollo sostenible:**

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “Recensión “RODRIGO Ángel J., El Desafío del Desarrollo Sostenible. Los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible. Centro de Estudios Internacionales, Marcial Pons, 2015, 210 p”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/679/3277> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

RODRIGO HERNÁNDEZ, Ángel José. Recensión “SOTILLO, J.A., El reto de cambiar el mundo. La Agenda 2030 de desarrollo sostenible. La Catarata, Madrid, 2015, 117 p.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/726/3409> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

SÁNCHEZ ORTEGA, Antonio. Recensión “SOTILLO LORENZO, J.A., El reto de cambiar el mundo. La Agenda 2030 de desarrollo sostenible, Los libros de la Catarata, colección redescubre, Madrid, 2015”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 31, junio 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num31/recensiones/sotillo-lorenzo-ja-reto-cambiar-mundo-agenda-2030-desarrollo-sostenible-libros-catarata-coleccion-redescubre-madrid-2015> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

#### **Dominio público:**

FUENTES GASÓ, Josep Ramon. Recensión “LÓPEZ RAMÓN, Fernando y VIGNOLO CUEVA, Orlando (coord.), El dominio público en Europa y en América Latina, Círculo de Derecho Administrativo, Lima, 2015, 551 p.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/730/3237> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

GRÉGOIRE, Prescillia. Recensión “Béatrice PARANCE, Jacques de SAINT VICTOR (sous la direction de), Repenser les biens communs, Paris, CNRS éditions, 2014”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2016, pp. 630-631

#### **Energías renovables:**

ELIZALDE CARRANZA, Miguel Ángel. “Recensión “ABAD C., Montserrat, Las energías renovables marinas y la riqueza potencial de los océanos: ¿un mar de dudas o un mar de oportunidades?, Bosh Editor, España, 2013, 248 p.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/653/3271> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

SÁNDEZ ARANA, Juan Diego. “Recensión “BLASCO HEDO, Eva. “Propiedad forestal privada y energías renovables, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, 482 p.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/660/3274> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

#### **Evaluación de impacto ambiental (EIA):**

LUCAS, Marthe. Recensión “H. LEVREL, N. FRASCARIA-LACOSTE, J. HAY, G. MARTIN, S. PIOCH, Restaurer la nature pour atténuer les impacts du développement. Analyse des mesures compensatoires pour la biodiversité, éditions Quae, 2015, 313 p.”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septembre 2016, pp. 630-630

#### **Montes:**

SÁNDEZ ARANA, Juan Diego. “Recensión “BLASCO HEDO, Eva. “Propiedad forestal privada y energías renovables, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, 482 p.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 7, n. 1, 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/660/3274> [Fecha de último acceso 17 de octubre de 2016].

#### **Salud:**

CHEVALIER, Emilie. Recensión “Soraya BOUDIA, Emmanuel HENRY (dir.), La mondialisation des risques ? Une histoire politique et transnationale des risques sanitaires et environnementaux, PUR, Rennes, 2015, 209 p.”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, septembre 2016, pp. 626-626

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com) ; [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
  - 2.1.
    - 2.1.1.
3.
  - 3.1.
    - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:  
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

**Valoración** de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*



# Actualidad Jurídica Ambiental

## Recopilación mensual Núm. 62 Noviembre 2016

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

